

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE GOBERNACION](#)

Decreto por el que se reforman los artículos 22 numeral 1; 24, numeral 1, inciso B); 28, numeral 1, inciso A); 29, numeral 1; 30, numeral 1; 35, numeral 1, inciso A); 38, numeral 1, inciso D); y se adiciona el artículo 30 con un numeral 2 y el artículo 56 con un numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	2
--	---

[SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA](#)

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos presupuestarios que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua	4
--	---

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Circular S-16.1.7, mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado	11
---	----

Reglas generales a las que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas	23
--	----

[SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES](#)

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales	36
---	----

Norma Oficial Mexicana NOM-142-SEMARNAT-2003, Que establece los lineamientos técnicos para el combate y control del psílido del eucalipto <i>Glycaspis brimblecombei</i> Moore	42
--	----

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2004	49
--	----

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el periodo 2004-2007 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá	52
---	----

[SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA](#)

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo de Ingeniería, Construcción y Asesoría Inmobiliaria, S.A. de C.V.	61
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comercial Emoza de Reynosa, S.A. de C.V.	62
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. José Isabel Aragón Soriano	63

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	64
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	64
Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días	64
Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días	65
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 26 de diciembre de 2003	65

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente agrario número 150/02, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por campesinos de la comunidad indígena Cihuatlán, municipio del mismo nombre, Jal.	66
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	83
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004	1
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos	35

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Bolivia	81
Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Chile	107

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

311203-12.00

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCIII No. 22

Miércoles 31 de diciembre de 2003

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
AVISOS
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO por el que se reforman los artículos 22 numeral 1; 24, numeral 1, inciso B); 28, numeral 1, inciso A); 29, numeral 1; 30, numeral 1; 35, numeral 1, inciso A); 38, numeral 1, inciso D); y se adiciona el artículo 30 con un numeral 2 y el artículo 56 con un numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 NUMERAL 1; 24, NUMERAL 1, INCISO B); 28, NUMERAL 1, INCISO A); 29, NUMERAL 1; 30, NUMERAL 1; 35, NUMERAL 1, INCISO A); 38, NUMERAL 1, INCISO D); Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 CON UN NUMERAL 2 Y EL ARTÍCULO 56 CON UN NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 22 numeral 1; 24, numeral 1, inciso B); 28, numeral 1, inciso A); 29, numeral 1; 30, numeral 1; 35, numeral 1, inciso A); 38, numeral 1, inciso D); y se **adiciona** el artículo 30 con un numeral 2 y el artículo 56 con un numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 22.-

1.- La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Artículo 24.-

1.- Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) ...

b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 28.-

1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

I. a II. ...

b) ...

2. a 3. ...

Artículo 29.-

1.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) - c)

Artículo 30.-

1.- El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

2.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 35.-

1.- Para obtener el registro como agrupación política nacional ...

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.

Artículo 38.-

1. ...

a) - c) ...

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;

e) a t) ...

2. ...

Artículo 56.-

1. a 3. ...

4. No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2003.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos presupuestarios que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. JUAN RAMOS LOPEZ, SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL LIC. GENARO PEREZ ROCHA, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y ~~EL DR. CARLOS TORNERO DIAZ LIC. GLORIA BRASDEFER HERNÁNDEZ, TITULAR DEL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA;~~ Y POR LA OTRA PARTE ~~EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO POR EL C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL LIC. SERGIO ANTONIO MARTINEZ GARZA, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, EL C.P. JESUS MIGUEL SAPIEN PONCE, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL LIC. JESUS JOSE SOLIS SILVA, EL SECRETARIO DE PLANEACION Y EVALUACION, LIC. ALFREDO RUEDA MARQUEZ, EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, ING. AMADOR FIERRO MURGA, Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, EL LIC. RICARDO MEJIA BORJA REY, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA" EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. JOSÉ MURAT, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD, EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. GUILLERMO MEGCHÚN VELÁSQUEZ, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LIC. SERGIO HAMPSHIRE SANTIBÁÑEZ FRANCO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, C.P. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ, EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA, ING. ABEL TREJO GONZÁLEZ Y EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, LIC. FLAVIO BAYLISS GAXIOLA,~~ CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de seguridad pública.
2. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (SFP) y obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que

reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

4. La Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 315-A-36-0166 de fecha 17 de diciembre de 2003, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que la Secretaría de Seguridad Pública reasigne recursos a ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. Declara "LA SECRETARIA":

- I.1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.
- I.2. Que la Secretaría de Seguridad Pública tiene entre otras facultades la de desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos; representar al Poder Ejecutivo Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación.
- I.3. Que su titular tiene facultades para celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, según lo previsto en el artículo 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., 6o. fracción IX y 8o. fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

II. Declara ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- II.1. Que en términos de los artículos ~~40, 4340, 43~~ y ~~116416~~ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

~~es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Oaxaca y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.~~

- II.-2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador ~~ernador de la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los ~~los~~ artículos ~~93~~ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua ~~79~~ ~~fracci~~ ~~XIX~~ ~~de la Constitución Política del Estado de Oaxaca~~ y ~~20~~ ~~de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.~~

- ~~7-17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado~~ II.3. Que de conformidad con los artículos 24, 25, 26, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua

~~y, 20, 20 Bis, 21, 22 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y artículo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, este Convenio es también es suscrito por los secretarios General de Gobierno, de Protección Ciudadana, de Finanzas y Administración, de Planeación y Evaluación, de Comunicaciones y Obras Públicas, de la Contraloría y por el Procurador General de Justicia del Estado, de la Contraloría y Ejecutivo del Consejo Estatal y de Seguridad Pública y por el de Contraloría, así como por el Procurador General de Justicia, en su carácter de representante jurídico del Estado, en términos del artículo 97 fracción II de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.~~

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 ~~y 122~~, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; ~~6° fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública~~; 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ~~1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas~~; ~~12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003~~; ~~6o. fracción IX~~, y 8o. fracción IX ~~del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública~~; así como en los artículos ~~24, 25, 26, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua~~ ~~79~~, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos ~~13 de la Ley de Seguridad Pública del Estado~~, ~~15, fracciones I, VIII y X, y 16, fracción IV~~ y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a ~~la~~ ~~“ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA”~~ para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal ~~la ENTIDAD FEDERATIVA~~ en materia de seguridad pública, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen ~~la~~ ~~“ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA”~~ y el Ejecutivo Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal; a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA:

~~Construcción y equipamiento de la Nueva Escuela y Tribunal de Mejoramiento Social para Menores Infractores de Ciudad Juárez, Chihuahua. actividades para el mejoramiento operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Adquisición de transporte aéreo para seguridad pública y vigilancia en las zonas indígenas del Estado de Oaxaca.~~

IMPORTE:

~~\$82330'00085'000~~,000.00 (~~cincoTreintaOcho VeintitrésVeintitrésOcho~~ millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma específica y detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este instrumento, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a ~~la~~ ~~“ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA”~~ recursos federales hasta por la cantidad de ~~\$523380'0008'000~~,000.00

~~(cincoVEINTITREINTAOCHOVEINTITREINTAOCHO~~ millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que sea aperturada por ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a dicha dependencia.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del presente instrumento.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, ~~les~~ ~~cuales~~ ~~tendrá~~ ~~las~~ ~~metas~~ e indicadores que a continuación se mencionan:

META

~~Realización de actividades para el mejoramiento y operación del Sistema Penitenciario.~~

INDICADORES

~~Cuantificación de los recursos ejercidos, en relación a los recursos programados.~~

~~Cuantificación del porcentaje de avance de las adquisiciones realizadas, en relación a las adquisiciones programadas.~~

METAS:

? ~~Construcción y equipamiento de la Nueva Escuela y Tribunal de Mejoramiento Social para Menores Infractores de Ciudad Juárez, Chihuahua.~~

~~Adquisición de transporte aéreo para seguridad pública y vigilancia en las zonas indígenas del Estado de Oaxaca.~~

INDICADORES:

? ~~Cuantificación de los recursos ejercidos, en relación a los recursos programados.~~

? ~~CUANTIFICACION DEL PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA REALIZADA, EN RELACION A LA OBRA PROGRAMADA.~~

~~Cuantificación del porcentaje de avance de las obras y adquisiciones realizadas, en relación a las programadas.~~

~~Cuantificación de los recursos ejercidos, en relación a los recursos programados.~~

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la ~~operación y mejoramiento del sistema Penitenciario del Distrito Federal~~ realización de las obras y Federal construcción y equipamiento de la Nueva Escuela y Tribunal de Mejoramiento Social para Menores Infractores de Ciudad Juárez, Chihuahua ~~adquisición de transporte aéreo para seguridad y vigilancia para el Estado de Oaxaca,~~ observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme al avance ejercido, deberán ser registrados contablemente de acuerdo a las disposiciones aplicables y se rendirán en la Cuenta de Hacienda Pública de ~~la~~ “ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA”; sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos que se generen con motivo de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera del presente Convenio, serán cubiertos por ~~la~~ “ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE ~~LA ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA.~~ La “ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.
- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a las metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este Convenio.
- III. Responsabilizarse, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado Estatal conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.
- IV. Entregar a “LA SECRETARIA”, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por dicha Secretaría. Asimismo, la “ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado se compromete a mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por “LA SECRETARIA”, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.
- V. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

- VI. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente instrumento de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- VII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.
- VIII. Evaluar, en coordinación con "LA SECRETARIA", el avance en el cumplimiento de la metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará a la "SHCP" y a la "SFP".
- IX. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- X. Presentar a "LA SECRETARIA" y por conducto de ésta, a la "SHCP" y directamente a la "SFP", a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre del ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda y metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

~~Observar las disposiciones legales federales aplicables a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente instrumento de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.~~

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA", se obliga a:

- I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero del presente Convenio de acuerdo al calendario que se adjunta al presente instrumento como Anexo 2.
- II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.
- III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- IV. Evaluar en coordinación con ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de la metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará a la "SHCP" y a la "SFP".
- V. Informar a la "SHCP" y a la "SFP" sobre los recursos reasignados a ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.
- VI. Remitir a la "SHCP" y a la "SFP", copia certificada del presente Convenio, a más tardar en 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a "LA SECRETARIA", a la "SHCP", a la "SFP" y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la "SFP", realice el órgano de control de ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "LA SECRETARIA" y ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la "SFP" podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes acuerdan que ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo a favor de la Contraloría General del Estado del Estado "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de acciones, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SFP". La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECRETARIA", previa opinión de la "SHCP" y/o recomendación de la "SFP", podrá suspender la reasignación de recursos federales a ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos de los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a ~~la~~ "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales

aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en ~~la Gaceta~~Órgano de Difusión Oficial de ~~la~~ “ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a ~~la~~ “ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar en el ámbito de sus respectivas competencias y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de Diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción X de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en ~~la Gaceta~~Periódico Oficial de ~~la~~ “ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue ~~celebrado~~ celebrado el presente Convenio.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 - A. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de ~~la~~ “ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA” en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 - B. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de “LA SECRETARIA” conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. ~~La~~ “ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA” se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, “LA SECRETARIA” y ~~la~~ “ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA” señalan como sus domicilios los siguientes:

<p>"LA Reforma Col. Delegación México, D.F.</p>	<p>SECRETARIA" 364 Juárez Cuauhtémoc</p>	<p>LA "ENTIDAD FEDERATIVA LA ENTIDAD FEDERATIVA" Av. Venustiano Carranza 601, Edificio Héroes de la Reforma, 7o. piso, Col. Obrera Chihuahua, Chihuahua. P-# 2 alacio alacio alacio de Gobierno Planta Alta Centro, Oaxaca, Oaxaca. C.P. 68000</p>
---	--	--

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por triplicado de conformidad, el día 22 de diciembre- de 2003.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Seguridad Pública,

Alejandro Gertz Manero.- Rúbrica.- El Subsecretario de Seguridad Pública, **Juan Ramos López.**- Rúbrica.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, **Genaro Pérez Rocha.**- Rúbrica.- El Titular del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA **Carlos Tornero Díaz**

LIC. GLORIA BRASDEFER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.-

Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, **Patricio Martínez García.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Antonio Martínez Garza.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jesús Miguel Sapién Ponce.**- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia del Estado, **Jesús José Solís Silva.**- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Evaluación, **Alfredo Rueda Márquez.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Amador Fierro Murga.**- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría,

Ricardo Mejía Borja Rey.- Rúbrica.

ANEXO I

Equipamiento y Construcción de la Nueva Escuela y Tribunal de Mejoramiento Social para Menores Infractores de Ciudad Juárez

Resumen del Presupuesto de Inversión y Equipamiento

DESCRIPCION	Presupuesto	Diciembre
TALLER MECANICO AUTOMOTRIZ	\$809,931.34	\$809,931.34
TALLER DE MUSICA	\$186,414.97	\$186,414.97
TALLER DE MANTENIMIENTO	\$87,640.85	\$87,640.85
TALLER DE CARPINTERIA	\$130,291.70	\$130,291.70
TALLER DE DIBUJO	\$76,283.90	\$76,283.90
TALLER DE PINTURA	\$73,077.40	\$73,077.40
TALLER DE SERIGRAFIA	\$34,375.00	\$34,375.00
TALLER DE REHABILITACION	\$956,547.02	\$956,547.02
EQUIPO DE COCINA	\$567,638.61	\$567,638.61
EQUIPO MEDICO Y LABORATORIO	\$866,247.20	\$866,247.20
EQUIPAMIENTO JEFATURA DE INTERNADO	\$31,170.70	\$31,170.70
EQUIPAMIENTO OFICIALIA DE GUARDIA	\$31,629.40	\$31,629.40
EQUIPO COMPLEMENTARIO	\$303,751.80	\$303,751.80
PLANTA TRATADORA AGUAS NEGRAS 1 m ³	\$845,000.00	\$845,000.00
TOTAL	\$5,000,000	\$5,000,000

ANEXO No. 2

CUADRO DE MINISTRACION DE RECURSOS

RUBRO	DICIEMBRE	TOTAL
ADQUISICION DE BIENES Y/O SERVICIOS	\$5'000,000.00	\$5'000,000.00
TOTAL		

CUADRO DE BENEFICIOS A LA POBLACION

POBLACION	TIPO DE POBLACION
200	Menores infractores internos*

* Población inicial que se beneficia con la construcción de la Nueva Escuela y Tribunal de Mejoramiento para Menores Infractores de Ciudad Juárez, Chihuahua.

EVALUACION DE INDICADORES

INDICADOR No. 1 CUANTIFICACION DE LOS RECURSOS EJERCIDOS, EN RELACION A LOS RECURSOS PROGRAMADOS

CONCEPTO		ADQUISICIONES	OBRAS	DICIEMBRE
PRESUPUESTO	PROGRAMADOS	\$4'155,000.00	\$845,000.00	\$5'000,000.00
	EJERCIDO			
	PORCENTAJE			

INDICADOR No. 2 CUANTIFICACION DEL PORCENTAJE DE AVANCE DE LAS OBRAS Y ADQUISICIONES REALIZADAS, EN RELACION A LAS PROGRAMADAS

CONCEPTO			DICIEMBRE
ADQUISICIONES	OBRA	PROGRAMADA	\$5'000,000.00
		REALIZADA	
		PORCENTAJE DE AVANCE	

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR S-16.1.7, mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-16.1.7

Asunto: CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO.- Sustitución de diversas hojas que se indican.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Esta Comisión, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ha tenido a bien actualizar el Catálogo de Cuentas Unificado aplicable a esas instituciones y sociedades, dado a conocer mediante la Circular S-16.1 del 8 de agosto de 2002, y su actualización contenida en la Circular S-16.1.5 del 22 de octubre de 2002, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 16 de agosto y 5 de noviembre de 2002, respectivamente.

En esa virtud, se remiten las hojas números 6, 27, 28, 30, 32, 67, 71, 72, 73 y 75, que se sustituyen para actualizar las equivalentes del citado Catálogo de Cuentas, cuyas modificaciones deberán considerarse a partir del cuarto trimestre de 2003, por lo que esas instituciones y sociedades deberán desarrollar las tareas necesarias para su adecuación.

Los cambios realizados consisten en la incorporación de las cuentas y subcuentas para el registro de las operaciones de líneas de crédito, así como modificaciones en afectaciones, módulos de origen y adiciones de subcuentas.

Para una mejor identificación de las modificaciones contenidas, se adjunta cuadro resumen de los cambios realizados al mencionado Catálogo.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

ANEXOS

 Catálogo de Cuentas Unificado MODIFICACIONES APLICABLES A PARTIR DEL 4o. TRIMESTRE DE 2003	
RUBRO	CONCEPTO
1201.- PRESTAMOS SOBRE POLIZAS Afecto a 003	Se adiciona
2145.- RESERVA DE CONTINGENCIA 05.- Por Beneficios Básicos 06.- Por Beneficios Adicionales Captura en Información Complementaria	Se modifica captura Se modifica captura
2308.- ACREEDORES POR RESPONSABILIDADES DE FIANZAS POR PASIVOS CONSTITUIDOS 06.- Por Orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sobre Fianzas Directas 07.- Por Orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los	Se adiciona Se adiciona

Usuarios de Servicios Financieros, por Reafianzamiento Tomado	
2415.- ADEUDOS POR LINEAS DE CREDITO	Se adiciona
5504.- OTROS GASTOS DE OPERACION	
01.- Cuotas de Inspección	Se adiciona
Se Adiciona para el ramo de salud	
5601.- COMISIONES	
11.- Comisiones Derivadas de Líneas de Crédito	Se adiciona
5712.- INTERESES VARIOS	
05.- Por Líneas de Crédito	Se adiciona



CATALOGO DE CUENTAS

Temporales.--NEO

CFHPS--09--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, Disponibles para la Venta,

Permanentes.--NEO

CFHPS--10--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--11--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, para Conservar a Vencimiento.—

NEO

CFHPS--12--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, Disponibles para la Venta,

Temporales.--NEO

CFHPS--13--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, Disponibles para la Venta,

Permanentes.--NEO

CFHPS--14--De Títulos Opcionales y/o Warrants.--NEO

CFHPS--15--De Contratos de Opciones.--NEO

CFHPS--16--De Futuros, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--17--De Futuros, para Conservar a Vencimiento.--NEO

CFHPS--18--De Futuros, Disponibles para su Venta.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará el aumento de valor de las inversiones que se originen entre su valor de costo o de adquisición y el determinado en la valuación que se efectúe conforme a lo dispuesto por los artículos 99 fracción III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 62 fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; las reglas para la inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones, y las disposiciones vigentes.

====> CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1105 DEUDORES POR INTERESES DE VALORES.

CFHPS--04--De Títulos Gubernamentales, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--05--De Títulos Gubernamentales, para Conservar a Vencimiento.--NEO

CFHPS--06--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--07--De empresas Privadas, del Sector Financiero, para Conservar a Vencimiento.--NEO

CFHPS--08--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--09--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, para Conservar a Vencimiento.—

NEO

Afecto a: (001,002, 003)

Registrará el importe de los intereses devengados pendientes de cobro de las inversiones con tasa conocida, que se determinen conforme a lo dispuesto por el artículo 99 fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; las reglas para la inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones, y las disposiciones vigentes.

====> GENERADO EN: Relación de Inversiones

Grupo: PRESTAMOS.

1201 PRESTAMOS SOBRE POLIZAS.

CS--01--Automáticos--NEO

CS--02--Ordinarios.—NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará el importe de los préstamos otorgados con garantía de las reservas medias de primas, siempre que el mismo no exceda de la reserva terminal correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 fracción XII y 82 fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

====> CAPTURADO EN: Relación de Inversiones



CATALOGO DE CUENTAS

2143 RESERVAS ADICIONALES PARA SEGUROS ESPECIALIZADOS.

CS--01--Agricultura y Ganadería.--NEO

Afecto a: (081, 082, 083)

CS--02--Seguro de Trabajadores al Servicio del Estado. Vida.--NEO

CS--03--Seguro de Trabajadores al Servicio del Estado. Retiro.--NEO

CS--04--Seguro de Trabajadores Sindicalizados.--NEO

CS--05--De Potenciación.--NEO

Afecto a: (012, 013)

CS--06--De Contingencia del Seguro Obligatorio del Viajero.--NEO

Afecto a: (091, 092, 093, 094, 095)

CHS--07--Otros Seguros.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 042, 043, 051, 052, 060, 091, 092, 093, 095, 100, 111, 112)

Registrará el importe de las reservas especiales, constituidas e incrementadas en los términos del artículo 52 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y reglas de carácter general respectivas.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2144 RESERVA PARA RIESGOS CATASTROFICOS.

CS--01--Terremoto y Erupción Volcánica. Seguro Directo.--NEO
 CS--02--Terremoto y Erupción Volcánica. Reaseguro Tomado.--NEO
 CS--03--Otros Riesgos. Seguro Directo.--NEO
 CS--04--Otros Riesgos. Reaseguro Tomado.--NEO
 CS--05--De Emisión.--NEO

Afecto a: (071, 072, 073, 074, 075)

Registrará el importe de la reserva constituida e incrementada en los términos del artículo 52 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y reglas de carácter general. En la subcuenta 05. se registrará el saldo traspasado de la reserva de previsión, en los términos del artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 2002, debiendo observarse lo establecido en el artículo décimo transitorio del mencionado decreto.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2145 RESERVA DE CONTINGENCIA.

CFS--01--De la Institución.--NEO
 CFS--02--Por Reafianzamiento Cedido al Extranjero.--NEO
 F--03--Por Afianzamiento Directo.--NEO
 CFS--04--Por Reafianzamiento Tomado.--NEO

Afecto a: (131, 132, 133, 134)

Afecto a: (141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

====> CAPTURADO EN: Captura General

CP--05--Por Beneficios Básicos--NEO
 CP--06--Por Beneficios Adicionales--NEO

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

====> CAPTURADO EN: Información Complementaria

CHS--07--De Sociedades Mutualistas de Seguros.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

====> CAPTURADO EN: Captura General

Registrará el importe de la reserva constituida e incrementada en los términos de los artículos 46 y 49 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En la subcuenta 01 se registrará el 10% de las primas retenidas por la institución. En la subcuenta 02 se registrará el importe del 10% sobre las primas cedidas al extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y su contrapartida será la cuenta 1714.- PARTICIPACION DE REAFIANZADORAS EN LA RESERVA DE CONTINGENCIA, por corresponder a la reserva constituida por cuenta de instituciones del extranjero. En estos casos, la base para constituir dicha reserva

será la prima directa y no la prima retenida, como en los casos de reafianzamiento con instituciones del país. En las subcuentas 03 y 04, se registrará la Reserva constituida por las operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1999, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. En las subcuentas 05 y 06 se registrará la reserva traspasada en los términos del artículo octavo



CATALOGO DE CUENTAS

Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de enero de 2002, así como la reserva constituida e incrementada en los términos del artículo 52 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. En la subcuenta 07 se registrará la reserva a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto antes referido, en relación con lo establecido en el artículo 89 de la misma ley.

2146 RESERVA COMPLEMENTARIA POR CALIDAD DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS.

CFHPS--01--Del Directo.--NEO

CFHPS--02--Del Tomado.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de la Reserva de Riesgos en Curso Complementaria por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras y de la Reserva de Fianzas en Vigor Complementaria por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras, constituida e incrementada en los términos de los artículos 46 y 52 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 46 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en las Reglas de carácter general. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2147 RESERVA MATEMATICA ESPECIAL.

CP--NEO

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

El registro en esta cuenta se efectuará conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Información Complementaria

2148 RESERVA PARA FLUCTUACION DE INVERSIONES.

CP--01--Básica por Beneficios Básicos.--NEO

CP--02--Básica por Beneficios Adicionales.--NEO

CP--03--Adicional por Beneficios Básicos.--NEO

CP--04--Adicional por Beneficios Adicionales.--NEO

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

El registro en esta cuenta se efectuará conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Información Complementaria

Grupo: RESERVAS PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO.**2201 RESERVAS PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO.**

CFHPS--01--Por Pensiones y Jubilaciones.--NEO

CFHPS--02--Por Primas de Antigüedad.--NEO

CFHPS--03--Incremento o Decremento por Valuación de Valores.--NEO

CFHPS--04--Servicio Médico Post-retiro.--NEO

Afecto a: (120)

Registrará la creación e incrementos de las provisiones complementarias para pensiones o jubilaciones del personal, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y Primas de Antigüedad, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. En la subcuenta 03 registrarán el diferencial obtenido entre el valor de costo o adquisición y el valor de mercado a la fecha de valuación, utilizando como contrapartida la cuenta 1401.- INVERSIONES DE LAS RESERVAS PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO, subcuenta 05.- INCREMENTO O DECREMENTO POR VALUACION DE VALORES.

====> CAPTURADO EN: Captura General

**CATALOGO DE CUENTAS****2305 AJUSTADORES, CUENTA CORRIENTE.**

CHS--01--Personas Físicas.--NEO

CHS--02--Personas Morales.--NEO

CHS--03--Empleados.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Al final de cada mes únicamente presentará los saldos netos acreedores. Con el propósito de reconocer las cifras relativas a cada nuevo periodo, se deberá cancelar el movimiento anterior y al mismo tiempo, en su caso, se registrará el importe de los saldos netos acreedores nuevamente determinado.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2306 ACREEDORES POR FONDOS EN ADMINISTRACION DE PERDIDAS.

CHS--NEO

Afecto a: (034, 035, 036, 037, 038, 039, 091, 092, 093, 094)

Registrará el importe de los depósitos en administración que reciba la institución, destinados para el pago de siniestros por las operaciones a que se refiere el artículo 34 fracción XV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2307 ACREEDORES POR GASTOS REALIZADOS POR ADMINISTRACION DE PERDIDAS.

CHS--NEO

Afecto a: (034, 035, 036, 037, 038, 039, 091, 092, 093, 094)

Registrará el importe de los pasivos a cargo de terceros por siniestros en administración de pérdidas que se encuentre en trámite, de acuerdo con el artículo 34 fracción XV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2308 ACREEDORES POR RESPONSABILIDADES DE FIANZAS POR PASIVOS CONSTITUIDOS.

F--01--Sobre Fianzas Directas.--NEO

CFS--02--Por Reafianzamiento Tomado, del País.--NEO

CFS--03--Por Reafianzamiento Tomado, del Extranjero.--NEO

F--04--Por Orden de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sobre Fianzas Directas.--NEO

CFS--05--Por Orden de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por Reafianzamiento Tomado.—NEO

F--06--Por Orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sobre Fianzas Directas.—NEO

CFS--07--Por Orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por Reafianzamiento Tomado.--NEO

Afecto a: (131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará todos los pasivos por reclamaciones de fianzas, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En las subcuentas 06 y 07 se registrarán los pasivos contingentes ordenados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con base a lo estipulado en la fracción X del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2309 PROVISIONES DE FONDOS RECIBIDOS DE PARTICULARES.

F--NEO

Afecto a: (131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

En esta cuenta se registrarán las provisiones de fondos para el pago de responsabilidades, bien sea de fiados, obligados solidarios, etc. Invariablemente, por las fianzas de las que se reciban las provisiones mencionadas, la institución deberá tener registrada la reclamación recibida.

====> CAPTURADO EN: Deudor por Responsabilidades de Fianzas por Recl. Pagadas



CATALOGO DE CUENTAS

2407 ACREEDORES POR POLIZAS CANCELADAS.

CFHS--NEO

Afecto a: (0)

Registrará el importe de primas por reintegrar a los asegurados por la cancelación parcial o total de pólizas, así como a los fiados por la devolución o anulación de las fianzas emitidas, cuando así se haya pactado.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2408 ACREEDORES DIVERSOS.

CFHPS--NEO

Afecto a: (0)

Registrará las partidas a favor de terceros que por su origen no tengan cuenta específica. En el balance esta cuenta únicamente mostrará saldos acreedores.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2409 ADEUDOS A FAVOR DEL IMSS.

CP--01--Por Cancelación de Primas.--NEO

CP--02--Por Pagos Prescritos.--NEO

CP--03--Por Devolución de Reservas.--NEO

CP--04--Por Reembolso de Préstamos.--NEO

CP--05--Diferencias en Cobranza--NEO

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

Registrará las partidas a favor del IMSS determinadas conforme a las disposiciones administrativas aplicables. Para el caso de la subcuenta 05, se registrarán los importes que por concepto de pago de primas de pensiones se reciban en exceso del monto constitutivo calculado a la fecha de resolución, para su posterior reembolso al IMSS.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2410 ADEUDOS AL FIDEICOMISO DE PENSIONES.

CP--01--Reserva de Contingencia.--NEO

CP--02--Reserva para Fluctuación de Inversiones.--NEO

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

Registrará las partidas a favor del Fideicomiso de Pensiones determinadas conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2411 PROVISIONES PARA BENEFICIOS ADICIONALES.

CP--01--Primas Unicas--NEO

CP--02--Pagaderas a Plazo Determinado.--NEO

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

Registrará el importe total de la obligación pactada pendiente de pago de los contratos celebrados con otras instituciones de seguros, derivados de los beneficios adicionales otorgados a los pensionados de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

2415 ADEUDOS POR LINEAS DE CREDITO.

CFHPS--NEO

Afecto a: (0)

Registrará las partidas a favor de la(s) institución(es) de crédito con la(s) que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas hayan celebrado convenios de compensación a fin de operar líneas de crédito, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 60 fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

====> CAPTURADO EN: Captura General



CATALOGO DE CUENTAS

5503 HONORARIOS.

CFHPS--01--Al Consejo de Administración, Secretario y Comisarios.--N

CFHPS--02--Por Servicios Profesionales.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de los honorarios a consejeros o a personas que presten servicios profesionales. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5504 OTROS GASTOS DE OPERACION.

CHPS--01--Cuotas de Inspección.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

CFHPS--02--Otras Cuotas.--N

CFHPS--03--Viajes y Viáticos.--N

CFHPS--04--Legales.--N

CFHPS--05--Reparación y Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Oficina.--N

CFHPS--06--Reparación y Mantenimiento de Equipo de Cómputo.--N

CFHPS--07--Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte.--N

CFHPS--08--Vigilancia y Sistemas de Seguridad.--N

CFHPS--09--Primas de Seguros.--N

CFHPS--10--Fianzas.--N

CFHPS--11--Donativos.--N

CFHPS--12--Suscripciones.--N

CFHPS--13--Correo, Teléfono y Otros Servicios de Comunicación.--N

CFHPS--14--Mensajería, Combustibles y Transportes Locales.--N

CFHPS--15--Papelería y Útiles de Escritorio.--N

CFHPS--16--Artículos de Computación.--N

CFHPS--17--Energía Eléctrica, Calefacción y Refrigeración.--N

CFHPS--18--Derechos de Agua y Cooperaciones Diversas.--N

CFHPS--19--Limpieza y Útiles de Aseo.--N

CFHPS--20--Asistencia a Convenciones.--N

CFHPS--21--Conservación y Reparación de Inmuebles.--N

CFHPS--22--Publicaciones.--N

CFHPS--23--Mantenimiento de Plantas y Arreglos Florales de Oficina.--N

CFHPS--24--Música Ambiental.--N

CFHPS--25--Periódicos y Revistas.--N

CFHPS--26--Sesiones de Trabajo.--N

CFHPS--27--Servicios Bancarios.--N

CFHPS--28--Licencias y Derechos de Uso de Programas Computacionales.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

F--29--Gastos por Gestiones de Recuperación de Reclamaciones Pagadas.--N

Afecto a: (131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

CFHPS--30--Otros.--N

CFHPS--31--Crédito al Salario.--N

CFHPS--32--Impuesto Sustitutivo.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará los gastos por estos conceptos para la realización de la operación. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General



CATALOGO DE CUENTAS

CFHPS--09— Emisión y Colocación de Obligaciones Subordinadas No Susceptibles de Convertirse en Acciones.--N

CFHPS—10—Emisión y Colocación de Otros Títulos de Crédito.—N

CFHPS—11—Comisiones Derivadas de Líneas de Crédito.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará las comisiones erogadas por estos conceptos. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5602 GASTOS DE INMUEBLES DE PRODUCTOS.

CFHPS--01--Sueldos.--N

CFHPS--02--Gratificaciones a Empleados.--N

CFHPS--03--Tiempo Extraordinario.--N

CFHPS--04--Prima Vacacional.--N

CFHPS--05--Indemnizaciones por Despido.--N

CFHPS--06--Premios.--N

CFHPS--07--Compensación por Antigüedad.--N

CFHPS--08--Cuotas Patronales al IMSS.--N

CFHPS--09--Aportaciones al SAR INFONAVIT.--N

CFHPS--10--Por Pensiones y Jubilaciones.--N

CFHPS--11--Por Primas de Antigüedad.--N

CFHPS--12--Presentes por Antigüedad.--N

CFHPS--13--Desarrollo Cultural y Deportivo.--N

CFHPS--14--Capacitación al Personal.--N

CFHPS--15--Iguales y Honorarios Médicos.--N

CFHPS--16--Hospitales y Clínicas.--N

CFHPS--17--Medicinas.--N

CFHPS--18--Subsidios Diversos al Personal.--N

CFHPS--19--Despensa.--N

CFHPS--20--Primas de Seguros al Personal.--N

CFHPS--21--Uniformes.--N

CFHPS--22--Comedor.--N

CFHPS--23--Beneficios por Invalidez.--N

CFHPS--24--Fondo de Ahorro.--N

CFHPS--25--Honorarios por Administración de Inmuebles.--N
 CFHPS--26--Legales.--N
 CFHPS--27--Reparación y Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Oficina.--N
 CFHPS--28--Vigilancia y Sistemas de Seguridad.--N
 CFHPS--29--Seguros de Inmuebles.--N
 CFHPS--30--Luz y Fuerza.--N
 CFHPS--31--Derechos de Agua.--N
 CFHPS--32--Cooperaciones por Servicios Públicos.--N
 CFHPS--33--Limpieza y Utiles de Aseo.--N
 CFHPS--34--Conservación y Reparación de Inmuebles.--N
 CFHPS--35--Impuestos Prediales.--N
 CFHPS--36--Depreciación.--N
 CFHPS--37--Impuesto al Valor Agregado.--N
 CFHPS--38--Impuestos Estatales.--N
 CFHPS--39--No Deducibles para Efectos del Impuesto Sobre la Renta.--N
 CFHPS--40--Aportaciones al SAR Retiro.--N
 CFHPS--41--Otros.--N



CATALOGO DE CUENTAS

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de los pagos originados por la explotación de estos inmuebles. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5603 PERDIDA EN VENTA DE INVERSIONES.

CFHPS--01--Inmobiliarias.--N
 CFHPS--02--Acciones.--N
 CFHPS--03--Otros Valores.--N
 CFHPS--04--De Futuros.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de las pérdidas en la venta de estas inversiones, comparando el costo de adquisición contra el costo de venta que se haya efectuado. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5604 PERDIDA POR VALUACION DE INVERSIONES.

CFHPS--01--Inmuebles Destinados a Oficinas.--N
 CFHPS--02--Inmuebles Destinados a Oficinas con Rentas Imputadas.--N
 CFHPS--03--Inmuebles de Productos Regulares.--N
 CFHPS--06--Títulos de Deuda.--N
 CFHPS--07--Títulos de Capital.--N
 CFHPS--08--De Títulos Opcionales y/o Warrants.--N
 CFHPS--09--De Futuros.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará la pérdida derivada de la estimación de estos activos. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5605 COSTO DE TITULOS OPCIONALES Y/O WARRANTS.

CFHPS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

El registro de esta cuenta se efectuará conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5606 INTERESES POR RESERVAS RETENIDAS DEL REASEGURO O REAFIANZAMIENTO CEDIDO.

CFHPS--01--A Instituciones del País.--N

CFHPS--02--A Instituciones del Extranjero.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará los intereses devengados, calculados sobre las reservas que la aseguradora o afianzadora haya retenido del seguro o afianzamiento directo, cedido en reaseguro o reafianzamiento. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5607 INTERESES POR RESERVAS RETENIDAS DEL REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO RETROCEDIDO.

CFHPS--01--A Instituciones del País.--N

CFHPS--02--A Instituciones del Extranjero.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)



CATALOGO DE CUENTAS

Registrará los intereses devengados, calculados sobre las reservas que la aseguradora o afianzadora haya retenido del reaseguro o reafianzamiento tomado, retrocedido. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5608 INTERESES POR DIVIDENDOS EN ADMINISTRACION.

CHS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el importe de los intereses devengados a cargo de la Institución, por dividendos en administración.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5609 INCREMENTO A LA RESERVA PARA RIESGOS EN CURSO POR RENDIMIENTO DE POLIZAS DE MAS DE UN AÑO.

CHS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará los traspasos que se realicen a la Reserva para Riesgos en Curso.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5701 COMISIONES POR INTERMEDIACION EN OTROS SERVICIOS.

CS--01--Por Fianzas.--N

CS--02--Por Asistencia Legal.--N

CS--03--Por Servicios Automovilísticos.--N

CS--04--Otros--N

Afecto a: (091, 092, 093, 094, 095)

Registrará las comisiones pagadas a terceros corresponsables en la emisión de pólizas con fianza garantizada, siempre que no se opongan a lo establecido en la fracción III del artículo 8o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras del 16 de julio de 1990 y de la fracción IV de la tercera de

las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros del 15 de enero de 1991.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5702 COMISIONES A AGENTES SOBRE RECARGOS.

CHS--01--Personas Físicas.--N

CHS--02--Personas Morales.--N

CHS--03--Empleados.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el importe correspondiente de la participación a los agentes de seguros en los recargos por pago fraccionado de primas. Esta cuenta se afectará sólo hasta el momento de hacer efectivo el cobro del recargo.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5703 PERDIDA DE SUBSIDIARIAS SOBRE EL METODO DE PARTICIPACION.

CFHPS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará las pérdidas por valuación con el método de participación. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5704 PERDIDA EN VENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO.

CFHPS--01--De Oficina.--N

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--N

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--N

CFHPS--04--De Transporte.--N

CFHPS--05--Diversos.--N



CATALOGO DE CUENTAS

5710 GASTOS REALIZADOS POR ADMINISTRACION DE PERDIDAS.

CHS--N

Afecto a: (034, 035, 036, 037, 038, 039, 091, 092, 093, 094)

Registrará el importe de los siniestros ocurridos en el año a cargo de terceros y que correspondan a contratos celebrados en los términos del artículo 34 fracción XV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5711 GASTOS DE AJUSTE POR ADMINISTRACION DE PERDIDAS.

CHS--N

Afecto a: (034, 035, 036, 037, 038, 039, 091, 092, 093, 094)

Registrará el importe de los gastos de ajuste efectuados por la atención de siniestros a cargo de terceros y que correspondan a contratos celebrados en los términos del artículo 34 fracción XV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5712 INTERESES VARIOS.

CFHPS--01--Por Obligaciones Subordinadas Convertibles en Acciones.--N

CFHPS--02--Otros.—N

CFHPS—03—Por Obligaciones Subordinadas No Susceptibles de Convertirse en Acciones.—N

CFHPS—04—Por Otros Títulos de Crédito—N

CFHPS—05—Por Líneas de Crédito--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

En las subcuentas 01, 03 y 04 registrará el importe de los intereses a favor de los obligacionistas y tenedores de los instrumentos emitidos por la institución, calculados de acuerdo a la tasa pactada. En la subcuenta 02, registrará los intereses a cargo de la institución que no tengan cuenta específica. En la subcuenta 05, registrará los intereses a cargo de la institución derivados del otorgamiento de líneas de crédito

====> CAPTURADO EN: Captura General

5713 EGRESOS VARIOS.

CFHPS--01--Recargos.--N

CFHPS--02--Otros.--N

CFHPS--03--Liquidaciones Diarias por Futuros.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de aquellos egresos que no tienen cuenta específica. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5714 RESULTADO POR POSICION MONETARIA.

CFHPS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el resultado que va provocando la inflación en las cifras del periodo.

====> CAPTURADO EN: Captura General

5715 QUEBRANTOS.

CFHPS--01--Por la disposición de la Cobranza de Primas.--N

CFHPS--02--Por manejo de Inversiones.--N

CFHPS--03--Por disposición de Efectivo.—N

REGLAS generales a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA RECEPCION DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 Bis-C y 90 Bis-F de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI y 116 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las dependencias y entidades públicas están obligadas a cubrir las aportaciones al ahorro para el retiro, así como las relativas al fondo de la vivienda,

mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores a su servicio;

Que a efecto de que dichas aportaciones puedan ser individualizadas, las dependencias y entidades públicas deberán proporcionar, en los términos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro lo determine, la información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada Comisión;

Que de acuerdo con las facultades conferidas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el artículo antes mencionado, y la necesidad de optimizar el proceso de recepción de información relativa al entero de aportaciones a las subcuentas de ahorro para el retiro y del fondo de la vivienda previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben integrarse los datos de identificación, así como los relativos a las altas, bajas y modificaciones de los trabajadores, en la Base de Datos Nacional SAR operada por las empresas operadoras concesionadas para tal fin;

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 90 BIS-F de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, podrá autorizar mediante la expedición de disposiciones de carácter general, formas y términos relativos al entero y la comprobación de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda previstas en dicha Ley, y

Que mediante la automatización del flujo de información entre las dependencias y entidades públicas, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda de dicho Instituto, se pretende lograr que los procesos de recepción, dispersión e individualización de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda, previstos en el Capítulo V BIS, Título II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se lleve a cabo de forma más ordenada y eficiente, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA RECEPCION DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS

Capítulo I

Objeto y definiciones

PRIMERA.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, operadoras de cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, así como las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de los recursos e información relativos a las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda de los trabajadores sujetos al régimen previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias o entidades públicas.

SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto en las presentes Reglas Generales, se entenderá por:

- I. Base de Datos Nacional SAR, la base de datos integrada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y de su cuenta individual operada por una institución de crédito o entidad financiera autorizada, a la que se refieren los artículos 3o. fracción II, y 57 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Catálogo de Trabajadores, a la información de los trabajadores que recibirán aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que las Dependencias y Entidades informen a las Empresas Operadoras;

- III. Centros de Pago de las Dependencias y Entidades, a las unidades administrativas, delegaciones u oficinas regionales que tengan a su cargo la determinación y pago de las aportaciones correspondientes a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda de sus trabajadores a que se refiere el Capítulo V BIS del Título II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto en la presente Circular.
- IV. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- V. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal y sus órganos político administrativos, sujetos al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI. Empresas Operadoras, las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y demás relativos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VII. Entidades, los organismos de la Administración Pública, empresas e instituciones públicas paraestatales incorporadas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. FOVISSSTE, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX. ISSSTE, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras de conformidad con el título de concesión, en el cual se especifiquen procesos, procedimientos, formatos electrónicos, sistemas de información, características, aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones electrónicas, que constituyen el flujo de información entre las Dependencias y Entidades, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, el ISSSTE, el FOVISSSTE y la Comisión. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, para lo cual deberán considerar que favorezca el eficiente flujo de información, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del ISSSTE, del FOVISSSTE, y de las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas;
- XI. Ley, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- XII. Línea de Captura, la clave de pago referenciado de la información correspondiente a las aportaciones bimestrales a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda previstas en la Ley, que emitan las Empresas Operadoras a las Dependencias y Entidades.

Capítulo II

De la información de los trabajadores que deberán entregar las Dependencias y Entidades para la actualización de la Base de Datos Nacional SAR

TERCERA.- Las Dependencias y Entidades deberán entregar a las Empresas Operadoras la información correspondiente a sus datos de identificación, así como a la actualización del Catálogo de Trabajadores, a más tardar siete días hábiles antes de la fecha de pago de las aportaciones correspondientes a cada bimestre, establecida en la Ley.

Los Centros de Pago de las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la determinación y pago de las aportaciones correspondientes a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda de sus trabajadores a que se refiere el Capítulo V BIS del Título II de la Ley, deberán sujetarse a lo dispuesto en las presentes disposiciones para poder cubrir las aportaciones mencionadas.

CUARTA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla que antecede, las Dependencias y Entidades, deberán integrar la información relativa a la actualización del Catálogo de Trabajadores, en un archivo electrónico que cumpla con las características establecidas en el "Formato para la actualización del Catálogo de Trabajadores por Centro de Pago" que se contiene como Anexo "A" de las presentes disposiciones.

Asimismo, las Dependencias y Entidades deberán enviar a las Empresas Operadoras el archivo electrónico mencionado, una vez que sea debidamente integrado, a través del sistema de recepción de información administrado por dichas empresas, utilizando las opciones que contenga el propio sistema, conforme a las especificaciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban el archivo con la información a que se refiere la regla anterior, validarán la estructura, de conformidad con los criterios que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales; y posteriormente, avisarán a las Dependencias y Entidades el resultado de la validación, a través del sistema de recepción de información en términos de lo dispuesto en el referido manual.

Asimismo, las Empresas Operadoras, actualizarán la información del Catálogo de Trabajadores en la Base de Datos Nacional SAR, con la información de los trabajadores que cumpla con los criterios de validación, de conformidad con los lineamientos previstos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras, a través del sistema de recepción de información que administren, a más tardar un día hábil después del plazo a que se refiere la regla anterior, avisarán a las Dependencias y Entidades el resultado de la validación, en términos de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales y, en su caso, emitirán una constancia de la actualización del Catálogo de Trabajadores que se realice en la Base de Datos Nacional SAR.

SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras serán responsables de la correcta administración y conservación de la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR respecto del Catálogo de Trabajadores, que se integre conforme a las presentes disposiciones. Asimismo, deberán aplicar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad y seguridad de los datos que se ingresen en sus sistemas de información.

Capítulo III

Del sistema de recepción de información administrado por las Empresas Operadoras

OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, a través del sistema de recepción de información que administren, recibirán e integrarán la información relativa a la actualización del Catálogo de Trabajadores, así como la información total e individualizada, de aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda correspondientes al bimestre, que pretendan realizar las Dependencias y Entidades a favor de los trabajadores inscritos en el ISSSTE que tengan a su servicio.

Las Dependencias y Entidades deberán hacer uso del sistema de recepción de información a través de medios de telecomunicación, como Internet, y podrán:

- I. Ingresar mediante archivos electrónicos, sus datos de identificación, la actualización del Catálogo de Trabajadores y la información correspondiente al cálculo y determinación bimestral de aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda que realicen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;
- II. Recibir de las Empresas Operadoras, el reporte resultado de la validación de la información que ingresen conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, y
- III. Obtener la o las Líneas de Captura asociadas a la información bimestral de aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda, que les permitirán efectuar el pago en la institución de crédito o entidad financiera autorizada que opere las cuentas individuales de sus trabajadores.

Las características, formatos, condiciones de uso y operación del sistema de recepción de información de las Empresas Operadoras, serán las que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Capítulo IV

Del cálculo y determinación de las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda

Sección I

De la recepción de la información por las Empresas Operadoras

NOVENA.- Las Dependencias y Entidades deberán efectuar el cálculo bimestral, del monto global e individualizado, de los recursos correspondientes a las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro, a la subcuenta del fondo de la vivienda y a los intereses por pagos extemporáneos que les corresponda enterar, en términos de lo dispuesto en el Capítulo V BIS, Título II de la Ley.

Asimismo, las Dependencias y Entidades deberán integrar la información que corresponda al detalle del entero bimestral de aportaciones, incluyendo las aportaciones adicionales a las subcuentas de ahorro para el retiro y del fondo de la vivienda que el trabajador señale, en un archivo electrónico que cumpla con el formato y las características establecidas en el "Formato Unico de Pago" que se contiene como Anexo "B", de la presente Circular.

DECIMA.- Los trabajadores que realicen aportaciones adicionales, podrán hacerlo en cualquier momento, cuando no lo hagan por conducto de su Dependencia o Entidad, en términos de lo previsto por los artículos 90 BIS-Q y 90 BIS-R de la Ley, mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución de crédito o entidad financiera autorizada que las reciba, para abono a sus cuentas individuales del sistema ahorro para el retiro, deberán entregar junto con los recursos, la información relativa a dichas aportaciones.

El trabajador que desee realizar aportaciones adicionales deberá llenar el "Formato Unico de Pago" que al efecto le proporcione la institución de crédito o entidad financiera autorizada en la que realice el pago correspondiente.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas podrán establecer medios alternativos para que los trabajadores realicen dichas aportaciones, a través de las ventanillas de recepción con las que cuenten.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban aportaciones adicionales directamente del trabajador, conforme a lo dispuesto en la presente regla, deberán proceder en términos de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de informar a las Empresas Operadoras, al ISSSTE y al FOVISSSTE respecto de dichas aportaciones adicionales.

DECIMA PRIMERA.- Las Dependencias y Entidades deberán entregar a las Empresas Operadoras, el archivo electrónico que contenga el detalle de aportación bimestral conforme al "Formato Unico de Pago" en los plazos que se señalan a continuación:

- I. En el caso de que las Dependencias y Entidades actualicen el Catálogo de Trabajadores, la entrega se realizará a más tardar al día siguiente de que reciban la constancia a que se refiere la regla sexta anterior, o
- II. En el caso de que las Dependencias y Entidades no hayan presentado actualizaciones del Catálogo de Trabajadores, la entrega se realizará a más tardar seis días antes de la fecha de pago de las aportaciones correspondientes a cada bimestre, establecida en la Ley.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Dependencias y Entidades deberán entregar el archivo que contenga el detalle de aportación bimestral, mediante el sistema de recepción de información administrado por las Empresas Operadoras, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente al que reciban de las Dependencias y Entidades la información relativa al entero bimestral de aportaciones, verificarán que los archivos correspondan a las especificaciones del "Formato Unico de Pago". En el mismo plazo

señalado, las Empresas Operadoras deberán emitir a las Dependencias y Entidades, ISSSTE y FOVISSSTE alguno de los siguientes avisos, según sea el caso:

- I. Recepción exitosa del archivo;
- II. Solicitud de retransmisión, en los casos en que la transmisión inicial se interrumpa;
- III. Rechazo del archivo, cuando éste tenga una estructura y características diversas a las establecidas en el "Formato Unico de Pago". En el caso señalado en esta fracción, las Dependencias y Entidades deberán proceder a la verificación y corrección del archivo y una vez que se encuentre debidamente integrado, reenviarlo a las Empresas Operadoras, o
- IV. Algún otro que se encuentre establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Los resultados señalados en las fracciones anteriores, deberán emitirse por las Empresas Operadoras, a través del sistema de recepción de información que administren, conforme lo que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Dependencias y Entidades deberán ingresar al sistema de recepción de información, tantas veces como sea necesario, para que puedan transmitir a las Empresas Operadoras, la información correspondiente al entero bimestral de aportaciones, siempre que esto se realice dentro del plazo señalado en la regla décima primera anterior.

DECIMA TERCERA.- La Comisión, por sí misma, o a través de las Empresas Operadoras, deberán proporcionar a las Dependencias y Entidades, asesoría y capacitación para la integración de los archivos que contengan la actualización del Catálogo de Trabajadores, así como los relativos al detalle de aportación bimestral, conforme al "Formato para la actualización del Catálogo de Trabajadores por Centro de Pago" y el "Formato Unico de Pago", respectivamente, así como para su integración al sistema de recepción de información administrado por las Empresas Operadoras.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ISSSTE y el FOVISSSTE puedan dar atención a las solicitudes de información que sobre el particular, reciban de las Dependencias y Entidades.

Sección II

De la validación de la información por las Empresas Operadoras

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras que reciban de las Dependencias y Entidades el archivo que contenga el detalle de aportación bimestral conforme al "Formato Unico de Pago", deberán validar que la información contenida en el archivo, cumpla con los criterios que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán rechazar los archivos que contengan información de trabajadores que presenten diferencias en los datos del detalle de aportación bimestral, con las actualizaciones registradas en el Catálogo de Trabajadores en la Base de Datos Nacional SAR e informar al ISSSTE y FOVISSSTE, conforme a lo que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales. En estos casos, las Empresas Operadoras deberán requerir a las Dependencias y Entidades que procedan conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de las presentes Reglas y que posteriormente, ingresen el archivo de detalle de aportaciones conforme al "Formato Unico de Pago" correspondiente.

DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar dos días después de que reciban los archivos de detalle de aportación bimestral, que conforme a los criterios de validación que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, éstos resulten procedentes, emitirán la Línea de Captura que corresponda a la información recibida de cada Dependencia y Entidad.

Las Líneas de Captura que emitan las Empresas Operadoras deberán sujetarse al formato y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEPTIMA.- Las Dependencias y Entidades que reciban de las Empresas Operadoras las Líneas de Captura relativas al entero bimestral de aportaciones, a través del sistema de recepción de información, deberán entregarlas a la institución de crédito o entidad financiera autorizada que opere las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores, a efecto de realizar el pago correspondiente.

La entrega de las Líneas de Captura y el pago de los recursos correspondientes a las aportaciones bimestrales determinadas, deberán realizarse a través de los medios de recepción con los que cuente la institución de crédito o entidad financiera autorizada de que se trate.

Capítulo V

Del entero bimestral de aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda en las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas

Sección I

De la recepción de la Línea de Captura por las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas

DECIMA OCTAVA.- Las Dependencias y Entidades, a efecto de cubrir las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro, aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda y, en su caso, las aportaciones adicionales que haya señalado el trabajador, mediante la entrega de los recursos correspondientes en las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, para abono en las subcuentas respectivas, de las cuentas individuales abiertas a nombre de sus trabajadores, deberán presentar las Líneas de Captura que previamente hayan obtenido de las Empresas Operadoras y el monto exacto de los recursos que correspondan a la misma.

DECIMA NOVENA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban las Líneas de Captura de las Dependencias y Entidades, deberán verificar a través del sistema proporcionado al efecto por las Empresas Operadoras, que éstas sean válidas, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas no podrán recibir el pago de las aportaciones relativas al bimestre de que se trate en los siguientes casos:

- I. Cuando la Línea de Captura que reciban de las Dependencias o Entidades corresponda a un bimestre de pago vencido o se detecte que la misma no fue emitida por el sistema de recepción de información que administre una Empresa Operadora, y
- II. Cuando el monto de recursos que pretenda pagar la Dependencia o Entidad de que se trate, no corresponda al monto referido en la Línea de Captura.

En los casos señalados en la fracción I, las Dependencias y Entidades deberán obtener la Línea de Captura a través del sistema de recepción de información que administren las Empresas Operadoras y una vez que cuenten con ella, deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla décima octava anterior, para efectuar el pago de las aportaciones bimestrales a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda que corresponda.

Sección II

Del sistema de validación de las Líneas de Captura

VIGESIMA.- Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas receptoras de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores inscritos en el ISSSTE, el programa informático, así como la información necesaria para que dichas instituciones y entidades validen las Líneas de Captura que reciban en sus diversas ventanillas de recepción de pago de aportaciones, ya sea a través de sucursales, transacciones telefónicas o por medios electrónicos.

Las características del sistema señalado en el párrafo que antecede, así como los criterios de validación de las Líneas de Captura que deberán aplicar las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas receptoras de aportaciones, serán los que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

De la recepción del pago de aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda por las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas

VIGESIMA PRIMERA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán recibir de las Dependencias y Entidades, por cuenta y orden del ISSSTE, depósitos de dinero o documentos aceptables, para abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley, siempre que los recursos que reciban, correspondan al monto referenciado en las Líneas de Captura que hayan sido determinadas previamente, como válidas.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán emitir acuse de recibo que permita a quien realice el pago, comprobar el entero bimestral de aportaciones. Dicho acuse deberá cumplir con las características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los recursos relativos a aportaciones al sistema de ahorro para el retiro que reciban las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán ser depositados a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en las cuentas que el Banco de México le lleva al ISSSTE y al FOVISSSTE, por lo que respecta tanto a las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda, en términos de lo dispuesto en los artículos 90 BIS-I y 122 de la Ley.

VIGESIMA TERCERA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán entregar en el domicilio o domicilios que las Dependencias y Entidades señalen para tal fin, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban los recursos relativos al entero bimestral de aportaciones a las subcuentas de ahorro para el retiro y del fondo de la vivienda.

Para tal efecto, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán utilizar medios que proporcionen acuse de recibo, considerando los siguientes:

- I. Servicio postal;
- II. Servicio de mensajería especializada;
- III. Medios electrónicos, o
- IV. Cualquier otro con el que cuente la institución de crédito o entidad financiera autorizada.

Los comprobantes de aportación deberán elaborarse de acuerdo con el formulario SAR-ISSSTE-03 de libre reproducción que cumpla con las características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Dependencias y Entidades que reciban de las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas los comprobantes individuales a que se refiere esta regla, deberán entregarlos a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 90 BIS-E de la Ley.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban las aportaciones adicionales directamente de los trabajadores deberán entregar comprobante de las mismas a quienes las efectúen.

VIGESIMA CUARTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, a más tardar el siguiente día hábil al de la recepción de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro que enteren las Dependencias y Entidades, deberán integrar un archivo con la información correspondiente a las Líneas de Captura y el monto de los recursos recibidos.

La información antes señalada deberá remitirse a las Empresas Operadoras, al ISSSTE y al FOVISSSTE, de conformidad con los formatos, términos y características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA QUINTA.- El Banco de México, el mismo día hábil al de la recepción del depósito de los recursos correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, conforme a lo previsto en la regla vigésima segunda anterior, pondrá a disposición de las Empresas Operadoras, ISSSTE y FOVISSSTE la información relativa a los depósitos recibidos por cada institución de crédito o entidad financiera autorizada, en los términos y condiciones que establezca el propio Banco de México.

VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente que obtengan la información a que se refiere la regla anterior, deberán procesar la información generada por el Banco de México y conciliar el monto de los recursos depositados en la cuenta que Banco de México le lleva al ISSSTE y al FOVISSSTE, con la información de las Líneas de Captura emitidas por dichas empresas.

De los recursos que como resultado de la conciliación sea procedente, las Empresas Operadoras iniciarán el proceso de dispersión e individualización, a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que corresponda, conforme a lo que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, respecto de los recursos e información que no sea posible conciliar, deberán identificarlos como "Pendientes de conciliar", conforme a lo que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Capítulo VI

De la dispersión e individualización de aportaciones a las subcuentas de ahorro para el retiro y a las subcuentas del fondo de la vivienda

VIGESIMA OCTAVA.- La información que las Empresas Operadoras enviarán a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto en la regla vigésima sexta anterior, deberá contener los datos que permitan la identificación del trabajador y de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como los relativos a las aportaciones correspondientes a cada subcuenta, conforme a lo siguiente:

- I. Aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro;
- II. Aportaciones adicionales a la subcuenta de ahorro para el retiro;
- III. Aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda;
- IV. Aportaciones adicionales a la subcuenta del fondo de la vivienda;
- V. Intereses generados por las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro pagadas extemporáneamente por las Dependencias y Entidades, que sean calculados conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley;
- VI. Intereses generados por las aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda pagadas extemporáneamente por las Dependencias y Entidades, que sean calculados conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley;
- VII. Rendimientos generados por las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro durante el tiempo que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas dejaron de depositar en la cuenta que Banco de México le lleva al ISSSTE, y
- VIII. Rendimientos generados por las aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda durante el tiempo que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas dejaron de depositar en la cuenta que Banco de México le lleva al FOVISSSTE.

La información señalada, deberá cumplir con los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán realizar las acciones necesarias para aclarar las aportaciones que hayan sido identificadas como "Pendientes de conciliar", en los términos que determinen el ISSSTE y el FOVISSSTE, los cuales quedarán establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que efectúen depósitos en Banco de México, conforme a lo previsto en la regla vigésima segunda anterior, por un importe inferior a aquel que recibió por concepto de aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda, o realicen depósitos de manera extemporánea, pagarán intereses sobre el importe del faltante o el importe extemporáneo, por concepto de indemnización al Instituto de que se trate, de conformidad con lo establecido en las reglas cuadragésima novena y quincuagésima de las Reglas

Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de septiembre de 1994.

TRIGESIMA.- Las Empresas Operadoras informarán mensualmente, a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas a las que correspondan, sobre las aportaciones a las subcuentas de ahorro para el retiro y del fondo de la vivienda que hubieren sido conciliadas, así como los intereses generados por las primeras durante el tiempo que permanezcan en la cuenta que Banco de México le lleva al ISSSTE y al FOVISSSTE, de acuerdo con lo establecido en la regla vigésima octava anterior.

Las Empresas Operadoras no podrán informar a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, las aportaciones al fondo de la vivienda que sean conciliadas para su individualización, hasta en tanto no se concilien las aportaciones al ahorro para el retiro.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, de acuerdo con los informes que las Empresas Operadoras emitan, conforme a lo dispuesto en la regla vigésima octava anterior, deberán acreditar los recursos correspondientes a las aportaciones al ahorro para el retiro y a las aportaciones al fondo de la vivienda en las cuentas respectivas, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de los recursos. Dicha individualización se efectuará con fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de la recepción de los recursos citados.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global de recursos e intereses por institución de crédito o entidad financiera autorizada, correspondientes a las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro;
- II. Monto global de recursos e intereses por institución de crédito o entidad financiera autorizada, correspondientes a las aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda;
- III. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro que se encuentran pendientes por conciliar y no puedan ser individualizadas, y
- IV. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda que se encuentran pendientes por conciliar y no puedan ser individualizadas.

El formato, procedimientos y características a los que deberá sujetarse el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, serán determinados por la Comisión.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar al ISSSTE, al FOVISSSTE y a la Comisión del resultado de los procesos de conciliación y dispersión a que se refieren las reglas vigésima sexta a vigésima octava, trigésima y trigésima primera anteriores.

Asimismo, el ISSSTE, el FOVISSSTE y la Comisión podrán acceder a la información que se incluya en la Base de Datos Nacional SAR, relativa al Catálogo de Trabajadores, así como a la relativa al entero bimestral e individualización de las aportaciones a la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda que integren las Dependencias y Entidades a través del sistema de recepción de información administrado por las Empresas Operadoras.

Lo anterior, de conformidad con los plazos, formatos, condiciones y características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA CUARTA.- La Comisión podrá actualizar o modificar en cualquier tiempo, el Anexo "A", "Formato para la actualización del Catálogo de Trabajadores por Centro de Pago", así como el Anexo "B", "Formato Unico de Pago", relativos a la presente Circular, en cuyo caso deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día 1 de enero de 2004.

SEGUNDA.- El entero de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado correspondiente al sexto bimestre de 2003, a pagarse a más tardar el 17 de enero de 2004, deberá llevarse a cabo conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas Generales.

El posterior entero de recursos por omisiones, diferencias, intereses o rendimientos pendientes de pago en el entero de aportaciones relativas al ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda, de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán efectuarse conforme a lo dispuesto en las presentes disposiciones.

TERCERA.- Las dependencias y entidades públicas deberán entregar a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, la información de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que tengan a su servicio.

La información antes señalada deberá entregarse a las Empresas Operadoras, durante el periodo comprendido del 20 al 30 de enero de 2004.

Las dependencias y entidades públicas deberán integrar la información mencionada en el párrafo anterior, en un archivo electrónico que cumpla con los requisitos y características establecidos en el "Formato para la actualización del catálogo de trabajadores por Centro de Pago" que se contiene como Anexo "A" de la presente Circular.

La recepción de la información antes señalada se llevará a cabo a través del sistema de recepción de información administrado por las Empresas Operadoras que estará a disposición de las Dependencias y Entidades a partir del 20 de enero de 2004.

CUARTA.- Se derogan las reglas Primera a Sexta, párrafo quinto de la Décima Novena y Vigésima Primera de las Reglas Generales sobre el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de septiembre de 1994, así como todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en la presente Circular.

QUINTA.- Se abrogan las Circulares 010/95/ISSSTE-FOVISSSTE, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR, modificaciones a los Anexos B y C de las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de agosto de 1996 y la 001/2003 ISSSTE-FOVISSSTE, Reglas Generales mediante las cuales se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR, modificaciones a las Reglas Generales sobre el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativas a la información que deben entregar las dependencias y entidades públicas al cubrir las aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro y las aportaciones al fondo de la vivienda, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de agosto de 2003.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE TRABAJADORES POR CENTRO DE PAGO

099601 Encabezado del Archivo

Id	Nombre del Campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de registro *	Detalle Dependencia "01"	AN	2	00	001 - 002	"01"
2	Identificador del Servicio *	Recaudación ISSSTE-FOVISSSTE "09"	AN	2	00	003 - 004	"09"
3	Identificador de la Operación *	Envío del Centro de Pago a PROCESAR "96" con la información de la actualización de datos de los Trabajadores	AN	2	00	005 - 006	"96"
4	Tipo entidad origen *	Clave de la entidad que envía el archivo	N	2	00	007 - 008	03 Procesar 06 Centros de Pago
5	Clave entidad origen *	Tipo de entidad que envía el archivo	N	7	00	009 - 015	Clave válida según catálogo
6	Tipo entidad destino *	Clave de la entidad que recibe el archivo	N	2	00	016 - 017	03 Procesar 06 Centros de Pago
7	Clave entidad destino *	Clave de entidad que recibe el archivo	N	7	00	018 - 024	Clave válida según catálogo
8	Fecha de Transmisión *	Fecha en que se envía el archivo	N	8	0	025 - 032	Formato AAAAMDD
9	RFC de la Dependencia o Entidad con Homoclave *	Clave asignada a la Dependencia por la SHCP	AN	12	00	033 - 044	Alinear a la izquierda. Formato AAA999999XXX
10	Nombre de la Dependencia, Entidad o Centro de Pago *	Nombre del Centro de Pago	AN	40	00	045 - 084	Nombre igual al catálogo de Centros de Pago alineado a la izquierda
11	Identificador de Centro de Pago SAR *	Clave asignada para operar SAR-ISSSTE	N	7	00	085 - 091	Clave válida para aportaciones SAR-ISSSTE
12	Clave del Ramo *	Clave asignada por la SHCP	N	5	00	092 - 096	Clave igual a SAR-ISSSTE
13	Clave de la Pagaduría *	Clave numérica asignada por el ISSSTE	AN	5	00	097 - 101	Clave válida
14	Registros con movimientos de Alta *	Registros de movimientos de alta incluidos en el archivo	N	9	00	102 - 110	Ej. 000000123
15	Registros con movimientos de Modificación *	Registros de movimientos de modificación incluidos en el archivo	N	9	00	111 - 119	Ej. 000000123
16	Registros con movimientos de Baja *	Registros de movimientos de baja incluidos en el archivo	N	9	00	120 - 128	Ej. 000000123
17	Total de registros de detalle *	Registros totales de movimientos incluidos en el archivo. Sumatoria de los campos 14 al 16	N	9	00	129 - 137	Ej. 000000123
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
18	Filler		AN	307	0	138 - 444	Para uso futuro
19	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	0	445 - 446	
20	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	0	447 - 449	
21	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	0	450 - 452	
22	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	0	453 - 455	

* Datos Obligatorios

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.
 Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.
 Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

099602 Detalle del movimiento de Alta de Trabajadores

Id	Nombre del Campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de Movimiento *	Altas: "A"	AN	1	00	001 - 001	"A"
2	RFC del Trabajador *	Clave asignada al Trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente	AN	13	00	002 - 014	Alineado a la izquierda. Formato XXXX999999XXX, se valida a 10 ó 13 posiciones según se reciba del Centro de Pago
3	CURP del Trabajador *	Clave asignada por el RENAPO al Trabajador	AN	18	00	015 - 032	a 18 posiciones
4	NSS ISSSTE del Trabajador	Número de Seguridad Social con el que está registrado el Trabajador en el Centro de Pago	N	11	00	033 - 043	a 11 posiciones
5	Apellido Paterno del Trabajador *	Apellido Paterno del Trabajador	AN	40	00	044 - 083	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
6	Apellido Materno del Trabajador *	Apellido Materno del Trabajador	AN	40	00	084 - 123	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
7	Nombre(s) del Trabajador *	Nombre(s) del Trabajador	AN	40	00	124 - 163	Un espacio entre nombres de tener dos o más
8	Clave de la Pagaduría *	Clave numérica asignada por el ISSSTE	AN	5	00	164 - 168	Clave válida
9	Clave de Reparto *	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago	AN	20	0	169 - 188	Centro de responsabilidad, para identificar la ubicación física del trabajador
10	Fecha de Nacimiento del Trabajador *	Fecha de Nacimiento del Trabajador	N	8	00	189 - 196	Formato AAAAMDD
11	Entidad de Nacimiento del Trabajador *	Entidad de Nacimiento del Trabajador	N	2	00	197 - 198	De acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
12	Sexo *	Sexo del Trabajador	AN	1	00	199 - 199	M: masculino; F: femenino
13	Fecha de Ingreso a la Dependencia *	Fecha de ingreso a la Dependencia	N	8	00	200 - 207	Formato AAAAMDD
14	Fecha desde la que cotiza al ISSSTE	Fecha de primera cotización del Trabajador	N	8	00	208 - 215	Formato AAAAMDD, en caso de primer ingreso dejar en ceros
15	Sueldo Básico de Cotización *	Sueldo Básico de Cotización	N	5	2	216 - 222	
16	Crédito FOVISSSTE	Crédito asignado por el FOVISSSTE	N	1	0	223 - 223	1 Trabajador con crédito de vivienda 0 Trabajador sin crédito de vivienda
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
17	Filler		AN	221	00	224 - 444	Para uso futuro
18	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	00	445 - 446	
19	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	00	447 - 449	
20	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	00	450 - 452	
21	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	00	453 - 455	

* Datos Obligatorios

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.
 Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.
 Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

099603 Detalle de movimientos de modificación de Trabajadores

Id	Nombre del Campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de Movimiento *	Modificaciones: "M"	AN	1	00	001 - 001	"M"
2	RFC anterior *	Clave asignada al Trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente	AN	13	00	002 - 014	Alineado a la izquierda. Formato XXXX999999XXX
3	CURP anterior *	Clave asignada por el RENAPO al Trabajador	AN	18	00	015 - 032	a 18 posiciones
4	NSS ISSSTE anterior	Número de Seguridad Social con el que está registrado el Trabajador en el Centro de Pago	N	11	00	033 - 043	a 11 posiciones
5	Clave de Reparto anterior *	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago	AN	20	00	044 - 063	Centro de responsabilidad, para identificar la ubicación física del trabajador
6	Clave de la Pagaduría anterior*	Clave numérica asignada por el ISSSTE	AN	5	00	064 - 068	Clave válida
7	Apellido paterno anterior *	Apellido Paterno del Trabajador	AN	40	00	069 - 108	
8	Apellido materno anterior *	Apellido Materno del Trabajador	AN	40	00	109 - 148	
9	Nombre(s) anterior *	Nombre(s) del Trabajador	AN	40	00	149 - 188	
10	RFC modificado	Clave asignada al Trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente, modificado	AN	13	00	189 - 201	Alineado a la izquierda. Formato XXXX999999XXX
11	CURP modificado	Clave asignada por el RENAPO al Trabajador, modificado	AN	18	00	202 - 219	a 18 posiciones
12	NSS ISSSTE modificado	Número de Seguridad Social con el que está registrado el Trabajador en el Centro de Pago, modificado	N	11	00	220 - 230	a 11 posiciones
13	Clave de Reparto modificada *	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago	AN	20	00	231 - 250	Centro de responsabilidad, para identificar la ubicación física del trabajador
14	Clave de la Pagaduría modificada*	Clave numérica asignada por el ISSSTE	AN	5	00	251 - 255	Clave válida
15	Apellido paterno modificado	Apellido Paterno del Trabajador modificado	AN	40	00	256 - 295	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
16	Apellido materno modificado	Apellido Materno del Trabajador modificado	AN	40	00	296 - 335	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
17	Nombre(s) modificado(s)	Nombre(s) del Trabajador modificado(s)	AN	40	00	336 - 375	Un espacio entre nombres de tener dos o más
18	Fecha de nacimiento modificada	Fecha de nacimiento del Trabajador, modificada	N	8	00	376 - 383	Formato AAAAMMDD
19	Entidad de Nacimiento modificada	Entidad de Nacimiento del Trabajador, modificada	N	2	00	384 - 385	De acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
20	Sexo modificado	Sexo del Trabajador modificado	AN	1	00	386 - 386	M: masculino; F: femenino
21	Fecha de ingreso a la dependencia modificada	Fecha de ingreso a la Dependencia modificada	N	8	00	387 - 394	Formato AAAAMMDD
22	Fecha desde la que cotiza al ISSSTE modificada	Fecha de primera cotización del Trabajador modificada	N	8	00	395 - 402	Formato AAAAMMDD
23	Sueldo Básico de Cotización modificado	Sueldo Básico de Cotización modificado	N	5	2	403 - 409	
24	Crédito FOVISSSTE modificado	Crédito FOVISSSTE modificado, con autorización del FOVISSSTE	N	1	0	410 - 410	1 Trabajador con crédito de vivienda 0 Trabajador sin crédito de vivienda
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
25	Filler		AN	34	00	411 - 444	Para uso futuro
26	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	00	445 - 446	
27	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	00	447 - 449	
28	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	00	450 - 452	
29	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	00	453 - 455	

*** Datos Obligatorios**

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.
Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.
Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

099604 Detalle de movimientos de Bajas de Trabajadores

Id	Nombre del Campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de Movimiento *	Bajas: "B"	AN	1	00	001 - 001	"B"
2	RFC del Trabajador *	Clave asignada al Trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente	AN	13	00	002 - 014	Alineado a la izquierda. Formato XXXX999999XXX
3	CURP del Trabajador *	Clave asignada por el RENAPO al Trabajador	AN	18	00	015 - 032	a 18 posiciones
4	NSS ISSSTE del Trabajador	Número de Seguridad Social con el que está registrado el Trabajador en el Centro de Pago	AN	11	00	033 - 043	a 11 posiciones
5	Apellido Paterno del Trabajador *	Apellido Paterno del Trabajador	AN	40	00	044 - 083	Tal cual se dio de alta
6	Apellido Materno del Trabajador *	Apellido Materno del Trabajador	AN	40	00	084 - 123	Tal cual se dio de alta
7	Nombre(s) del Trabajador *	Nombre(s) del Trabajador	AN	40	00	124 - 163	Tal cual se dio de alta
8	Fecha de nacimiento del Trabajador *	Fecha de nacimiento del Trabajador	N	8	00	164 - 171	Formato AAAAMMDD
9	Sexo *	Sexo del Trabajador	AN	1	00	172 - 172	M: masculino; F: femenino
10	Fecha de ingreso a la Dependencia	Fecha de ingreso a la Dependencia	N	8	00	173 - 180	Formato AAAAMMDD
11	Fecha de baja de la Dependencia *	Fecha de Baja de la Dependencia	N	8	00	181 - 188	Formato AAAAMMDD
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
12	Filler		AN	256	00	189 - 444	Para uso futuro
13	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	00	445 - 446	
14	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	00	447 - 449	
15	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	00	450 - 452	
16	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	00	453 - 455	

*** Datos Obligatorios**

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.
Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.
Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

ANEXO "B"
FORMATO ÚNICO DE PAGO

(Información de los Trabajadores por Centro de Pago de las Dependencias o Entidades)

099501 Encabezado del archivo "Información del Centro de Pago" (Dependencia o Entidad)

Id	Nombre del campo	Descripción	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Características
1	Tipo de registro *	Detalle de la Dependencia o Entidad "01"	N	2	0	001 - 002	"01"
2	Identificador del Servicio *	Recaudación ISSSTE-FOVISSSTE "09"	N	2	0	003 - 004	"09"
3	Identificador de la Operación *	Envío del Centro de Pago a PROCESAR "95" con la información de las aportaciones	N	2	0	005 - 006	"95"
4	Tipo entidad origen *	Entidad que envía el archivo	N	2	0	007 - 008	03 Procesar 06 Centros de Pago
5	Clave entidad origen *	Clave de entidad que envía el archivo	N	7	0	009 - 015	Clave válida según catálogo
6	Tipo entidad destino *	Tipo de entidad que recibe el archivo	N	2	0	016 - 017	03 Procesar 06 Centros de Pago
7	Clave entidad destino *	Clave de entidad que recibe el archivo	N	7	0	018 - 024	Clave válida según catálogo
8	Fecha de Transmisión *	Fecha en que se envía el archivo	N	8	0	025 - 032	Formato AAAAMMDD
9	Clave de la ICEFA en la que realiza el pago *	Clave del Banco que recibirá el pago	N	3	0	033 - 035	Clave válida de acuerdo al catálogo de Bancos
10	RFC de la Dependencia o Entidad con Homoclave *	Clave asignada a la Dependencia por la SHCP	AN	12	0	036 - 047	Alinear a la izquierda. Formato AAA99999XXX
11	Nombre de la Dependencia, Entidad o Centro de Pago *	Nombre del Centro de Pago	AN	40	0	048 - 087	Nombre igual al catálogo de Centros de Pago alineado a la izquierda
12	Identificador de Centro de Pago SAR *	Clave asignada para operar SAR-ISSSTE	N	7	0	088 - 094	Clave válida para aportaciones SAR-ISSSTE
13	Clave del Ramo *	Clave asignada por la SHCP	N	5	0	095 - 099	Clave igual a SAR-ISSSTE
14	Clave de la Pagaduría *	Clave numérica asignada por el ISSSTE	AN	5	0	100 - 104	Clave válida
15	Domicilio del Centro de Pago (Calle y Número) *	Calle y número exterior e interior, del domicilio del Centro de Pago	AN	40	0	105 - 144	
16	Colonia *	Colonia del Centro de Pago	AN	25	0	145 - 169	
17	Población, Delegación o Municipio *	Población, Delegación o Municipio del Centro de Pago	AN	25	0	170 - 194	
18	Código Postal *	Código Postal del Centro de Pago	N	5	0	195 - 199	
19	Entidad Federativa *	Entidad Federativa del Centro de Pago	AN	23	0	200 - 222	
20	Teléfono	Teléfono del Centro de Pago	N	10	0	223 - 232	
21	No. de Trabajadores *	Total de registros a detalle. (Sumatoria registros 02)	N	6	0	233 - 238	Ej. 000006
22	Periodo de Pago (Año y Número de Bimestre) *	Número de Año y número del bimestre del cual se está realizando el pago	N	6	0	239 - 244	Formato AAAABB; Ej. 200406 para el sexto bimestre del año 2004
23	Tipo de Pago *	01 Normal (Vigente) 02 Extemporáneo (Bimestre correspondiente + Recargos) 03 Únicamente Recargos 04 Extemporáneo sin Recargos	N	2	0	245 - 246	Clave válida
24	Aportación ISSSTE *	Sumatoria de las aportaciones correspondientes al 2% de la subcuenta de ahorro para el retiro realizadas a los Trabajadores. (Sumatoria registros 02)	N	10	2	247 - 258	Ej. 000000122211
25	Aportación adicional ISSSTE *	Sumatoria de las aportaciones adicionales correspondientes al 2% de la subcuenta de ahorro para el retiro realizadas por los Trabajadores. (Sumatoria registros 02)	N	10	2	259 - 270	Ej. 000000122211
26	Intereses ISSSTE *	Sumatoria de Intereses por pagos extemporáneos. (Sumatoria registros 02)	N	10	2	271 - 282	Ej. 000000122211
27	Aportación FOVISSSTE *	Sumatoria de las aportaciones correspondientes al 5% de la subcuenta del fondo de la vivienda realizadas a los Trabajadores. (Sumatoria registros 02)	N	10	2	283 - 294	Ej. 000000122211
28	Aportación adicional FOVISSSTE *	Sumatoria de las aportaciones adicionales correspondientes al 5% de la subcuenta del fondo de la vivienda realizadas por los Trabajadores. (Sumatoria registros 02)	N	10	2	295 - 306	Ej. 000000122211
29	Intereses FOVISSSTE *	Sumatoria de Intereses por pagos extemporáneos (Sumatoria registros 02)	N	10	2	307 - 318	Ej. 000000122211
30	Monto global del pago *	Sumatoria de los campos 24 al 29	N	10	2	319 - 330	Ej. 000000122211
31	Filler 1		N	67	0	331 - 397	Para uso futuro
Validación (Resultado del Diagnóstico)							
32	Filler 2		AN	157	0	398 - 554	Para uso futuro
33	Resultado de la Operación	"01" Aceptado y "02" Rechazado	N	2	0	555 - 556	
34	Motivo de Rechazo 1	Según catálogo de rechazos	N	3	0	557 - 559	
35	Motivo de Rechazo 2	Según catálogo de rechazos	N	3	0	560 - 562	
36	Motivo de Rechazo 3	Según catálogo de rechazos	N	3	0	563 - 565	

* Datos Obligatorios

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.
Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.
Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSE GARCIA DE ALBA BUSTAMANTE, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, con el carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracciones V y XIII, 29, 36 y 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 47 fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 4 y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de noviembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas deben ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Que toda vez que la NOM-115-SEMARNAT-1998 fue publicada en 1998, corresponde hacer su revisión en el 2003.

Que una vez revisada la NOM-115-SEMARNAT-1998, se determinó necesario renovar su vigencia, en función de los impactos adversos que sobre el medio ambiente puede producir la perforación y el mantenimiento de pozos petroleros terrestres.

Que la perforación y el mantenimiento de pozos petroleros pueden producir efectos ambientales indeseables sobre los diferentes medios, afectando los recursos naturales y los ecosistemas terrestres, deteriorando la diversidad biológica, y reduciendo con ello los servicios ambientales en las áreas de explotación.

Que aun cuando la perforación y el mantenimiento de pozos petroleros puede ocasionar impactos adversos sobre el medio ambiente, es posible prevenirlos, mitigarlos y compensarlos debido a las características similares que estas actividades presentan. Así, la perforación y el mantenimiento de

pozos petroleros pueden producir impactos poco significativos para el ambiente, de realizarse en estricto apego a las especificaciones y medidas preventivas de protección al ambiente que incorpora la presente Norma Oficial Mexicana.

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sesión celebrada el 23 de julio de 2003, y se publica, para consulta pública de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en bulevar Adolfo Ruiz Cortines número 4209, quinto piso, fraccionamiento Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, o en el correo electrónico: cmartinez@semarnat.gob.mx

Que durante el plazo mencionado la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir para consulta pública el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-115-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS ACTIVIDADES DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS TERRESTRES PARA EXPLORACION Y PRODUCCION EN ZONAS AGRICOLAS, GANADERAS Y ERIALES, FUERA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS O TERRENOS FORESTALES

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

- SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- Dirección General de Energía y Actividades Extractivas
- Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
- Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables
- Instituto Nacional de Ecología
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- Comisión Nacional del Agua
- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
- Dirección de Normalización y Certificación
- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- SECRETARIA DE ENERGIA
- Dirección General de Seguridad y Protección al Ambiente
- COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
- Gerencia de Protección Ambiental
- PETROLEOS MEXICANOS
- Subgerencia de Verificación Normativa y Estudios SASIPA-PEP
- Subgerencia de Impacto y Riesgo Ambiental SASIPA-PEP
- ASOCIACION DE INGENIEROS PETROLEROS DE MEXICO
- COLEGIO DE INGENIEROS PETROLEROS
- INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO
- Dirección de Exploración y Producción
- Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente y Seguridad
- INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
- Departamento de Ingeniería Petrolera
- Carrera de Ingeniería Petrolera
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
- Instituto de Ingeniería

INDICE

0. Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Evaluación de la conformidad
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales
7. Observancia de esta Norma
8. Bibliografía

0. Introducción

La Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, por conducto de su Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, ha determinado con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora

y la fauna silvestre pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las demás disposiciones en materia ambiental y normas oficiales mexicanas.

Tal es el caso de las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, que deben realizarse en estricto apego a las disposiciones que incorpora la presente Norma Oficial Mexicana para prevenir, mitigar y compensar los posibles impactos adversos que pudieran causar sobre el ambiente.

1. Objetivo y campo de aplicación

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y medidas preventivas de protección al ambiente, que deben observar quienes realicen actividades de perforación y mantenimiento

de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales; incluyendo el manejo de recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite.

Las especificaciones ambientales que establece esta Norma Oficial Mexicana no aplican a las actividades propias de la producción petrolera.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para los responsables de estas actividades.

2. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de octubre de 1993.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 2002.

Norma Oficial Mexicana NOM-EM-138-SEMARNAT-2002, Que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 2002.

3. Definiciones

3.1 Campamento

Inmueble ubicado dentro de la localización o pera, en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, apto para alojar personal técnico, casas de campaña, trailers portátiles o casetas acondicionadas para funciones de dormitorio de personal, comedor, servicio médico, talleres, almacenamiento de combustible y equipos, sirviendo de apoyo a la perforación y mantenimiento de pozos petroleros.

3.2 Contrapozo

Elemento que se construye en el subsuelo para ubicar por medio de coordenadas geográficas, el sitio donde se hará el agujero del pozo. Tiene como funciones principales facilitar el hincado del tubo conductor y alojar los preventores para el control del pozo durante la perforación.

3.3 Equipos de perforación y mantenimiento de pozos

Instalación diseñada para perforar o dar mantenimiento a pozos de exploración y producción de hidrocarburos.

3.4 Especies y subespecies con categoría de conservación

Las que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 y la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

3.5 Fluidos de perforación

Líquido de propiedades controladas que, entre otras funciones, tiene la de acarrear los recortes de perforación, lubricar la barrena de perforación, limpiar y acondicionar el agujero del pozo y contrarrestar la presión del yacimiento.

3.6 Geomembrana

Cubierta empleada para impermeabilizar el terreno en riesgo de contaminación por motivo de las actividades de perforación y mantenimiento de pozos.

3.7 Góndolas

Recipientes metálicos remolcables, con compuerta trasera de sello hermético y cubierta con lona en la parte superior.

3.8 Impacto ambiental

Modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

3.9 Impermeabilización

Actividad que se realiza para evitar la infiltración en el subsuelo de materiales o residuos que pudieran contaminarlo y que debe llevarse a cabo en el terreno donde se instalarán los equipos de perforación o mantenimiento, presas y tanque de almacenamiento de combustible.

3.10 Localización o pera

Area para la instalación y trabajo del equipo de perforación o mantenimiento de pozos, el cuadro de maniobras, plataforma de localización o pera, así como el área para vehículos de servicio y campamento.

3.11 Mantenimiento de pozos petroleros

Conjunto de actividades necesarias para intervenir un pozo petrolero con el fin de reactivar o incrementar su producción, sustituir la tubería de producción, realizar trabajos de limpieza (desparafinar y desarenar), cambio de aparejos de producción, entre otros.

3.12 Medidas preventivas

Conjunto de acciones que debe ejecutar el responsable para evitar efectos previsibles de deterioro del medio ambiente.

3.13 Perforación de pozos petroleros

Conjunto de actividades necesarias para construir un agujero ademado en un lugar específico, para la obtención de información geológica y extracción de hidrocarburos, incluye la terminación del pozo.

3.14 Presas

Recipiente metálico utilizado para la colección, almacenamiento y manejo de los fluidos y recortes de perforación.

3.15 Pozo petrolero

Agujero ademado que se hace en el subsuelo, con el propósito de extraer información geológica e hidrocarburos. Puede estar conformado de tuberías de revestimiento, tuberías de producción, árbol de válvulas y línea de descarga.

3.16 Recortes de perforación

Fragmentos de roca que se obtienen en el proceso de perforación; constituidos por minerales de las formaciones perforadas, entre otros, arcillas, cuarzo, feldespatos, carbonatos y otros compuestos calcáreos y de sílice que están impregnados con fluidos de perforación.

3.17 Responsable

Toda persona física o moral que en sus actividades perfore o dé mantenimiento a pozos petroleros terrestres que se ubiquen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

3.18 Restauración

Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y reestablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

3.19 Taponar

Trabajos necesarios para aislar las formaciones atravesadas durante la perforación, de tal manera que se eviten invasiones de fluidos o manifestaciones de hidrocarburos en la superficie.

3.20 Zona agrícola

Superficie de terreno con uso de suelo definido como agrícola, o bien que se utiliza para el cultivo de especies vegetales para consumo humano o de animales domésticos, aunque no se encuentre cultivada en el momento en que se inicien los trabajos de perforación del pozo. Se incluyen superficies de riego y de temporal.

3.21 Zona ganadera

Superficie de terreno constituida por pastizales inducidos, dedicadas a la cría de ganado.

3.22 Zona erial

Superficie de terreno despoblado de flora y fauna original, que ha perdido la mayor parte del suelo fértil y ha dejado de cumplir su función reguladora del régimen hídrico.

4. Especificaciones

4.1 Disposiciones generales

4.1.1 Para las actividades de mantenimiento de los pozos petroleros, el responsable se atenderá a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.1.2 Durante todas las etapas del proyecto, el personal que interviene en estas actividades no debe capturar, perseguir, cazar, coleccionar, traficar o perjudicar a las especies y subespecies de flora y fauna silvestres que habitan en la zona.

El responsable debe evitar cualquier afectación derivada de las actividades del personal a su cargo sobre las poblaciones de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, especialmente sobre aquellas que se encuentran en categoría especial de conservación, según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana

NOM-059-SEMARNAT-2001 y otras disposiciones aplicables en la materia.

4.2 Preparación del sitio y construcción

4.2.1 Las medidas preventivas que deben aplicarse consisten en la colocación de señalamientos visibles, que contengan el nombre del campo petrolero, el nombre del pozo petrolero y su localización.

4.2.2 Durante la apertura de caminos y preparación del sitio no se debe quemar la vegetación ni usar agroquímicos para las actividades de desmonte y deshierbe. El producto de estas actividades debe ser dispuesto en el sitio que indique la autoridad local competente o ser triturado para su reincorporación al suelo.

4.2.3 Para atender las necesidades fisiológicas de los trabajadores se deben utilizar sanitarios portátiles.

4.2.4 En la preparación del terreno se deben realizar las excavaciones, nivelaciones y rellenos necesarios, considerando las obras de drenaje pluvial necesarias para evitar la acumulación de agua que pudiera contaminarse con aceites, lubricantes y combustibles, por el uso de equipo, maquinaria y proceso de sitio.

4.2.5 El material generado por los trabajos de nivelación del terreno y excavación se debe almacenar de manera temporal en los sitios especificados en el proyecto, evitando con ello la creación de barreras físicas, que impidan el libre desplazamiento de la fauna a los sitios aledaños a éste, y bordos que modifiquen la topografía e hidrodinámica de terrenos inundables, así como el arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua cercanos a la zona del proyecto para su posterior reutilización en la etapa de restauración de la zona.

4.2.6 Sólo pueden construirse nuevos caminos de acceso, en aquellos casos en donde no existan caminos previos que lleguen a la localización del pozo petrolero.

4.2.7 Se debe compactar la localización o pera y se deben impermeabilizar las áreas donde se instalarán los equipos de perforación o mantenimiento de pozos petroleros y tanques de almacenamiento para evitar que se infiltren contaminantes que pudieran verterse sobre el suelo.

4.2.8 La impermeabilización debe realizarse por medio de una geomembrana de policloruro de vinilo (PVC) de 60 milésimas de pulgada de espesor \pm 5% como mínimo, de alto peso molecular, reforzada, estabilizada contra rayos ultravioleta, resistente a hidrocarburos, con tratamiento retardante a la flama, plastificada con material de larga duración y bajo encogimiento o por medio de otra tecnología con resultados equivalentes o superiores, en cuyo caso debe contarse con los resultados de las pruebas que así lo demuestren.

4.2.9 El área de operación del pozo se debe delimitar con las protecciones perimetrales a base de malla ciclónica o alambrado de púas con una altura mínima de 1.2 mts, que impida el libre acceso a personas ajenas y a la fauna propia de las zonas ganaderas, agrícolas y eriales.

4.3 Perforación y mantenimiento

4.3.1 El responsable del pozo petrolero debe cuidar que los caminos de acceso se encuentren en óptimas condiciones de uso durante toda la vida útil del proyecto.

4.3.2 La colocación de señalamientos y letreros a que se refiere el numeral 4.2.1 de la sección anterior de esta Norma Oficial Mexicana, se deben conservar durante la etapa de perforación y mantenimiento.

4.3.3 La construcción del contrapozo debe ser con recubrimiento de concreto.

4.3.4 Para el almacenamiento y resguardo de maquinaria, equipo y materiales, se debe destinar un sitio específico en el proyecto con el fin de garantizar la aplicación de medidas de prevención y evitar impactos ambientales.

4.3.5 Todos los residuos sólidos, líquidos y domésticos se deben almacenar temporalmente en contenedores con tapa para su posterior disposición final.

4.3.6 No se debe dar disposición final en el sitio del proyecto a los residuos sólidos y líquidos industriales y material sobrante de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros.

4.3.7 Los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite deben manejarse conforme a la normatividad aplicable en la materia.

4.3.8 Los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite, resultantes de la perforación de los pozos petroleros, deben colectarse en góndolas o presas metálicas para su transporte, tratamiento, reciclaje y, en su caso, disposición final.

4.3.9 Los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite, pueden reinyectarse en pozos destinados para este fin.

4.3.10 Los recortes impregnados con fluidos base aceite resultantes de la perforación o mantenimiento de los pozos, deben someterse a un proceso de limpieza en el sitio hasta que su impregnación sea de 30% como máximo, para la reutilización de los fluidos.

4.3.11 En el caso de que se determine que los recortes impregnados con fluidos base aceite no son peligrosos, pueden reusarse para construir ladrillos, bloques, pavimentos y concreto asfáltico, o utilizar otras tecnologías que se demuestre que no afectan al ambiente o disponerse donde la autoridad local autorice.

4.3.12 Todos aquellos envases, latas, tambos, garrafones, bolsas de plástico y bolsas de cartón, que hayan servido como recipientes de grasas, aceites, solventes, aditivos, lubricantes y todo tipo de sustancias inflamables generadas durante estas actividades deben ser manejados de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

4.3.13 El manejo y la descarga de aguas residuales en el área del proyecto, zonas aledañas y cuerpos de agua debe realizarse de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

4.3.14 En el caso de existir algún derrame de hidrocarburos, se procederá a restaurar o restablecer las condiciones físico-químicas del suelo, conforme a la normatividad vigente en la materia.

4.4 Terminación de actividades o abandono del sitio

4.4.1 Al término de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros se debe proceder al desmantelamiento y al retiro total del equipo de perforación y mantenimiento de pozos petroleros, de los campamentos que alojan al personal técnico y de los sanitarios portátiles, a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana.

4.4.2 Al término de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros se debe realizar la limpieza de la localización o pera, restaurando las zonas que hayan resultado afectadas, para tener las condiciones de operación y evitar la contaminación de áreas aledañas; disponiendo los residuos generados por tal acción, en los sitios que indique la autoridad competente.

4.4.3 En el caso de que el pozo petrolero resulte improductivo o al término de la vida útil del pozo, se debe taponar conforme a las disposiciones técnicas que establece la normatividad vigente.

4.4.4 Las zonas en donde a consecuencia de las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros se haya alterado la vegetación y que no se requieran durante el ciclo de vida del pozo petrolero o no las soliciten en esas condiciones los propietarios en la etapa de abandono del pozo, deben restaurarse una vez terminadas dichas actividades. Para restaurar o restablecer la vegetación se utilizarán las especies vegetales propias de la región, susceptibles a desarrollarse en el sitio.

4.4.5 En el caso de que el pozo petrolero resulte improductivo o al término de la vida útil del pozo, el área del proyecto y zonas aledañas que hayan resultado afectadas, deben ser restauradas a condiciones similares a las prevalecientes en las áreas adyacentes al momento del inicio de los trabajos de restauración.

5. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad será realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las personas físicas o morales acreditadas y, en su caso, aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás procedimientos de certificación y verificación de cumplimiento de normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales

6.1 La presente Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma o lineamiento internacional, por no existir al momento de su formulación.

7. Observancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

8. Bibliografía

8.1 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de enero de 1988, con adiciones y reformas.

8.2 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

8.3 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000.

8.4 Reglamento de Trabajos Petroleros, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 1974.

8.5 NMX-Z-013/1-1977 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.

8.6 Lista de verificación para equipos de perforación y mantenimiento de pozos petroleros, documento interno de Petróleos Mexicanos.

8.7 PEP/ASIPA-L-001/99, Lineamientos de seguridad industrial y protección ambiental para localizaciones, equipos de perforación y mantenimiento de pozos terrestres o lacustres.

8.8 PROY-NRF-038-PEMEX-2002, Diseño, construcción y mantenimiento del acceso y localización para la perforación y reparación de pozos petroleros terrestres.

8.9 PROY-NRF-039-PEMEX-2002, Disparos en pozos petroleros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma entrará en vigor a los sesenta días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana aboga y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1998.

TERCERO.- Los proyectos que iniciaron actividades durante la vigencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-1998, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1998, continuarán rigiéndose por ella en lo que respecta a sus disposiciones y aviso de terminación de actividades.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de dos mil tres.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José García de Alba Bustamante**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-142-SEMARNAT-2003, Que establece los lineamientos técnicos para el combate y control del psílido del eucalipto *Glycaspis brimblecombei* Moore.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSE GARCIA DE ALBA BUSTAMANTE, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 32 bis fracciones I, II, IV, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o. fracción XV, 12 fracciones IX y XXXV, 16 fracción VIII, 55, 119, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 87, 88, 89, 90 y 91 del Reglamento de la Ley Forestal; 1o., 2o., 4o., 5o., 7o., 8o., 19o., 20o., 22o. y 23o. de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 40, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización con fecha 30 de julio de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, con carácter de proyecto la presente Norma Oficial Mexicana bajo la denominación de PROY-NOM-142-SEMARNAT-2003, Que establece los lineamientos técnicos para el combate y control del psílido del eucalipto *Glycaspis brimblecombei* Moore, con el fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales, posteriores a la fecha de publicación presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que durante el plazo mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes citado.

Que en el plazo de consulta pública establecido en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no se recibió comentario alguno al Proyecto de Norma Oficial Mexicana publicado, por lo que no hubo necesidad de publicar respuesta a comentarios en el **Diario Oficial de la Federación**, como lo prevé la fracción II del citado artículo.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobó la presente Norma Oficial Mexicana en su sesión celebra el día 26 de noviembre de 2003. Por lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-142-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS TECNICOS PARA EL COMBATE Y CONTROL DEL PSILIDO DEL EUCALIPTO *GLYCASPIS BRIMBLECOMBEI* MOORE

INDICE

- 0.** Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Lineamientos técnicos para la prevención, combate y control del psílido del eucalipto
5. Evaluación de la conformidad
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos
7. Vigilancia de la Norma
8. Bibliografía

0. Introducción

0.1. De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es atribución de la Secretaría el dictar las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales.

0.2. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias se aplicarán para el combate de las plagas que afectan los recursos forestales.

0.3. El psílido del eucalipto ocasiona severas defoliaciones, muerte de ramas, depreciación del valor estético, incremento en la susceptibilidad al ataque por insectos barrenadores e incremento en los costos de mantenimiento en el arbolado urbano; así como reducción del crecimiento en diámetro y altura, prolongación del turno de aprovechamiento, demérito en el valor comercial y calidad de los productos e incremento en los costos de producción, pudiendo constituirse en una limitante para el establecimiento de plantaciones comerciales con este tipo de arbolado, y que por ser un insecto originario de Australia se le considera cuarentenario y de alto riesgo fitosanitario para México.

0.4. El psílido del eucalipto pone en riesgo fitosanitario la superficie de plantaciones comerciales de eucaliptos susceptibles.

0.5. Actualmente se encuentra afectando a los eucaliptos principalmente de la especie *Eucalyptus camaldulensis* y eucaliptos denominados "rojos" plantados en áreas urbanas, como cortinas rompevientos y forestaciones con fines múltiples.

0.6. Por lo antes comentado es necesario establecer las medidas fitosanitarias para controlar y combatir el psílido del eucalipto en las entidades del país que cuentan con arbolado urbano, forestaciones con propósitos múltiples o de producción comercial.

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objetivo establecer los lineamientos técnicos de carácter obligatorio para combatir y controlar al psílido del eucalipto (*Glycaspis brimblecombei* Moore), de la especie *Eucalyptus camaldulensis* y eucaliptos denominados "rojos", cuando esta plaga se presente afectando árboles de eucalipto en áreas urbanas, reforestaciones, forestaciones con propósitos múltiples o producción comercial y viveros federales, estatales, municipales y particulares.

2. Referencias

No existen referencias para la aplicación de la presente Norma.

3. Definiciones

3.1. CONAFOR: Comisión Nacional Forestal.

3.2. Control biológico: Estrategia de control contra las plagas en que se utilizan enemigos naturales, antagonistas o competidores vivos, u otras entidades bióticas capaces de reproducirse.

3.3. Control cultural: Medidas aplicadas al cuidado de los árboles como vía para mejorar su vigor y capacidad de recuperación al ataque de insectos y patógenos.

3.4. Control directo: Control que involucra el uso de plaguicidas o medidas de control físico.

3.5. Delegación: Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.6. Dirección: Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

3.7. Forestación: La plantación y cultivo de vegetación forestal en terrenos no forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial.

3.8. Infestación activa: Presencia de una plaga viva en un producto básico, la cual constituye una plaga de la planta o producto vegetal de interés.

3.9. Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patógeno, dañino o potencialmente dañino a los vegetales de interés.

3.10. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.11. Punto de rocío: Nivel de máxima cobertura del producto asperjado sobre la copa del árbol para el control de la plaga indicada, aplicado con aspersores de alta presión y gota muy fina para su mejor distribución en el follaje.

3.12. Reforestación: Establecimiento inducido o artificial de vegetación forestal en terrenos forestales.

3.13. Riesgo de infestación: Posibilidad de que una plaga viva se presente en una planta o producto vegetal de interés.

3.14. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.15. Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

4. Lineamientos técnicos para la prevención, combate y control del psílido del eucalipto

4.1. Las especies de eucalipto reguladas por la presente Norma son *Eucalyptus camaldulensis*, y los eucaliptos denominados "rojos" que sean susceptibles.

4.2. Del diagnóstico y evaluación de las áreas con presencia de eucalipto.

La Secretaría, a través de la CONAFOR y en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y del Gobierno del Distrito Federal, así como con particulares y cuando tenga conocimiento de cualquier manifestación o existencia del psílido del eucalipto, evaluará la condición fitosanitaria de las áreas arboladas urbanas, forestaciones con propósitos múltiples o producción comercial, reforestaciones y viveros federales, estatales, municipales y particulares con presencia de eucalipto.

Si derivado del diagnóstico y la evaluación de la condición fitosanitaria de las áreas arboladas de eucalipto se detectan áreas afectadas por el psílido; la Secretaría notificará y requerirá en un plazo no mayor a 20 días hábiles a los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y reforestación, a los responsables de la administración

de las áreas naturales protegidas, a efecto de que apliquen las medidas fitosanitarias establecidas en la presente Norma.

4.2.1. Los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y reforestación, y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, podrán solicitar mediante un aviso a la Secretaría para que realice una evaluación cuando se detecte cualquier manifestación o existencia del psílido del eucalipto.

4.3. De las medidas fitosanitarias aplicables.

4.3.1. Control cultural. Este tipo de control se utilizará cuando exista riesgo de infestación y como medida para disminuir el debilitamiento del arbolado.

###Aplicar riegos abundantes una vez al mes en la época de estiaje.

###No aplicar fertilizantes nitrogenados.

###Inducir podas en ramas y derribo de árboles de alto riesgo durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre a marzo, e incineración de las ramas y follaje podado.

###Evitar el daño mecánico al árbol.

4.3.2. Control directo. Este tipo de control se utilizará cuando se detecten infestaciones activas del psílido del eucalipto.

a).- Imidacloprid 30% suspensión concentrada (número CAS 138261-41-3):

En dosis de 200 mililitros por 1 litro de agua, inyectando 1 mililitro cada 10 centímetros de perímetro del árbol con jeringa de alta presión al fuste a una altura no mayor de 60 centímetros; cada 3 meses sin exceder 3 veces en un año, o

En dosis de 20 mililitros en 100 litros de agua, asperjar al follaje hasta punto de rocío.

b).- Acefate 50% polvo soluble, en dosis de 120 gramos por 100 litros de agua (número CAS 305660-19-1):

Aplicar en aspersión a punto de rocío al follaje, una aspersión cada 20 días, preferentemente en época de secas, o

Aplicar en riego al suelo únicamente 2 aplicaciones con intervalos de 30 días cada una, posteriormente dar un riego abundante para mejorar la infiltración del producto.

c).- Abamectina al 1.8% concentrado emulsionable, en dosis de 120 mililitros por 100 litros de agua (número CAS 71751-41-2).

Asperjar al follaje hasta punto de rocío.

4.3.3. Control biológico. Los gobiernos estatales y municipales, coordinados con instancias federales, cuando así convenga serán los únicos facultados para realizar acciones de combate y control del psílido del eucalipto por medio de control biológico. En estos casos deberán solicitar su inscripción a los programas de apoyo y asistencia técnica que para tal fin estructure la Secretaría por medio de la CONAFOR, asesorándose por instituciones académicas o de investigación reconocidas a nivel nacional.

4.3.3.1. El control biológico debe limitarse sólo a uno de los siguientes mecanismos:

###El uso de la avispa parasitoide *Psyllaephagus bliteus* (*Encyrtidae*), o

###Al uso de una especie de distribución natural en el territorio nacional que de acuerdo con estudios realizados por una institución de investigación demuestre su potencial benéfico, sin efectos colaterales negativos que pudieran surgir por la zonificación de especies de un hábitat a otro.

4.3.3.2. La liberación del control biológico sólo se considerará como medida correctiva de control y no como medida preventiva.

4.3.4. Los gobiernos estatales y municipales, así como las instancias federales que desarrollen acciones de combate y control del psílido del eucalipto por cualquier medio de control deberán notificar a la Delegación de SEMARNAT correspondiente y proporcionar la siguiente información:

- a) Nombre de la institución promovente.
- b) Nombre de las instituciones participantes.
- c) En la aplicación de los métodos de control del psílido deben observarse los siguientes puntos:

Control directo

###Antes de seleccionar un tratamiento deben considerarse sus características degradativas (ver apéndice) y los efectos colaterales del producto antes de ser aplicado, e implementar las medidas pertinentes para evitar daños al ambiente.

Control biológico

###Especie de organismo benéfico a utilizar, junto con la documentación o cita de la literatura que avale su uso.

###Lugar de producción del organismo benéfico.

###Programa de liberación indicando localidades, número de individuos por liberar en cada localidad y por evento de liberación con referencia al año que reporta.

###Un breve plan de prevención y contingencia para eliminar los posibles efectos colaterales que pudiera tener el organismo benéfico sobre otras especies nativas.

###Sistema de seguimiento y evaluación de resultados en los que se debe incluir un estudio poblacional del psílido, del agente de control biológico y de las especies que potencialmente puedan ser afectadas por su uso. En este caso debe remitirse una copia semestral de estos resultados a la Delegación.

- d) Se deberá informar a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas acerca del método de control propuesto a utilizar dentro de las áreas naturales protegidas y su área de influencia.

4.3.5. La Delegación remitirá a la Dirección la información de los avisos de control y los resultados de los seguimientos, quien a su vez llevará un registro nacional el cual remitirá a las delegaciones para que ésta lo haga del conocimiento público a fin de evitar duplicidad de acciones.

4.4. De la regulación de movilización de planta.

4.4.1. Se prohíbe la movilización o introducción de cualquier cantidad de planta de eucalipto de las señaladas en el inciso 4.1. que presenten infestaciones por esta plaga, hacia viveros de cualquier régimen de propiedad, áreas urbanas, forestaciones y reforestaciones ubicadas en estados o localidades libres de esta plaga.

4.5. De la valoración de las medidas fitosanitarias aplicadas.

La CONAFOR, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y del Gobierno del Distrito Federal, así como con particulares, valorarán periódicamente la condición fitosanitaria de las áreas arboladas urbanas, forestaciones con propósitos múltiples o producción comercial, reforestaciones y viveros federales, estatales, municipales y particulares, con presencia de eucalipto sujeto a tratamiento en los términos previstos en la presente Norma.

4.6. De los acuerdos y convenios de concertación.

La Secretaría, por medio de la CONAFOR de conformidad con las disposiciones legales vigentes, promoverá la celebración de acuerdos o convenios con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal para la operación y ejecución del combate y control del psílido del eucalipto, tendientes a prevenir, detectar, confinar y controlar la plaga.

4.7. De la verificación y seguimiento de la Norma.

La Secretaría por conducto del personal de la PROFEPA, verificará la correcta aplicación de las medidas fitosanitarias establecidas en la presente Norma por parte de quienes realicen actividades de forestación y reforestación y de los encargados o administradores de los viveros federales y particulares. La responsabilidad podrá recaer en los gobiernos estatales y municipales o en el Gobierno del Distrito Federal para conducir y realizar las acciones de verificación en las áreas arboladas bajo su jurisdicción, cuando exista acuerdo o convenio celebrado con la Secretaría.

5. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma será realizada por personal de la PROFEPA en el ámbito federal y por los gobiernos estatales en el ámbito de su circunscripción territorial, de acuerdo con lo establecido en los acuerdos o convenios suscritos en lo relativo a la evaluación en la aplicación de las medidas fitosanitarias.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

Esta Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma o lineamiento internacional, tampoco existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

7. Vigilancia de la Norma

La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia federal y la vigilancia de su cumplimiento corresponde a la Secretaría, por conducto de la PROFEPA, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones legales aplicables.

8. Bibliografía

- 8.1. Carver, M. 1987. Distinctive motory behavior in some adults psyllids (Homptera: Psylloidea). Journal Australian Entomological Society, 26, pp. 369-372.
- 8.2. Dahlsten, D.L., D.L., Rowney, W.A. Cooper, R.L. Tassan, W.E. Chaney, K.L. Robb, S. Tjosvold, M. Bianchi and P. Lane. 1998. Parasitoid wasp controls blue gum psyllid. California Agriculture 52(1): 31-34.
- 8.3. Dahlsten, D.L., D.L. Rowney, and A.B. Lawson. 1998. IPM helps control elm leaf beetle. Cal Ag 52(2): 18-23.
- 8.4. Garrison, R.W. 1998. New agricultural pest for Southern California: Redgum lerp psyllid, *Glycaspis brimblecombei*. Los Angeles County Agricultural Commissioner's Office. 2pp.
- 8.5. Gill, R.J. 1998. New state records: Redgum lerp psyllid, *Glycaspis brimblecombei*. California Plant Pest and Disease Report 17(1-3): 7-8.
- 8.6. Glosario de Términos Fitosanitarios. 1999. Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias Publicación. No. 5, FAO, Roma.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** con fundamento en lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil tres.-

El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José García de Alba Bustamante.-** Rúbrica.

Apéndice

Características ambientales de los plaguicidas Abamectina, Acefate e Imidacloprid

FUENTE	ABAMECTINA (AVERMECTINA)	ACEFATE	IMIDACLOPRID
--------	-----------------------------	---------	--------------

<p>CICOPLAFEST</p>	<p>Autorizado para su uso en México ###Uso: Agrícola y pecuario ###Categoría toxicológica: IV, ligeramente tóxico ###Tipo de plaguicida: Insecticida-acaricida ###Persistencia: Suelo franco-arenoso de 14 a 28 días. Suelo arcilloso de 28 a 56 días. Suelo arenoso 56 días ###Toxicidad: tóxico para peces y abejas</p>	<p>Autorizado para su uso en México ###Uso: Agrícola ###Categoría toxicológica: IV, ligeramente tóxico ###Tipo de plaguicida: Insecticida-sistémico y de contacto ###Persistencia: Moderadamente persistente, de 27 a 52 semanas ###Toxicidad: tóxico para abejas</p>	<p>Autorizado para su uso en México ###Uso: Agrícola ###Categoría toxicológica: III, moderadamente tóxico ###Tipo de plaguicida: Insecticida-del grupo de las imidas ###Persistencia: Poco persistente, de 4 a 26 semanas ###Toxicidad: tóxico para abejas</p>
<p>Compendium of Pesticide Common Names</p>	<p>###CAS: 71751-41-2 ###Fórmula: C48H72O14 + C47H70O14</p>	<p>###CAS: 30560-19-1 ###Fórmula: C4H10NO3PS</p>	<p>###CAS: 138261-41-3 ###Fórmula: C9H10CIN5O2</p>
<p>National Pesticide Information Center</p>	<p>Fauna ###No es tóxico para aves ###Es altamente tóxico para peces ###Es extremadamente tóxico para invertebrados acuáticos ###No es bioacumulable o persistente en algunas especies de peces ###Es altamente tóxico para abejas</p>	<p>Fauna ###Es moderadamente tóxico para aves ###No es tóxico para peces ###Es tóxico para abejas</p>	<p>Fauna ###Es tóxico para algunas especies de aves ###Tiene baja toxicidad en peces ###Es altamente tóxico para invertebrados acuáticos ###Es altamente tóxico para abejas, especialmente cuando se aplica en época de floración</p>
	<p>Suelo ###Se degrada rápidamente en suelo ###En la superficie del suelo se degrada rápidamente por fotodegradación ###Es poco soluble en agua y se retiene fuertemente a las partículas del suelo ###Es poco probable que contamine aguas subterráneas</p>	<p>Suelo ###Tiene una vida media menor a 6 días en condiciones aeróbicas ###Los metabolitos encontrados son metamidofos y CO₂</p>	<p>Suelo ###Presenta una vida media de 48 a 190 días ###Imidacloprid se degrada a 6-ácido cloronicotínico y éste se descompone en dióxido de carbono ###Es poco soluble en agua y se retiene fuertemente en partículas del suelo ###No presenta alto riesgo de contaminar aguas subterráneas ###Es moderadamente soluble y tiene afinidad para retenerse en materia orgánica</p>
	<p>Agua ###Se degrada rápidamente en agua y tiene una vida media de 4 días ###Tiene una vida media en sedimento de 2 a 4 semanas ###Tiene una vida media de 12 Hrs. por fotodegradación</p>	<p>Agua ###No hay información disponible</p>	<p>Agua ###Su vida media es mayor de 32 días a pH de 5, 7 y 9</p>
	<p>Flora ###Las plantas no absorben la abamectina del suelo ###Presenta una degradación en la superficie de las hojas, en pruebas de laboratorio de 4 a 6 Hrs.</p>	<p>Flora ###Estudios realizados en hojas de tabaco, cítricos, tomates de invernadero y lechuga; presenta una vida media de 1 a 15 días, dependiendo de la especie y de la parte analizada de la planta.</p>	<p>Flora ###Imidacloprid penetra en la planta y se transloca hacia la punta de los tallos</p>

		<p>###En el mismo estudio se encontraron residuos de acefate y metamidofos en zanahoria y papa, aun cuando no se aplicó directamente el plaguicida al suelo, 5.2 mg/kg en zanahoria y más de 3.6 mg/kg en papa</p> <p>###En cultivos de zanahoria, papa y tomate, los residuos encontrados en el día 7 fueron mayores que los residuos encontrados en los días 3 y 14. Esto sugiere que existe una translocación del plaguicida aplicado en el follaje a las raíces, tubérculos o frutos</p> <p>###La baja presión de vapor de acefate indica que la pérdida por volatilización es muy poca</p> <p>###En las hojas de las plantas la degradación del acefate a metamidofos es más rápida que la degradación de metamidofos a otros compuestos</p> <p>###Metamidofos es más persistente en el tejido de las plantas que acefate</p> <p>###Metamidofos es retenido en la planta por las hojas y raíces</p> <p>###Metamidofos es muy tóxico a aves, es tóxico a organismos acuáticos y abejas</p>	
<p>Observaciones</p>	<p>0 Abamectina está autorizado en México para uso agrícola y pecuario, por ello se recomienda solicitar opinión a la CICOPALFEST para usar el producto en áreas urbanas*</p> <p>1 Abamectina es un producto altamente tóxico para aves, peces, invertebrados acuáticos y abejas, por esta razón se recomienda realizar aplicaciones del producto lejos de estos organismos y de cuerpos de agua, para evitar una posible intoxicación</p>	<p>Acefate está autorizado en México para uso agrícola, por ello se recomienda solicitar opinión técnica a la CICOPALFEST para usar el producto en áreas urbanas*</p> <p>El producto es moderadamente tóxico para aves y abejas, por ello se recomienda realizar las aplicaciones lejos de estos organismos</p>	<p>Imidacloprid está autorizado en México para uso agrícola, por ello se recomienda solicitar opinión técnica a la CICOPALFEST para usar el producto en áreas urbanas*</p> <p>El producto es tóxico para invertebrados acuáticos y abejas, por ello se recomienda realizar las aplicaciones lejos de estos organismos y cuerpos de agua</p>

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE
ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS
INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio y el 27 de noviembre de 2003 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al valor agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de enero de 2004, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2004

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de enero de 2004, determinado conforme a los Considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs.	Pesos por 20 Kgs.	Pesos por 30 Kgs.	Pesos por 45 Kgs.	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	6.30	63.00	126.00	189.00	283.50	3.40
(*) 2	B.C.	10%	6.46	64.60	129.20	193.80	290.70	3.49
3	B.C. Y SON.	15%	6.88	68.80	137.60	206.40	309.60	3.72
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55
(*) 4	B.C.	10%	6.61	66.10	132.20	198.30	297.50	3.57
(*) 5	B.C.S.	10%	7.22	72.20	144.40	216.60	324.90	3.90
(*) 6	B.C.S.	10%	7.74	77.40	154.80	232.20	348.30	4.18
7	SON.	15%	6.93	69.30	138.60	207.90	311.90	3.74
(*) 7	SON.	10%	6.63	66.30	132.60	198.90	298.40	3.58
8	SON.	15%	7.09	70.90	141.80	212.70	319.10	3.83
9	SIN.	15%	7.29	72.90	145.80	218.70	328.10	3.94
10	SIN.	15%	7.33	73.30	146.60	219.90	329.90	3.96
11	CHIH.	15%	6.11	61.10	122.20	183.30	275.00	3.30
(*) 11	CHIH.	10%	5.84	58.40	116.80	175.20	262.80	3.15
12	CHIH.	15%	6.44	64.40	128.80	193.20	289.80	3.48
(*) 12	CHIH.	10%	6.16	61.60	123.20	184.80	277.20	3.33
13	CHIH.	15%	6.65	66.50	133.00	199.50	299.30	3.59
(*) 13	CHIH.	10%	6.36	63.60	127.20	190.80	286.20	3.43
14	CHIH.	15%	6.91	69.10	138.20	207.30	311.00	3.73
15	CHIH.	15%	6.63	66.30	132.60	198.90	298.40	3.58
16	TAMPS.	15%	6.29	62.90	125.80	188.70	283.10	3.40
(*) 16	TAMPS.	10%	6.02	60.20	120.40	180.60	270.90	3.25
17	COAH. Y N.L.	15%	6.78	67.80	135.60	203.40	305.10	3.66

18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	6.42	64.20	128.40	192.60	288.90	3.47
(*) 18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	6.14	61.40	122.80	184.20	276.30	3.32
19	N.L.	15%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55
20	COAH. Y DGO.	15%	7.02	70.20	140.40	210.60	315.90	3.79
21	DGO. Y ZAC.	15%	7.25	72.50	145.00	217.50	326.30	3.92
22	COAH.	15%	6.61	66.10	132.20	198.30	297.50	3.57
23	ZAC.	15%	7.06	70.60	141.20	211.80	317.70	3.81
24	S.L.P.	15%	6.98	69.80	139.60	209.40	314.10	3.77
25	S.L.P.	15%	6.83	68.30	136.60	204.90	307.40	3.69
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	7.00	70.00	140.00	210.00	315.00	3.78
27	GTO. Y MICH.	15%	6.77	67.70	135.40	203.10	304.70	3.66
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	6.87	68.70	137.40	206.10	309.20	3.71
29	MICH.	15%	7.02	70.20	140.40	210.60	315.90	3.79
30	QRO.	15%	6.94	69.40	138.80	208.20	312.30	3.75
31	JAL. Y NAY.	15%	6.83	68.30	136.60	204.90	307.40	3.69
32	JAL.	15%	7.02	70.20	140.40	210.60	315.90	3.79
33	JAL. Y NAY.	15%	7.11	71.10	142.20	213.30	320.00	3.84
34	COL.	15%	7.02	70.20	140.40	210.60	315.90	3.79
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54
36	HGO.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
37	HGO. Y MEX.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54
38	MEX.	15%	6.70	67.00	134.00	201.00	301.50	3.62
39	PUE. Y VER.	15%	6.59	65.90	131.80	197.70	296.60	3.56
40	VER.	15%	6.72	67.20	134.40	201.60	302.40	3.63
41	TAMPS.	15%	6.69	66.90	133.80	200.70	301.10	3.61
42	PUE.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
43	TLAX.	15%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
44	PUE. Y VER.	15%	6.65	66.50	133.00	199.50	299.30	3.59
45	GRO.	15%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68
46	PUE.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
47	MOR.	15%	6.65	66.50	133.00	199.50	299.30	3.59
48	GRO.	15%	7.07	70.70	141.40	212.10	318.20	3.82
49	GRO.	15%	6.89	68.90	137.80	206.70	310.10	3.72
50	GRO.	15%	6.82	68.20	136.40	204.60	306.90	3.68
51	GRO.	15%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
52	VER.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54
53	VER.	15%	6.48	64.80	129.60	194.40	291.60	3.50
54	CHIS. Y TAB.	15%	6.50	65.00	130.00	195.00	292.50	3.51
55	CAMP.	15%	6.72	67.20	134.40	201.60	302.40	3.63
(*) 55	CAMP.	10%	6.43	64.30	128.60	192.90	289.40	3.47
56	CAMP.	15%	6.83	68.30	136.60	204.90	307.40	3.69
(*) 56	CAMP.	10%	6.53	65.30	130.60	195.90	293.90	3.53
57	CHIS. Y TAB.	15%	6.71	67.10	134.20	201.30	302.00	3.62
(*) 57	CHIS. Y TAB.	10%	6.42	64.20	128.40	192.60	288.90	3.47
58	CHIS.	15%	6.76	67.60	135.20	202.80	304.20	3.65
(*) 58	CHIS.	10%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
59	OAX.	15%	6.65	66.50	133.00	199.50	299.30	3.59
60	OAX.	15%	6.50	65.00	130.00	195.00	292.50	3.51
61	OAX.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
62	Q. ROO Y YUC.	15%	7.03	70.30	140.60	210.90	316.40	3.80
(*) 62	Q. ROO Y YUC.	10%	6.72	67.20	134.40	201.60	302.40	3.63
63	YUC.	15%	7.17	71.70	143.40	215.10	322.70	3.87
(*) 64	Q. ROO	10%	7.06	70.60	141.20	211.80	317.70	3.81

(*)	65	Q. ROO	10%	7.40	74.00	148.00	222.00	333.00	4.00
-----	----	--------	-----	------	-------	--------	--------	--------	------

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de enero de 2004, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el periodo 2004-2007 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302, párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de importación referidos, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MINIMOS PARA IMPORTAR EN EL PERIODO 2004-2007 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MAIZ EXCEPTO PARA SIEMBRA, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O DE CANADA

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos mínimos para importar maíz, excepto para siembra en el periodo 2004-2007, con el arancel-cuota establecido en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se determinan en el siguiente cuadro:

Fracción	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)	Año
1005.90.03 1005.90.04	Maíz amarillo Maíz blanco (harinero)	Estados Unidos de América	3'359,790.9 3'460,584.6 3'564,402.2 3'671,334.2	2004 2005 2006 2007
1005.90.03 1005.90.04	Maíz amarillo Maíz blanco (harinero)	Canadá	1,344.1 1,384.4 1,425.9 1,468.7	2004 2005 2006 2007

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el periodo 2004-2007 se aplicará a los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de estos cupos, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen maíz, excepto para siembra, como insumo en sus procesos productivos y que se encuentren en operación, conforme a los siguientes criterios generales:

- a) Procurar que los cupos de importación de maíz sean complementarios a las cosechas nacionales;
- b) Fomentar la competitividad de la producción nacional y fortalecer la de las cadenas agroindustriales y del sector pecuario, tomando en cuenta los plazos de apertura de los tratados de libre comercio vigentes;
- c) Procurar el abasto de las necesidades nacionales de materia prima;
- d) Complementar con maíz importado el abasto de este grano a las regiones dentro del área de influencia de cosechas nacionales durante el periodo en que no se encuentren disponibles dichas cosechas;
- e) Procurar un trato equitativo entre los beneficiarios de las asignaciones en función de su participación en las compras nacionales y en el mercado, y
- f) Para la distribución del cupo y los montos a asignar, se utilizará como referencia la balanza disponibilidad-consumo de maíz para cada año del periodo 2004-2007 y las cifras oficiales, de la base de datos de los "mercados de granos" de esta Secretaría y de la SAGARPA.

La asignación del cupo de importación de maíz, será para los sectores de las industrias que a continuación se indican, considerando los criterios específicos que en cada uno de ellos se establecen.

Maíz Amarillo:

La asignación de maíz amarillo será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior para las personas físicas o morales de las industrias almidonera, cerealera, frituras y botanas y del sector pecuario (alimentos balanceados, avicultura, porcicultura, ganadería bovina de carne y de leche), conforme al criterio de asignación, apertura de ventanilla y vigencia de los certificados que se detallan a continuación:

Solicitantes	Criterio de asignación	Apertura de ventanilla	Vigencia
--------------	------------------------	------------------------	----------

<p>Personas de la industria: Almidonera</p>	<p>Monto equivalente a 7 veces el consumo mensual promedio de los últimos doce meses auditados o de los meses de operación, cuando desde su inicio sean menos de doce meses, presentados por cada empresa a la SE.</p>	<p>Para 2004 la recepción de solicitudes será durante los 12 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>Para el periodo 2005-2007 la recepción de solicitudes será durante los 15 días hábiles contados a partir del 1 de diciembre del año previo.</p>	<p>Hasta el 31 de diciembre de cada año.</p>
<p>Personas de la industria cerealera</p>	<p>Monto equivalente a 7 veces el consumo mensual promedio de los últimos tres meses auditados, presentados por cada empresa a la SE, el solicitante deberá contar con al menos un año de operación.</p>		
<p>Personas de la Industria de Frituras y Botanas</p>	<p>Monto equivalente a 4 veces el consumo mensual promedio de los últimos doce meses auditados o de los meses de operación, cuando desde su inicio sean menos de doce meses, presentados por cada empresa a la SE.</p>		

Personas del Sector Pecuario (Alimentos balanceados, avicultura, porcicultura, ganadería bovina de carne y de leche).	Se asignará la parte del cupo maíz amarillo, que determine la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria ASERCA/SAGARPA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, bajo el mecanismo de prorrata en función de los consumos anuales auditados de maíz y/o de granos forrajeros de los últimos doce meses o de los meses de operación, cuando desde su inicio sean menos de doce meses que serán anualizados, presentados por cada empresa a la SE.		
---	--	--	--

El dictamen para las industrias: almidonera, cerealera, frituras y botanas será dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Comercio Exterior cuente con las solicitudes debidamente requisitadas; el dictamen para el sector pecuario se emitirá sólo hasta que la Dirección General de Comercio Exterior haya recibido la totalidad de las solicitudes. En todos los casos se deberá señalar el monto y plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

Maíz Blanco:

La asignación de maíz blanco será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá conjuntamente con la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, para las personas físicas o morales de las industrias harinera y molinera de nixtamal, comercializadoras que abastecen a la industria de la masa y la tortilla y para la empresa del sector público encargada de la distribución de este producto, ubicadas en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, conforme al criterio de asignación, apertura de ventanilla y vigencia de los certificados que se detallan a continuación:

Solicitantes	Criterio de asignación	Apertura de ventanilla	Vigencia máxima
--------------	------------------------	------------------------	-----------------

<p>Personas de las industrias: Harinera y Molinera de Nixtamal</p>	<p>Se asignará maíz blanco, tomando en cuenta el desabasto temporal y regional que se compruebe con la información pública disponible. La asignación será considerando los consumos auditados de las plantas ubicadas en los estados referidos de los últimos doce meses o de los meses de operación, cuando desde su inicio sean menos de doce meses, presentados por cada empresa a la SE.</p>	<p>Primera Etapa: del 1 al 13 de febrero de cada año. Segunda Etapa: del 16 al 24 de agosto de cada año.</p>	<p>Primera Etapa: del 16 de febrero al 30 de abril de cada año. Segunda Etapa: del 1 de septiembre al 31 de diciembre de cada año.</p>
<p>Personas comercializadoras que abastecen a la Industria de la masa y la tortilla</p>	<p>➤ Se asignará maíz blanco, tomando en cuenta el desabasto temporal y regional que se compruebe con la información pública disponible La asignación será considerando lo siguiente: Las ventas de maíz blanco nacional e importado auditadas a la industria de la masa y la tortilla, de los últimos doce meses o de los meses de operación, cuando desde su inicio sean menos de doce meses, presentadas por cada empresa a la SE; La participación en cosechas nacionales de maíz blanco; La vinculación comprobable con la industria de la masa y la tortilla.</p>		
<p>Empresa del sector gobierno encargada de la distribución de este grano</p>	<p>El monto considerará sus requerimientos de maíz importado según su Programa de Abasto Social para el segundo trimestre de cada año.</p>		

El dictamen para las industrias harinera y molinera de nixtamal, comercializadoras que abastecen a la industria de la masa y la tortilla, del sector público encargada de distribuir este producto, será emitido por la Dirección General de Comercio Exterior previo dictamen favorable de la Dirección General de

Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá conjuntamente con la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria ASERCA/SAGARPA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Industrias Básicas haya recibido de la Dirección General de Comercio Exterior para su dictamen, las solicitudes debidamente requisitadas. En todos los casos se deberá señalar el monto y plazo para ejercer la asignación, así como, las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

Los beneficiarios de los sectores almidonero, cerealero, harinero de maíz, del sector pecuario, de frituras y botanas y molinera de nixtamal, quedan obligados a presentar dentro de los quince días siguientes al vencimiento del cupo, un reporte emitido por auditor externo dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, correspondiente al periodo en que fue asignado el cupo, en el que se certifique los siguientes puntos:

- Inventario de maíz al inicio del periodo por origen (nacional e importado);
- Volumen de compras de maíz y/o granos forrajeros, identificándolas por origen (nacional e importado), anexando, en su caso, las hojas de descargo de los correspondientes certificados de cupo;
- Cantidad de grano utilizado, desglosando su origen (nacional o importado);
- Volumen de fabricación por tipo de producto final;
- Total de las mermas que se registraron en el periodo, diferenciando entre las correspondientes a la movilización del grano y las del procesamiento de éste, e
- Inventario de maíz al final del periodo por origen (nacional e importado).

Las personas comercializadoras que abastecen a la industria de la masa y la tortilla, quedan obligados a presentar la información que a continuación se detalla:

1. El primer día hábil de cada semana, un reporte dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, en el cual se indique el precio promedio de maíz importado al que estuvieron vendiendo a la industria de la masa y la tortilla por entidad federativa, hasta agotar el cupo. Este reporte, podrá ser enviado por correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: ftostado@economia.gob.mx; por fax al (55) 52-29-65-08 o, en su caso, presentarlo directamente en la Representación Federal de la Secretaría de Economía, que corresponda;
2. Reporte bimestral emitido por auditor externo, dentro de los siguientes treinta días posteriores al vencimiento de cada bimestre calendario, dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas que certifique los siguientes datos:
 - Las compras totales de maíz, desglosadas por su origen (nacional e importado); anexando, en su caso, las hojas de descargo de los correspondientes certificados de cupo;
 - El inventario de maíz nacional e importado, con que contaba la empresa al inicio del bimestre, y
 - Evidencia de que el volumen de maíz importado, se comercializó con las empresas de la industria de la masa y la tortilla, en los estados para los cuales se asignó el cupo, anexando el soporte electrónico de las ventas.

Los reportes que se mencionan en el presente artículo deberán ser emitidos por un auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), debiendo indicar su número de registro correspondiente y rubricar todas las hojas y anexos, en su caso, que integren dichos reportes.

A excepción de las empresas comercializadoras, la mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

Para la distribución del cupo y el monto a asignar se utilizará como referencia las cifras o estadísticas de los mercados de granos de la Secretaría de Economía (SE) y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Para la aplicación de los criterios que se mencionan en este artículo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la interpretación de la Dirección General de Industrias Básicas.

ARTICULO CUARTO.- La Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría y la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, efectuarán periódicamente reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores y de consumidores de maíz, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este cupo.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de asignación de cupo en la ventanilla de la Representación Federal, de esta Secretaría que le corresponda. Las hojas de requisitos específicos, se establecen como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los respectivos certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa). El certificado de cupo, es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2004-2007

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

MAIZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA (AMARILLO)

1005.90.03

PROVENIENTES DE ESTADOS UNIDOS O CANADA

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	1. Personas de las Industrias: del Sector Pecuario (Alimentos balanceados, avicultura, porcicultura, ganadería bovina de carne y de leche). 2. Personas de las Industrias: cerealera, almidonera y frituras y botanas.
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)
Documento	
Periodicidad	

<p>1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ✓ Ubicación de las plantas.⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación.⁽²⁾ ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar maíz y/o granos forrajeros y que es propiedad de la empresa.⁽²⁾ ✓ La capacidad de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, así como la capacidad actual utilizada.⁽²⁾ ✓ Los productos que elabora y sus marcas de comercialización, en su caso.⁽³⁾ ✓ El consumo mensual por origen (nacional e importado) y tipo de grano (maíz, sorgo, trigo, cebada, avena, entre otros) de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando el periodo de operación sea menor a 12 meses (esta información se deberá presentar en forma electrónica [diskette]) ✓ Producción mensual de los productos que elabora de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando ésta sea menor a 12 meses (esta información se deberá presentar en forma electrónica [diskette]) ✓ El inventario de maíz y/o granos forrajeros al último mes del periodo auditado (esta información se deberá presentar en forma electrónica [diskette]) ✓ Los volúmenes serán expresados en toneladas.</p>	<p>Anual</p>
<p>2. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior en el cual indique el programa de compras nacionales de maíz y/o granos forrajeros (desglosado por tipo de grano) para el periodo que se solicita el cupo y que ésta actualmente se encuentra en funciones.</p>	<p>Cada vez que solicite.</p>
<p>3. En el caso de empresas que cuenten con varias plantas, escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior en el cual se indique, el volumen que solicitan por cada una de ellas.</p>	<p>Cada vez que solicite.</p>
<p>4. En el caso de que se solicite que el certificado de cupo correspondiente, sea emitido a nombre del beneficiario y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal de cada uno de ellos, en el cual se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos y que se comprometen a no comercializar el grano a terceros. Además, se deberá anexar una copia simple del acta constitutiva de la comercializadora.</p>	<p>Cada vez que solicite.</p>
<p></p>	<p>Cada vez que solicite</p>

(1) El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.
 (2) Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
 (3) Especificar el uso y destino (autoconsumo o comercialización).

SECRETARIA DE ECONOMIA
 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
 DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2004-2007

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE
 MAIZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA (BLANCO)
 1005.90.04

PROVENIENTES DE ESTADOS UNIDOS O CANADA
 ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	1. Personas de las Industrias: molinera de nixtamal y harinera de Maíz.		
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)		
<table border="1" style="width:100%"> <tr> <td style="width:70%">Documento</td> <td style="width:30%">Periodicidad</td> </tr> </table>		Documento	Periodicidad
Documento	Periodicidad		

<p>1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas (Dirección General de Industrias Básicas), que certifique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Ubicación de las plantas.⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación.⁽²⁾ ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar maíz y que es propiedad de la empresa.⁽²⁾ ✓ La capacidad de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, así como la capacidad actual utilizada.⁽²⁾ ✓ Los productos que elabora y sus marcas de comercialización, en su caso.⁽³⁾ ✓ El consumo mensual de maíz por origen (nacional e importado) de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando el periodo de operación sea menor a 12 meses. (esta información se deberá presentar en forma electrónica [diskette]) ✓ Producción mensual de los productos que elabora de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando ésta sea menor a 12 meses (esta información se deberá presentar en forma electrónica [diskette]) ✓ El inventario de maíz al último mes del periodo auditado (esta información se deberá presentar en forma electrónica [diskette]) ✓ Los volúmenes serán expresados en toneladas. 	<p>Anual</p>
<p>2. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas en el cual indique el programa de compras nacionales de maíz para el periodo que se solicita el cupo y que ésta actualmente se encuentra en funciones.</p>	<p>Cada vez que solicite.</p>
<p>3. En el caso de empresas que cuenten con varias plantas, escrito dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas en el cual se indique, el volumen que solicitan por cada una de ellas.</p>	<p>Cada vez que solicite.</p>
<p>4. En el caso de que se solicite que el certificado de cupo correspondiente, sea emitido a nombre del beneficiario y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal de cada uno de ellos, en el cual se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos y que se comprometen a no comercializar el grano a terceros. Además, se deberá anexar una copia simple del acta constitutiva de la comercializadora.</p>	<p>Cada vez que solicite. Cada vez que solicite</p>

(1) El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.

(2) Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

(3) Especificar el uso y destino (autoconsumo o comercialización).

2004-2007

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE
 MAIZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA (BLANCO)
 1005.90.04
 PROVENIENTES DE ESTADOS UNIDOS O CANADA
 ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	3. Empresas comercializadoras que abastecen a la industria de la masa y la tortilla.	
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
	Documento	Periodicidad
	<p>La información que a continuación se detalla, deberá presentarse en forma electrónica (diskette) y por escrito Escrito firmado por el representante legal de la empresa, dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas en el cual se declare bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Compras de maíz nacional durante el año anterior al del cupo solicitado, por estado. ✓ Compras de maíz importado durante el año anterior al del cupo solicitado, por estado. ✓ Ventas de maíz nacional e importado (bajo cupo) a la industria de la masa y la tortilla durante el año anterior al del cupo solicitado, por estado. ✓ Programa de compras nacionales de maíz, para el periodo para el que se solicita el cupo por origen (nacional e importado). 	Unica vez.

SECRETARIA DE ECONOMIA
 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
 DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2004-2007

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

MAIZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA (BLANCO)

1005.90.04

PROVENIENTES DE ESTADOS UNIDOS O CANADA

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	4. Empresa del Sector Público encargada de la distribución de este grano.
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)

Documento	Periodicidad
La información que a continuación se detalla, deberá presentarse en forma electrónica (diskette) y por escrito. 1. Escrito firmado por el representante legal de la empresa, dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas en el cual se declare bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: ✓ Programa de abasto, por entidad federativa durante el año anterior al del cupo solicitado. 2. En el caso de que se solicite que el certificado de cupo correspondiente, sea emitido a nombre del beneficiario y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal de cada uno de ellos, en el cual se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos y que se comprometen a no comercializar el grano a terceros. Además, se deberá anexar una copia simple del acta constitutiva de la comercializadora y su última declaración del ISR ⁽¹⁾ .	Cada vez que lo solicite.

⁽¹⁾ Este escrito podrá ser presentado una vez que el organismo haya realizado su procedimiento interno para determinar sus proveedores.

NOTA: La Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo de Ingeniería, Construcción y Asesoría Inmobiliaria, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/RS/0403/2003

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUPO DE INGENIERIA, CONSTRUCCION Y ASESORIA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la Administración
Pública Federal y de los Gobiernos de las
Entidades Federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción VI, 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/RS/0401/2003 de 5 de diciembre del año en curso, que se dictó en el expediente número RS/0025/2000 - PS/0010/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Grupo de Ingeniería, Construcción y Asesoría Inmobiliaria, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de seis meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2003.- Así lo proveyó y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Santa Verónica López**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comercial Emoza de Reynosa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/RS/0399/2003

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA COMERCIAL EMOZA DE REYNOSA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la Administración
Pública Federal y de los Gobiernos de las
Entidades Federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción VI, 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/RS/0397/2003 de 5 de diciembre del año en curso, que se dictó en el expediente número RS/0017/2000 - PS/0019/2003, mediante

el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Comercial Emoza de Reynosa, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día

siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de seis meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2003.- Así lo proveyó y firma la Titular del Area de Responsabilidades del Organó Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Santa Verónica López**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. José Isabel Aragón Soriano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organó Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/RS/0407/2003

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL C. JOSE ISABEL ARAGON SORIANO.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la Administración
Pública Federal y de los Gobiernos de las
Entidades Federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción VI, 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas aplicable por

disposición

del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/RS/0405/2003 de

5 de diciembre del año en curso, que se dictó en el expediente número RS/0029/2000 - PS/0023/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al C. José Isabel Aragón Soriano, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de seis meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2003.- Así lo proveyó y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Santa Verónica López**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1998 M.N.

(ONCE PESOS CON UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 30 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 30 de diciembre de 2003, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.44, 2.84 y 3.03, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.54, 2.73 y 2.88, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Subgerente de Proyectos C, **Carlos Domínguez Gutiérrez**.- Rúbrica.

(R.- 189973)

TASA de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.2889 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio a 91 días.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 91 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.5400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 26 de diciembre de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 26 DE DICIEMBRE DE 2003.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	629,170
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	141,351
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	69,638

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>312,432</u>
Billetes y Monedas en Circulación	312,432
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	235,672
Depósitos del Gobierno Federal	117,282
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	185,562
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(10,789)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, Gerardo Zúñiga Villarce.- Rúbrica.

(R.- 189974)

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 150/02, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por campesinos de la comunidad indígena Cihuatlán, municipio del mismo nombre, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 38.- Colima, Col.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente agrario número 150/02, relativo al juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que promoviera un grupo de campesinos integrantes del poblado denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, el veinticuatro de octubre del año dos mil uno, en el juicio de amparo 713/98-3, y

RESULTANDO:

I.- Por escrito del doce de mayo de mil novecientos setenta y tres, ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, un grupo de campesinos del núcleo de población denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, solicitaron el reconocimiento, titulación y deslinde de sus bienes comunales, el cual fue instaurado por la Dirección General de Bienes Comunales el treinta de julio de ese mismo año, bajo el expediente número 276.1/1168, publicándose la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de octubre de la anualidad en cita, en el tomo CCCXX, número 38, y posteriormente en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el tomo CCLXXXI, ofreciendo como documentos fundatorios su título primordial copia certificada, otorgado por la Corona Española en el año de mil setecientos quince, cuyo original se encontraba en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos de Guadalajara, Jalisco, en el Archivo Antiquo de Tierras y Aguas, en el libro 34, expediente 10½, fojas 5 del año de mil setecientos sesenta y cuatro, el que había sido aportado en su oportunidad ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en un diverso procedimiento y que a su vez fue enviado al paleógrafo Luis Páez Brotchie, adscrito al citado archivo, para su estudio y análisis, quien rindió su dictamen el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, en el que concluyó que los títulos se conformaban de treinta y tres fojas útiles, que parte de sus pliegos ostentaban el sello impreso con el escudo español y que su caligrafía manuscrita tenía las características de las contemporáneas entre los años de mil setecientos quince, a mil setecientos sesenta y cinco, además, que sus referencias geográficas e históricas eran exactas, por lo que se trataba de documentos indubitablemente auténticos.

II.- Por oficio número 595316 del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el Director General de Bienes Comunales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, instruyó al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que comisionara personal que se trasladara al núcleo de población que nos ocupa, y ejecutaran los trabajos administrativos, técnicos, informativos, para la integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, levantando para tal efecto el censo general de la población comunal, realizando la elección de representantes comunales, legalizando la propiedad sobre las tierras que el núcleo de población alegaba tener derechos con título o sin él, levantando además, los planos correspondientes y verificando en campo los datos que demostraran la posesión y demás actos de dominio dentro de las superficies reclamadas; en tal virtud, por oficio 2400 del veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comisionó al ingeniero L. Octavio Ruiz Ruiz, para que realizara los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el dieciocho de marzo de ese mismo año; asimismo, por oficio 4645 del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, se comisionó al ingeniero Pedro Ramírez López para que llevara a cabo el levantamiento del censo general de población comunal y la ratificación o rectificación de los representantes comunales atento a lo dispuesto en los artículos 359, inciso b), 200, 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento para la tramitación de los expedientes de conformación y titulación de bienes comunales, quien rindió su informe el siete de septiembre de ese mismo años, en el cual asentó que el diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho, se trasladó al poblado de referencia y previa certificación de las autoridades municipales, fijó las convocatorias para la iniciación de los trabajos censales, llevándose a cabo la asamblea

correspondiente el veinte de agosto del mismo año, habiendo resultado electos como representantes censales Ramón Araiza Deniz y Pedro Madrid Cervantes, quienes de inmediato llevaron a cabo el levantamiento censal, con el comisionado, el que arrojó un total de 458 habitantes, de los cuales 154 eran jefes de familia, 41 jóvenes mayores de dieciséis años y 263 entre esposas, niños y menores de dieciséis años y que posteriormente lanzó las convocatorias de clausura y elección de representantes comunales, resultando electos Pedro Madrid Cervantes y Mariano Rodríguez García, los que aceptaron y protestaron desempeñar fiel y eficazmente el cargo; finalmente, el treinta y uno de agosto de ese mismo año, lanzó las cédulas notificadorias para hacer valer y objetar los derechos de comuneros, otorgando un plazo de quince días improrrogables, transcurrido el cual, no se presentó ninguna objeción a los trabajos, los que se desarrollaron en el más completo orden.

Por oficio 6183 del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Salvador Martínez Amparan, para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos que sirvieran de base para la confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de que se trata, quien rindió su informe el quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, en el que señaló que convocó a la Asamblea General para el treinta de enero de ese mismo año, que con esa misma fecha lanzó cédula general notificatoria para los poseedores de predios enclavados dentro de la superficie comunal, así como los colindantes de la misma, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9o. del Reglamento de Tramitación de Bienes Comunales, levantando las actas de conformidad de linderos con los ejidos "Tequesquiltán", Segunda Ampliación de "Tequesquiltán", "El Refugio", "Aguiles Serdán", "El Bonete", "Peñitas y Truchas", con excepción de la comunidad indígena de "Chacala", la que se negó a firmar el acta de relativa, manifestando sus representantes al comisionado que no se afectaban en nada sus linderos, ni tenían problemas de límites; asimismo, hizo del conocimiento que la comunidad ejercía actos de dominio sobre los terrenos en cuestión, y que contaban con maderas de cedro, caoba y parota, como maderas muertas que aprovechan para hacer carbón, además, de tierras que cultivaban con maíz y frijol, en cuenta a los trabajos técnicos, localizó la propiedad comunal, mediante una poligonal cerrada, con ángulos interiores y orientación astronómica, arrojando una declinación magnética de 9.02 grados y que los trabajos de gabinete consistieron en pasar las carteras de campo a las plantillas de construcción y calcular hasta coordenadas, resultando los cierres angular y lineal dentro de los márgenes de tolerancia y calculando la orientación astronómica construyó el plano en papel milimétrico a escala 1:20000, haciendo la superficie analítica, resultando de la zona urbana una extensión de 28-13-27 hectáreas, ocupada por los comuneros y 5,705-59-26 hectáreas, de terrenos en general, que hicieron un total de 5,733-72-53 hectáreas; asimismo, por escrito del quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, presentó la descripción limítrofe de las superficies localizadas.

III.- Por oficio 397/79 del dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el Director General del Instituto Nacional Indigenista, en los términos de los artículos 360 y 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su opinión al Director General de Bienes Comunales, señalando que debía reconocerse y titularse a favor del poblado de "Cihuatlán", la superficie de 5,733-72-53 hectáreas, aprobada en revisión técnica; mientras, que por oficio 3353 del seis de junio de mil novecientos ochenta, la representación regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, comisionó al licenciado Miguel Toscano Tamayo, para que llevara a cabo los emplazamientos correspondientes a los colindantes de la comunidad indígena de "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, de acuerdo con el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el dieciocho de ese mismo mes y año, en el que asentó que se trasladó a la comunidad de que se trata, y en compañía de sus representantes efectuaron el recorrido a las colindancias, procediendo a practicar los emplazamientos por conducto de los integrantes de los Organos de Representación de los poblados "Aguiles Serdán", ampliación provisional de "Peñitas y Truchas", "El Refugio", ampliación provisional de "El Bonete", "Tequesquiltán", segunda ampliación de "Tequesquiltán" y la comunidad indígena de "Chacala", ubicados en el Municipio de Chihuahatlán, Estado de Jalisco, mediante los oficios 215/80, 220/80, 212/80 y 213/80, fechados el catorce de junio de mil novecientos ochenta, 204/80 y 208/80, del doce de ese mismo mes y año, 218/80 del dieciséis del mes y año en cita, respectivamente, dejando a la vista el expediente de referencia, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, otorgándoles un término de treinta días para tal efecto; asimismo, por oficio 5395 del primero de agosto de mil novecientos ochenta, el representante regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, comisionó al citado profesionista para que se trasladara al poblado que nos ocupa y efectuara una investigación a efecto de determinar, si los comuneros se encontraban plenamente en posesión de las

tierras que encerraba la poligonal, levantara los trabajos técnicos y verificara si existían pequeños propietarios particulares enclavados dentro de la superficie comunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 9, 11 y 14 del Reglamento para la Tramitación de Bienes Comunales, rindiendo su informe el veinticinco de agosto de ese mismo año, en el que se hizo constar que se trasladó a la población de que se trata, y se entrevistó con el Presidente Municipal de Cihuatlán, a quien le solicitó se fijaran las cédulas generales notificadorias para los poseedores enclavados dentro de la superficie comunal, señalando el día veintidós de agosto de mil novecientos ochenta, para la celebración de la asamblea, la que se desahogó con la asistencia de los representantes comunales y el Presidente Municipal de Cihuatlán, y la mayoría de los comuneros, además, de la comparecencia de José de Jesús Araiza Moreno, en calidad de presunto pequeño propietario de terrenos enclavados dentro de la propiedad comunal, sin acreditarlo, ya que no presentó documentación alguna, manifestando únicamente de manera verbal, que contaba con el certificado de inafectabilidad número 97563, que según amparaba la totalidad de los terrenos que se encontraban en posesión de los comuneros, los que a su vez señalaron que se encontraban en posesión y usufructuando las tierras comunales y que no existían propiedades particulares localizadas en su interior; por su parte, el Presidente Municipal de "Cihuatlán", manifestó que sí existía la comunidad indígena de "Cihuatlán" y que los comuneros se encontraban en posesión y usufructuando de manera continua, pacífica y pública desde aproximadamente siete años, a título de propietarios, los terrenos que se describieron en los trabajos técnicos informativos y que tenían una superficie aproximada de 5,000-00-00 hectáreas, que eran las mismas que amparaba el certificado de inafectabilidad ganadero a que hizo alusión el presunto propietario; por otra parte, y a fin de verificar personalmente la posesión y usufructo que tenían los comuneros respecto de los terrenos en cuestión, señaló que se trasladó al terreno de los hechos, ubicándose en primer término en el poblado denominado "Rancho el Carrizal", enclavado en los terrenos comunales, entrevistándose con el agente municipal del lugar, el que le manifestó que todas las personas que vivían en dicho poblado eran comuneros del poblado indígena solicitante y que posteriormente, realizó un recorrido por los terrenos comunales con los representantes de la Comunidad, a efecto de realizar una inspección ocular, constatando la existencia de varios predios o potreros debidamente circulados, unos con piedra y otros con alambre, con diferentes superficies, sembrados de maíz de temporal y ocupados con ganado vacuno, además, que encontró construidas varias casas que eran habitadas por los comuneros y que durante el recorrido no se encontró persona alguna que ostentara el carácter de pequeño propietario y tampoco de algún predio de propiedad particular.

IV.- El cinco de agosto de mil novecientos ochenta, el revisor de la representación regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra del Área de Bienes Comunales, emitió el informe de estudio de revisión de los trabajos censales, concluyendo que los trabajos se desarrollaron conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 31, 32, 358 y 359 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, 6o., 7o. y 8o. del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales y que de acuerdo con los mismos, existían 156 comuneros capacitados, que cumplían los requisitos previstos en los artículos 200 y 267 de la ley anteriormente invocada.

Por oficio 8009 del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, el representante regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra del Área de Bienes Comunales, previo estudio del expediente relativo, emitió su opinión bajo los siguientes puntos "PRIMERA.- Es procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por la Comunidad Indígena denominada "Cihuatlán", ubicada en el Municipio de su nombre, del Estado de Jalisco, previa cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 97563, expedido para el predio denominado "Santa Marías y Zapoteca", propiedad de la C. Francisca Moreno Vda. de Araiza.- SEGUNDA.- Es procedente la Titulación y Confirmación a la comunidad Indígena "Cihuatlán", ubicada en el Municipio del mismo nombre del Estado de Jalisco, una superficie de 5,733, 72-53 Has. Excluyendo la extensión ocupada por la zona urbana, por no ser motivo de Confirmación.- TERCERA.- Para los efectos del Artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase esta Opinión y la documentación relativa, a la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, así como también la que se refiere (sic) la Consideración XII".

V.- Por escrito del tres de septiembre de mil novecientos ochenta, José de Jesús Araiza Moreno compareció ante el Representante Regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Área de

Bienes Comunales, a dar contestación a la cédula general notficatoria de los trabajos complementarios en su carácter de propietario del predio denominado "Santas Marías y Zapoca", exhibiendo como pruebas de su intención en copia certificada la siguiente documentación: certificado de inafectabilidad ganadera 97563, que amparaba dicho predio con una superficie de tierras de agostadero de 5,221-20-00 hectáreas, otorgado por el Departamento Agrario de conformidad con el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre

de ese mismo año, a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza; la foja 88 del Periódico Oficial del Estado de Jalisco del veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en el que se publicó el acuerdo referido y dos, además, el plano topográfico de dicha propiedad, con la cual estimó acreditar fehacientemente sus derechos de propiedad, solicitando se negara la titulación de los bienes comunales del poblado solicitante.

Por oficio 1690 del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, el Consejero Agrario de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, a efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, el que por oficio 0670 comisionó al ingeniero Jorge Ochoa Victoria para el efecto de que informara: **a).**- Si por parte de los propietarios del predio "Santas Marías y Zapoca", habían formulado o existían denuncias penales ante la Agencia del Ministerio Público solicitante, en contra de los campesinos del poblado de Cihuatlán, municipio del mismo nombre, de dicha entidad federativa, los que se encontraban en posesión de dicho predio o algún juicio civil para recuperarlo; **b).**- Que respecto a Francisca Moreno viuda de Araiza, propietaria de dicho predio, con superficie de 5,221-20-00 hectáreas de agostadero cerril, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, y amparado en el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, se debería recabar el acta

de defunción, notificándose personalmente a la albacea de la sucesión, así como la documentación que acreditara el nombramiento; **c).**- Que en el caso de que existieran nuevos propietarios se les debería de notificar personalmente, recabando los datos registrales respectivos; rindiendo su informe el diez de junio

de mil novecientos noventa y dos, en el que hizo constar que no habían sido formuladas denuncias penales ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, en contra de los campesinos del poblado de Cihuatlán, Estado de Jalisco, los que a esa fecha se encontraban en posesión física de los terrenos del predio denominado "Santas Marías y Zapoca", amparado en el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, que se encontraban en procedimiento de cancelación y que le expresaron los herederos que no tenían ningún interés jurídico en la defensa del predio; que respecto a Francisca Moreno viuda de Araiza, propietaria del predio en cuestión, recabó la copia certificada del acta de defunción que expidiera el Oficial del Registro Civil de Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la que

hizo constar que su deceso ocurrió el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, y quedó registrado a fojas 13, bajo el número 28 del libro de defunciones, la que anexó a su informe; asimismo, que notificó a Hilda Santoyo Araiza, nieta de la propietaria, por ser el único familiar que pudo encontrar y que no

existía albacea de la sucesión; finalmente, que de acuerdo a la información que le proporcionó la presunta causahabiente no existían nuevos propietarios del predio en mención, ya que no se había efectuado

ninguna venta por estar en posesión de los comuneros y que por parte de la familia de la extinta propietaria

no se promovió ningún juicio civil o se denunció penalmente a alguna persona de la comunidad y que no existía interés en recuperar dichos terrenos, agregando, que las tierras eran de agostadero cerril y que eran utilizadas por los comuneros para la ganadería y cultivo de maíz, anexando a su informe, el acta de defunción referida; el oficio 325/92 que suscribiera el Agente del Ministerio Público adscrito al Vigésimo Noveno Partido Judicial en Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, por el cual hizo constar que en esa fiscalía no se encontró registrada averiguación alguna por denuncias penales que se hubiesen presentado por parte de Francisca Moreno viuda de Araiza, o el albacea de la sucesión como propietaria del predio "Santas Marías o Zapoca", en contra de campesinos del poblado de Cihuatlán; así como la constancia que expidiera el Juez de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco mediante el oficio 715/92 del nueve de julio de ese mismo año, en la que hizo constar que habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los cuadernos civiles que se llevan en

ese Juzgado no se encontró registrado juicio civil alguno para recuperar el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca" que hubiese promovido Francisca viuda de Araiza o su albacea, además del oficio que dirigió a la albacea de la sucesión del predio "Santas Marías y Zapoaca", amparado en el certificado de inafectabilidad número 97563, para que acreditara el nombramiento.

Por otra parte, cabe destacar que obra a fojas 45 a 62 del tomo II, legajo 7, el dictamen que emitiera la dictaminadora de la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de la Oficina de Derogaciones

y Cancelaciones, el quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, con el visto bueno del Director y Jefe de las Oficinas respectivas, relativo al procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadero, relativo al procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadero 97563, otorgado de conformidad con el Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre del mismo año, que amparaba el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicada en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, expedido a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, el cual fue instaurado a solicitud de campesinos del poblado "Peñitas y Truchas" de dicho municipio y Estado, en el que previo análisis de los estudios y trabajos técnico-informativos, como de las pruebas aportadas para el caso, se estimó que en el Código Agrario no existía disposición para cancelar el certificado de inafectabilidad, por lo que no se continuó con el trámite del expediente en su oportunidad; que posteriormente bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del doce de julio de mil novecientos setenta y cinco, al tratarse el asunto relacionado con el poblado "Peñitas y Truchas", aprobó el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.- Gírense órdenes a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, acompañando una copia del presente asunto, para que inicie el procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera permanente número 97563, que ampara una superficie de 5,221-20-00 Has., de agostadero, resultante del Acuerdo Presidencial de 9 de abril de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de noviembre del mismo año; expedido a favor de la señora Francisca Moreno Vda. de Araiza, para el predio denominado "SANTA (sic), MARIA (sic), ZAPOACA", ubicado en el Municipio

de Cihuatlán, Estado de Jalisco.". En los antecedentes que al respecto presentó la Consultoría, expuso que en los trabajos técnicos informativos el Comisionado hizo constar en su informe del nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros se localizaban los ejidos "El Bonete", "Peñitas y Truchas", la comunidad indígena de "Chacala", los ejidos "El Chavarín",

"Las Parotas" y "El Charco" del Estado de Colima, y que se localizaron seis propiedades de las cuales una podía contribuir para la ampliación del ejido "Peñitas y Truchas", Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, que era la finca denominada "Santa María Zapoaca" (sic), propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza, amparada en el certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido por Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, con una superficie de 5,221-20-00 hectáreas de agostadero cerril, para el sostenimiento de 487 cabezas de ganado mayor; que por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el once de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

se ordenó al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, que realizara trabajos técnicos informativos tendientes a localizar los excedentes superficiales de la finca, comisionándose para tal efecto a los ingenieros topógrafos José Robles Manzo y Carlos Gallo Alvarez, quienes informaron que después de haber efectuado

el levantamiento de la finca ganadera "Santas Marías y Zapoaca", se encontró con una superficie real de 9,847-40-00 hectáreas, y que no existía ganado en los agostaderos, por lo que dicha finca tenía una excedencia de 4,626-20-00 hectáreas. En otro aspecto, que mediante el oficio 292954 del ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue remitida a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, el oficio notificador dirigido a Francisca Moreno Araiza o su sucesión, por el que se le comunicó la instauración del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera para el predio de su propiedad, concediéndosele un plazo de treinta días para que ofreciera pruebas y formulara alegatos; que el cuatro de noviembre de ese mismo año, el heredero albacea de la sucesión de la propietaria, firmó el acuse de recibo del oficio notificador, sin que a esa fecha se hubiere apersonado al procedimiento, por lo que se le tuvo allanándose a él; concluyendo de acuerdo a las constancias que obraban en el expediente, que había quedado plenamente demostrado que dicho predio

no se había explotado debidamente por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor, proponiendo textualmente lo siguiente: "PRIMERO.- Que el predio denominado "SANTA MARIAS Y ZAPOACA", con superficie de 5221-20-00 Has. amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 97563, otorgado conforme al Acuerdo Presidencial de fecha 9 de abril de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre del mismo año, a favor de la C. Francisca Moreno Vda. de Araiza, no se ha explotado debidamente por más de 2 años consecutivos, sin mediar causas de fuerza mayor.- SEGUNDO.- Con base en lo anterior es procedente cancelar el Certificado de Inafectabilidad mencionado en el punto anterior."

VI.- El diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Consejero del Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen relativo al expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, declarando procedente la acción intentada respecto de una superficie de 5,705-59-26 hectáreas de terrenos en general, por haberlos venido poseyendo en forma continua, pública y pacífica desde tiempo inmemorial, excluyendo 28-13-27 hectáreas, que correspondían a la zona urbana, considerando a 154 comuneros capacitados y ordenando turnar el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva, el que fue aprobado por la Consultoría Regional de Occidente de dicho Cuerpo Colegiado, fojas 591 a 625 del tomo III, legajo 14. Asimismo, por oficio 589202 del ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres, el Director General de la Tenencia de la Tierra remitió al Consejero Agrario adjunto, el plano proyecto de localización relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales que se ajustaba al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diez de noviembre de ese mismo año, foja 579 del mismo tomo y legajo.

Por acuerdo del seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tuvo por recibido el expediente que nos ocupa, radicándolo bajo el número 12/95, ordenando notificar a las partes la llegada de los autos y turnarlos a su estudio para que se elaborara la resolución que en derecho procediera, emitiéndose sentencia definitiva el dos de marzo de ese mismo año, declarando fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por los integrantes de la comunidad denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, como la nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre del mismo año, y como consecuencia la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, que amparaba el predio denominado "Santas Marías y Zapoteca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicada en el poblado de "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, reconociendo además, a favor de la comunidad una superficie de 5,733-72-53 hectáreas de terrenos de agostadero, de las cuales 5,705-59-26 hectáreas estaban en posesión de la comunidad y 28-13-27 hectáreas constituían la zona de urbanización, la que debería ser localizada de acuerdo con el plano proyecto aprobado, para beneficiar a 154 comuneros capacitados, ordenándose la notificación personal a las partes y su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado.

Por acuerdo del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el acuerdo que emitiera el Tribunal Superior Agrario publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veinticuatro de abril de ese mismo año, que modificó la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios de los distritos 13 y 16 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, este último Tribunal tuvo por recibido el expediente en estudio, quedando registrado bajo el número 237/16/96; en tanto, que el dieciséis de junio

de mil novecientos noventa y siete, la Brigada de Ejecuciones del Tribunal Superior Agrario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, ejecutó en sus términos la resolución definitiva del dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, llevando a cabo el deslinde correspondiente con base al plano

proyecto aprobado; en tal virtud, por acuerdo del dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se ordenó remitir dichos trabajos al Tribunal Superior Agrario, para los efectos de la elaboración y aprobación del plano definitivo.

VII.- En contra de la resolución de mérito y sus actos de ejecución, un grupo de personas que se ostentaron con el carácter de comuneros de la comunidad indígena de "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, quienes nombraron como representante común a Filemón Viera Arreola,

promovieron juicio de garantías, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el cual fue radicado bajo el número 713/98-3, el que fue resuelto por sentencia del veinticuatro de octubre del año dos mil uno, en la que previo al análisis de los conceptos de violación, determinó que resultaba improcedente el juicio de garantías, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que por ser una cuestión de orden público, su estudio debía realizarse de manera preferente y aun de oficio, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción 18 del citado ordenamiento, respecto de los quejosos Antonio Salvatierra López, Cristina Rodríguez Figueroa, Alma Cristina Fernández Rodríguez, Raúl Santana Rodríguez, Tomás Gómez Rincón, José Luis Jacobo Jacobo, José Eduardo Maravilla, Héctor Romero Duarte, Juan Mongo Pedraza, Pedro Pulgarín Chávez, Ma. Guadalupe Gutiérrez Covarrubias, Fernando Prado Meza, Víctor Zúñiga Ochoa, Juan Flores Espinoza, Rafael Ceja López, Filemón Viera Arreola, José de Jesús Ventura Flores, Exiquio Mongo Sotelo, Adolfo García Franco, José Luis Rey López Aréchiga, Juan Castellanos Parra, Rodolfo Sánchez Valverde, Felipa de Jesús Rodríguez Figueroa, Armando Aguilar Santoyo, Francisco Aguilar Santoyo, Juan Chávez Sánchez, Fernando Aguilar Chávez, Jorge Luis Aguilar Santoyo, Eustacio Ortega Avilés, José Ascención Cárdenas Licea, Javier Arreola Sánchez, Armando García Naranjo, Oscar García Naranjo, María del Refugio Hinojosa de Rodríguez, Mariano González Serrano, Florencio Vargas Mogao y María Guadalupe Fernández Rodríguez, por lo que debía decretarse el sobreseimiento de los actos que reclamaban dentro del expediente de confirmación y titulación de bienes comunales, según el cual, afirmaron que fueron excluidos de la lista de comuneros beneficiados por dicha resolución y su ejecución, al que no afectó su interés jurídico, ya que de la revisión de las constancias del juicio agrario que culminó con la resolución reclamada, se desprendió que dichas personas no figuraban en los censos de mil novecientos setenta y cuatro y de mil novecientos setenta y ocho, que se levantaron en la comunidad como tampoco del procedimiento seguido en forma de juicio y que las únicas personas que aparecieron relacionadas en el primer censo, eran Urbano Galeana Moret, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, por lo que en esas condiciones concluyó, que el acto reclamado no les causaba ningún perjuicio, por lo que procedía decretar el sobreseimiento; de igual forma analizó las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables en relación con las personas que figuraban en el censo de mil novecientos sesenta y cuatro, anteriormente mencionadas, estimando que contrario a lo sostenido por las responsables, el hecho de que los quejosos figuraran en el censo general de comuneros levantado en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, en la comunidad indígena que nos ocupa, les otorgaba interés jurídico para reclamar la resolución definitiva por no haber sido incluidos en esta última, pues de resultar lo contrario, se llegaría al absurdo de que ningún aspirante o comunero de derecho al que se le hubiesen violado sus garantías individuales en la resolución respectiva, podría impugnarla en dicha vía; por otra parte, se consideraron substancialmente fundados los conceptos de violación que hicieron valer los quejosos en el sentido de que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, puesto que del estudio de las constancias que integraban el expediente, se advirtió que el procedimiento fue instaurado a petición de los comuneros del poblado de "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, mediante escrito del doce de mayo de mil novecientos setenta y tres, y que una vez realizados los trabajos correspondientes, los amparistas Urbano Galeana Moret, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, figuraron en el censo levantado en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, los que fueron impugnados por un grupo de comuneros por escrito del veintidós de noviembre de ese mismo año, presentado en la Dirección General de Asuntos Comunales del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco; asimismo, que por escrito que suscribiera Jesús González Mendoza, el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cuatro, recibido en esa misma dirección el veinticinco del mismo mes y año, manifestó entre otras cosas, que los trabajos censales levantados en la comunidad, no se sujetaron a lo dispuesto en los artículos 359 fracciones A), B) y C) de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que solicitó que se comisionara personal para que realizara nuevamente ese trabajo; que ante tales manifestaciones se ordenó realizar nuevamente los trabajos de campo necesarios para la debida integración del expediente, iniciando con el levantamiento del censo general de población de mil

novecientos setenta y ocho, que culminó con el acto reclamado en la que no figuraron los quejosos, que en el acta que se levantó el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, para dar a conocer los trabajos censales, se acordó que por medio de cédulas notificadorias se fijara un plazo improrrogable de quince días a partir de esa fecha, para que los vecinos de la comunidad que se consideraran excluidos del censo, presentaran las pruebas y alegatos que a su interés conviniera, con el objeto de estudiarlos y ponerlos a consideración de otra asamblea que oportunamente se convocara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales; que en cumplimiento a lo anterior, se fijó cédula notificatoria de plazo para objetar y hacer valer derechos de comunero, el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, la que contenía la certificación del Delegado Municipal del núcleo de población, de que fue fijada en los lugares más visibles de la comunidad en la fecha mencionada, sin embargo, no se precisó cuáles fueron esos lugares, por lo que, no era factible atribuirle eficacia jurídica a esas constancias de notificación y que dicha circunstancia resultaba bastante para estimar que no fueron legalmente citados a juicio y por ende, que no fueron oídos y vencidos en el mismo, violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al haberseles privado del derecho para exponer en su favor lo que hubiese resultado conveniente en relación a los trabajos censales que se llevaron a cabo en el año de mil novecientos setenta y ocho, por lo que procedía conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Urbano Galeana Moret, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, a fin de que la responsable dejara sin efectos la resolución reclamada a partir del momento en que se cometió la violación procesal y hecho lo anterior, se diera intervención a los quejosos, para que estuvieran en aptitud de alegar y probar lo que a su derecho conviniera, hecho lo cual, se siguiera el procedimiento por las etapas procesales correspondientes, resolviendo textualmente lo siguiente:

"PRIMERO.- Se SOBREESE en el presente juicio de garantías promovido por ANTONIO SALVATIERRA LOPEZ, Y OTRAS TREINTA Y SEIS PERSONAS MAS, contra los actos que reclamaron, de las autoridades mencionadas en los resultandos de esta sentencia.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGA A URBANO GALEANA MORET, NICOLAS MEJIA PEREZ, FLORENCIO RUELAS QUILES, FULGENCIO TORRES ARMENTA y JORGE SERRANO FLORES, en contra de los actos que se reclamaron de las responsables, para los efectos precisados en el considerando que antecede."

Por acuerdo del veintidós de mayo del año dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tuvo por recibidos los oficios 3166 y 3167, que suscribiera el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, relativos al juicio de amparo 713/98-3, por los cuales comunicó que la resolución emitida en dicho juicio de garantías el veinticuatro de octubre del año

dos mil uno, había causado ejecutoria para todos los efectos legales conducentes; en tal virtud, se dejó sin efectos la resolución definitiva del dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que constituyó el acto reclamado, y a fin de restituir a los quejosos Urbano Galeana Moret, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores en el goce de sus garantías individuales,

se señalaron las once horas con treinta minutos del día cinco de agosto del año dos mil dos, para que tuviera verificativo la audiencia jurisdiccional prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, respecto de la cédula notificatoria de plazo, del treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, para objetar y hacer valer los derechos de comunero en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, bajo el apercibimiento que en el caso de no comparecer sin causa justificada

en la fecha programada, se les tendría por conformes con los trabajos realizados; asimismo, para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones; ordenándose además, la citación de los representantes de la comunidad.

VIII.- Mediante proveído del ocho de julio del año dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio SIP/1276/2002 que suscribiera el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario por el cual remitió en copia certificada el acuerdo que emitiera el Pleno del Superior Jerárquico del veintiocho de mayo del año dos mil dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del diez de junio de la

anualidad en cita, por el cual se modificó la competencia territorial entre otros, la de los Tribunales Agrarios 16 y 38 con sedes en las ciudades de Guadalajara, Jalisco y Colima, Colima, respectivamente, el que entraría en vigor a partir del primero de agosto del mismo año; en tal virtud y en atención a que el presente asunto quedaba comprendido en la circunscripción territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, se ordenó su remisión para que se avocara a su conocimiento y resolución.

Por acuerdo del primero de agosto del año dos mil dos, el tribunal Unitario Agrario Distrito 38 tuvo por recibido el expediente 237/16/96 en los términos del acta de entrega y recepción del ocho de julio de ese mismo año, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario del veintiocho de mayo del año dos mil dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de junio de la anualidad cita, por el que se determinó modificar la competencia territorial de entre otros la de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 16 y 17 y ampliar la de este Tribunal a partir del primero de agosto del año dos mil dos, en los municipios de Aquila, Coahuayana, Coalcomán y Chinicuila del Estado de Michoacán, así como en los de Cihuatlán, Cuautitlán, Jilotlán de los Dolores, Pihuamo, Tecalitlán, Tonila y Zapotitlán de Vadillo del Estado de Jalisco, el cual fue radicado bajo el número 150/02 ordenándose continuar en la fase procesal correspondiente y la notificación personal a las partes contendientes, requiriéndolos para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que no hacerlo las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, les serían practicadas por estrados de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria.

Por acuerdo del dos de agosto del año dos mil dos, se dejó sin efectos la fecha programada para el desahogo de la audiencia jurisdiccional, señalándose como nueva fecha las catorce horas del día nueve de octubre de ese mismo año, ordenándose la notificación personal de los quejosos Urbano Galeana Moret, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, con los apercibimientos de ley.

Por acuerdo del tres de octubre del año dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio 1354/2002 que suscribiera el Secretario de Acuerdos "B" del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, mediante el cual remitió el diverso oficio 6835-III que suscribiera el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 713/98-3, por el que comunicó a la responsable que el fallo protector emitido en dicho juicio había quedado debidamente cumplimentado en los términos de las constancias que en su oportunidad fueron remitidas y que en consecuencia, se ordenó archivar el asunto como totalmente concluido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, los cuales se ordenó agregar en autos para que surtieran los efectos legales conducentes.

En la fecha programada para el desahogo de la audiencia jurisdiccional se hizo constar la comparecencia de Gilberto Ismael Díaz García, Arnoldo Ramírez Montes y Reyes Rodríguez Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, acreditando su personalidad de manera plena y directa mediante la exhibición del acta de elección de órganos de representación comunal del veintitrés de septiembre del año dos mil uno, la que se ordenó agregar en autos para que surtiera los efectos legales conducentes, compareciendo sin asesoría legal; asimismo, se hizo constar la asistencia de Urbano Galeana Moret, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles y Jesús González Mendoza, compareciendo sin abogado que los asesorara; por otra parte, se hizo constar la inasistencia de Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores o de persona alguna que los representara; acto seguido, las partes comparecientes solicitaron la suspensión de la audiencia, para el efecto de que se llevara a cabo estando debidamente asesorados; en tal virtud, se señalaron las catorce horas del día quince de enero del año dos mil tres, para su verificativo, ordenándose la notificación personal de Jorge Serrano Flores; por otra parte, se requirió a los accionantes para que en un término de treinta días proporcionaran el domicilio actual de Fulgencio Torres Armenta, para el efecto de llamarlo a juicio y compareciera a deducir sus derechos, concluyendo así la diligencia.

Por proveído del veintisiete de noviembre del año dos mil dos, analizados que fueron los autos, se advirtió que a esa fecha no se había proporcionado el domicilio de Fulgencio Torres Armenta ni la

constancia de desavacidad respectiva, requeridos en el desahogo de la audiencia jurisdiccional; en tal virtud, se requirió de nueva cuenta a los accionantes para que en el término de tres días, lo acataran en sus términos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se dejaría sin efectos la fecha programada para el desahogo de la audiencia, sin que se señalara fecha hasta que se le diera cabal cumplimiento; asimismo, por auto del doce de diciembre del año dos mil dos, ante la omisión de los promoventes, de exhibir la información y documentación que les fuera requerida en el término conferido, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, dejando sin efectos la fecha programada para el desahogo de la audiencia, sin que hubiera lugar a fijar nueva fecha para su desahogo, hasta en tanto lo acataran en sus términos.

Por acuerdo del once de septiembre del año dos mil tres, se tuvo a Filemón Viera Arreola en su carácter de representante común de los quejosos Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, en el juicio de amparo 713/98-3, por cumpliendo con el requerimiento que se les hiciera mediante proveído del nueve de octubre del año dos mil dos; en tal virtud, se señalaron las doce horas del día tres de noviembre de ese mismo año, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia jurisdiccional, quedando firmes los apercibimientos de ley.

En la fecha programada para el desahogo de la audiencia jurisdiccional, se hizo constar la comparecencia de los quejosos Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles y Jorge Serrano Flores, así como su representante común Filemón Viera Arreola, debidamente asesorados, no así la del diverso quejoso Fulgencio Torres Armenta; por otra parte, se hizo constar la comparecencia de Gilberto Ismael Díaz García, Arnoldo Ramírez Montes y Reyes Rodríguez Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, sin abogado que los asesorara; a continuación, las partes contendientes solicitaron el desahogo de la audiencia, para lo cual los quejosos renunciaron expresamente a la asesoría en cuestión, acordándose con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria, por así haberlo solicitado y dada la igualdad procesal, seguir el juicio sin asesoría legal de las partes, acto continuo, en uso de la voz que se concedió a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de que se trata manifestaron su conformidad con el reconocimiento en carácter de comuneros de Urbano Galeana Morett, Jorge Serrano Flores, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles y Fulgencio Torres Armenta, al parecer en su censo levantado el siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por el comisionado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, licenciado Octavio Ruiz Ruiz; asimismo, que a la fecha, los terrenos de la comunidad se encontraban totalmente repartidos por lo que el reconocimiento se hacía únicamente respecto de los solares en los que vivían, que se encontraban en la zona de urbanización de la comunidad, con la finalidad de evitar que siguieran causando problemas, comprometiéndose a apoyarlos en todo momento con los escritos que requirieran, siempre y cuando estuviera en las atribuciones conferidas de la Ley Agraria; por su parte, los quejosos por conducto de su representante común, manifestaron que su única pretensión era que la Asamblea les reconociera la calidad de comuneros, con sus alcances jurídicos, que les fue negada al ser excluidos de la resolución emitida el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en la inteligencia de que la resolución era e carácter declarativa y se referían a los solares que tenían en posesión; acto continuo se tuvo a las partes contendientes por haciendo sus manifestaciones en los términos reseñados, las que se ordenó tomar en cuenta al momento de resolver; en tal virtud, al no existir pruebas pendientes por desahogar, encontrándose debidamente integrado el expediente, con esa misma fecha se ordenó turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta de la adscripción, para el efecto de que elaborara el proyecto de resolución que en derecho procediera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 tiene competencia legal para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. transitorio del Decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó dicho precepto constitucional; 1o., 163 y 3o. transitorio de la Ley Agraria, 1o. y 2o. fracción II, 5o., 18 fracción III y 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como por los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior Agrario

publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días veinticuatro de abril y veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, por lo que se constituyó el Distrito 38 delimitando la circunscripción territorial y fijando el inicio de sus funciones de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el 46 del Reglamento Interior de los mismos, además del diverso acuerdo emitido el veintiocho de mayo del año dos mil dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de junio de la anualidad en cita, por el que se determinó modificar la competencia territorial de entre otros, la de los Tribunales Unitarios Agrarios 16 y 17 y ampliar la de este Tribunal a partir del primero de agosto del año dos mil dos, en los municipios de Aquila, Coahuayana, Coalcomán y Chinicuila del Estado de Michoacán, así como en los de Cihuatlán, Cuautitlán, Jilotlán de los Dolores, Pihuamo, Tecalitlán, Tolimán, Tonila y Zapotitlán de Vadillo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las normas esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 356 a 365 del capítulo primero, título cuarto, libro quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3o. transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, respetándose además, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los solicitantes, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- Del estudio de la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento que el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, se inició por la solicitud que hicieron un grupo de campesinos, al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, el doce de mayo de mil novecientos setenta y tres, en los términos del artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de octubre de ese mismo año, en tanto que en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres; asimismo, que la comunidad cuenta con el título primordial número 276.1/674 que ampara la propiedad de sus tierras, el que aportaron en copia debidamente certificada (fojas 450 a 465 del tomo II, legajo 8), cuyo original se encuentra en el Archivo de Tierras y Aguas del Archivo de Instrumentos Públicos de Guadalajara, Jalisco, en el libro 34, bajo el expediente 10 ½ correspondiente al año de mil setecientos sesenta y cuatro, por el cual, se les adjudicaron y deslindaron sus tierras, el que de acuerdo al dictamen paleográfico que emitiera el paleógrafo de dicho Archivo Histórico Luis Páez Brotchie el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, los títulos son "indubitablemente auténticos", puesto que parte de sus pliegos ostentan el sello impreso con el escudo español de Carlos III, Felipe V y Fernando VI y su caligrafía manuscrita tiene las características contemporáneas a la escritura de los años de mil setecientos quince, a mil setecientos sesenta y cinco, además, de que su referenciación geográfica e histórica eran exactas; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; a mayor abundamiento, con los trabajos técnicos informativos que realizaron en su oportunidad el ingeniero Salvador Martínez Amparan y el licenciado Miguel Toscano Tamayo, comisionados por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco y la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, respectivamente, se evidenció que el núcleo de población que nos ocupa, guarda de hecho el estado comunal y que ha estado en posesión de sus tierras desde tiempo inmemorial, ejerciendo actos de dominio en forma continua, pacífica, pública y de buena fe, respecto de una superficie analítica de 5,705-59-26 hectáreas de terrenos en general y 28-13-27 hectáreas de la zona de urbanización, que suman un total de 5,733-72-53 hectáreas, levantando su plano informativo para efectos de localización, sin tener problema alguno con sus colindantes, ejidos "Tequesquiltán", Segunda Ampliación de "Tequesquiltán", "El Refugio", "Aguiles Serdán", "El Bonete", "Peñitas y Truchas" y la Comunidad Indígena de "Chacala", al recabar las actas de conformidad de linderos correspondientes; lo anterior, no obstante que esta última no haya firmado el acta respectiva por conducto de su Órgano de Representación, ya que manifestaron al comisionado que no se afectaba en nada sus linderos, ni tenían problemas de límites, levantando además, el censo general de población comunera y realizando la elección de los representantes comunales, aunado, a que el Instituto Nacional Indigenista en su oportunidad emitió la opinión a que se refieren los artículos 360 y 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, considerando que se debía reconocer y titular a favor del poblado de "Cihuatlán", la superficie de 5,733-72-53 hectáreas, aprobada

en revisión técnica; en tanto, que el Cuerpo Consultivo Agrario hizo lo propio al emitir su dictamen positivo el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, de acuerdo con el artículo 362 del citado ordenamiento; de ahí, que es procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, del seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del quince de febrero de ese mismo año.

CUARTO.- La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante para el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, quedó eficazmente demostrada en los términos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de acuerdo con los trabajos censales levantados en la comunidad el veinte

de agosto de mil novecientos setenta y ocho, por el ingeniero Pedro Ramírez López, que arrojaron un total de 154 comuneros capacitados, para ser sujetos de derechos agrarios; ahora bien, derivado del cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el veinticuatro de octubre del año dos mil uno, en el juicio de amparo 713/98-3, que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, se dejó sin efectos la sentencia que omitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que había reconocido sus bienes a la comunidad que nos ocupa, para el efecto de dar intervención a los quejosos y estuvieran en aptitud de alegar y probar lo que a su derecho correspondiera en relación a la cédula notificatoria de plazo para objetar y hacer valer derechos de comuneros del treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, al encontrarse relacionados en el censo general levantado en el año de mil novecientos setenta y cuatro, y no haber sido notificados en los términos de ley, quienes al comparecer al desahogo de la audiencia jurisdiccional por conducto de su representante común, manifestaron textualmente lo siguiente: "En este acto, que la única pretensión que tenemos es que nos sea reconocida por la asamblea la calidad de comuneros con sus alcances jurídicos, que nos fue negada al ser excluidos de la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales del dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el entendido de que esta resolución es de carácter declarativo y se refiere únicamente a los solares que tenemos en posesión", por su parte, Gilberto Ismael Díaz García, Arnoldo Ramírez Montes y Reyes Rodríguez Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de dicha comunidad indígena, manifestaron literalmente lo siguiente: "En este acto, manifestamos nuestra conformidad con reconocer como comuneros a los C.C. URBANO GALEANA MORETT, JORGE SERRANO FLORES, NICOLAS MEJIA PEREZ, FLORENCIO RUELAS QUILES y FULGENCIO TORRES ARMENTA, en virtud, de que efectivamente aparecen en el censo levantado con fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por el comisionado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el C.L. Octavio Ruiz Ruiz; asimismo, se hace del conocimiento de que a la fecha los terrenos de la comunidad se encuentra totalmente repartidos; motivo por el cual, el reconocimiento que se hace de las personas anteriormente señaladas, lo es únicamente, respecto de los solares donde actualmente se encuentran viviendo, mismos que se encuentran ubicados dentro de la zona urbana de Cihuatlán, Cihuatlán, Jalisco. De igual manera, el reconocimiento que se hace de las personas referidas, es con la finalidad de evitar que nos sigan causando problemas, comprometiéndonos a apoyarlos en todo momento con los escritos que requieran, siempre y cuando se encuentren dentro de las atribuciones que la misma Ley Agraria nos confiere".

Precisado lo anterior, es importante destacar que efectivamente, los quejosos se encuentran relacionados en el censo general de población comunera que levantara el comisionado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, licenciado Octavio Ruiz Ruiz, el seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, los que además demostraron ser de nacionalidad mexicana, mayores de dieciséis años, residentes del poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, de ocupación habitual de campesinos y demás requisitos que para el caso prevé el artículo 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para acreditar su capacidad individual en materia agraria, por lo que deben considerarse como integrantes de la comunidad, respecto de los derechos que les correspondan con el carácter de comuneros, aunado, a la conformidad de la Asamblea General de

Comuneros, expresada por conducto de su Organismo de Representación, de reconocerles dicha calidad; por tanto, el núcleo de población comunal denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, se conformará de un total de 159 comuneros capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

- 1.- Antonio Heredia Hernández, 2.- Jesús Brambila Ruelas, 3.- Carlos Reyes Novoa Nogales, 4.- Andrés Ballesteros García, 5.- Martha Novoa Nogales, 6.- Elodía Mendoza González, 7.- Rigoberto Muñoz Orozco,
- 8.- Román Araiza Zaragoza, 9.- Arnoldo Ramírez Montes, 10.- Roberto Méndez Álvarez, 11.- Teodoro Montes Moreno, 12.- José Cárdenas Rivera, 13.- Benjamín Sosa Valencia, 14.- Blanca Estela Luna Ruiz, 15.- Andrés Jiménez Hernández, 16.- Vicente Flores Quiñones, 17.- Trinidad Ruiz Salazar, 18.- Ricarda Denis Curiel,
- 19.- Josefina Ciprián Inciso, 20.- Jacinta Decena Ruiz, 21.- María Sánchez Vargas, 22.- Nicandro Flores Bonilla, 23.- Livier Brambila Bustos, 24.- Sotero Ordóñez Delgadillo, 25.- Felipe Rodríguez García, 26.- Severo García Ballesteros, 27.- Refugio Rodríguez Flores, 28.- Guadalupe Mayoral del Toro, 29.- Angel Delgado Lomelí, 30.- Arnulfo Rodríguez Ramírez, 31.- Héctor García Naranjo, 32.- Bertha Baltazar Guzmán,
- 33.- Alfonso Ordóñez Vibriesca, 34.- Adrián García Larios, 35.- Arnulfo Flores Quiñóñez, 36.- María Valdez Lepe, 37.- Pedro Sánchez Gutiérrez, 38.- Juan Loza Villegas, 39.- Javier Brambila Ruelas, 40.- Daniel Gutiérrez Rodríguez, 41.- Michel Jiménez Oscar, 42.- Juan Valdez Lepe, 43.- Noé Vega Llamas, 44.- Samuel Brambila Bustos, 45.- Carlos Lazareno García, 46.- Jorge Luis Flores Michel, 47.- Benjamín Baltazar González, 48.- Santiago Decena Ruiz, 49.- Filomeno González Padilla, 50.- Primitivo Martínez Oliveros,
- 51.- Jesús Méndez Álvarez, 52.- Alejandro Barajas Zamudio, 53.- Josefina Peña Pulgarín, 54.- Hipólito Martínez Covarrubias, 55.- Mariano Rodríguez García, 56.- Armando García Araiza, 57.- Martín Cipriano Narciso, 58.- Efraín Mayoral del Toro, 59.- Bernardo Murillo García, 60.- Lucía Flores Quiñóñez, 61.- Raúl Brambila León, 62.- Luciano Figueroa Muñoz, 63.- Rodrigo Martínez Rodríguez, 64.- Ruperto Rodríguez Flores, 65.- Roberto Rodríguez Flores, 66.- Longín Rodríguez Flores, 67.- Sixto García Quiñóñez,
- 68.- M. Antonieta Serrato Ciprián, 69.- Alicia Ciprián Inciso, 70.- Eustolia Hernández Ortiz, 71.- Pedro Baldovinos Alcalá, 72.- Sebastián Flores Quiñóñez, 73.- Marcelino López Gabriel, 74.- Conrado Delgado Lomelí, 75.- Mariano Flores Loza, 76.- Carlos Rodríguez Flores, 77.- Ramón Rodríguez Flores,
- 78.- Refugio Villaseñor Luna, 79.- Emilio López Denis, 80.- Jesús Gutiérrez Muñoz, 81.- Félix Corona Baltazar, 82.- Arnulfo Corona Baltazar, 83.- Gregorio Rodríguez Flores, 84.- Alberto Rodríguez García, 85.- Jorge Rodríguez García, 86.- David Rodríguez García, 87.- Jesús Flores Gutiérrez, 88.- Tomás Gómez Gómez,
- 89.- José Rodríguez Flores, 90.- Gilberto Ismael Díaz García, 91.- Florencio Vázquez Magnio, 92.- Pedro Medina Omar, 93.- Ma. de Jesús Vega Llamas, 94.- David Vega Llamas, 95.- Javier Peña Contreras,
- 96.- Manuel Hernández Ortiz, 97.- Nazario Gutiérrez Campos, 98.- Heriberto Benavides Quiñones, 99.- Jorge González Ríos, 100.- Guadalupe Mayoral Rojo, 101.- Ampelio Rodríguez Núñez, 102.- Florencio Núñez Coria, 103.- Petra Núñez Coria, 104.- Eustaquio Gutiérrez Flores, 105.- Amador Corona Baltazar, 106.- Angel Corona Baltazar, 107.- Carlos Muñoz Aquiles, 108.- Rigoberto Muñoz Tejeda, 109.- Angel Horacio Nazareno Flores, 110.- Salvador Madrid Cervantes, 111.- Santiago Mayoral del Toro, 112.- Juan Romero Negrete,
- 113.- Ignacio Gutiérrez Santos, 114.- Adrián Sánchez Suárez, 115.- Máximo Muñoz Rosas, 116.- Concepción Muñoz Rosas, 117.- Gloria Muñoz Rosas, 118.- Daniel Sánchez Pelayo, 119.- Pedro López Denis,
- 120.- Magdalena Denis Curiel, 121.- Mariano Muñoz Orozco, 122.- Carmelo Araiza Denis, 123.- Francisco Cervantes Flores, 124.- Leonardo Real Baltazar, 125.- J. Guadalupe Peña Contreras, 126.- Ramón Araiza Denis, 127.- José Araiza Denis, 128.- Pedro Madrid Cervantes, 129.- Reyes Rodríguez Ramírez, 130.- Moisés Gil Barrera, 131.- Juan José Espinoza Llamas, 132.- Mario Espinoza Llamas, 133.- Jesús Prado Zepeda,
- 134.- Jorge Flores Farías, 135.- Francisco Cervantes, 136.- Juvenal Buenrostro Navarro, 137.- Martín Verdín Núñez, 138.- Jesús González Mendoza, 139.- Silvino Torres Montes, 140.- Andrés Ballesteros García, 141.- Bonifacio Arroyo Flores, 142.- Abel Flores Farías, 143.- Antonio Torres

Montes,

144.- Elodia Mendoza González, 145.- Rafael Ordóñez Martínez, 146.- Javier Araiza Muñoz, 147.- Saúl Baltazar Muñoz, 148.- Marcelino Montes Barbosa, 149.- Gregorio López Denis, 150.- Manuel González Chávez, 151.- Vicente González David, 152.- Maximiliano Zepeda Mendoza, 153.- Marcial Medina Leonor, 154.- Tomás Rodríguez, 155.- Urbano Galeana Morett, 156.- Nicolás Mejía Pérez, 157.- Florencio Ruelas Quiles, 158.- Jorge Serrano Flores, y 159.- Fulgencio Torres Armenta.

QUINTO.- En otro aspecto, no pasa por alto a este órgano jurisdiccional, el hecho de que en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, compareció José de Jesús Araiza Moreno por su propio derecho, ante el representante regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Área de Bienes Comunales, a defender sus derechos de propiedad respecto del predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", enclavado en la superficie comunal, ofreciendo como pruebas de su intención en copia certificada: el Certificado de inafectabilidad ganadera 97563, que amparaba dicho predio con una superficie de tierras de agostadero de 5,221-20-00 hectáreas, otorgado por el Departamento Agrario de conformidad con el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre de ese mismo año,

en favor de Francisca Moreno viuda de Araiza; la foja 88 del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en el que se publicó el acuerdo referido y el plano topográfico de dicha propiedad; con las cuales estimó acreditar fehacientemente sus derechos de propiedad y solicitó se negara la titulación de los bienes comunales del poblado solicitante; sin embargo, dicha documentación no es apta para denegar el reconocimiento y titulación de los bienes comunales en favor del poblado que nos ocupa, toda vez, que el promovente no aportó probanza alguna para acreditar que Francisca Moreno viuda de Araiza, a quien le fue expedido el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, le hubiera otorgado poder amplio y bastante, para tramitar a su nombre la exclusión del predio; asimismo, tampoco exhibió la escritura pública con la cual demostrara el derecho de propiedad que afirmó tener sobre el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ya que se apersonó

al procedimiento por su propio derecho, por lo que, en todo caso, no justificó tener personalidad jurídica para comparecer al procedimiento, lo anterior, con independencia de que dichas documentales, no son aptas

para demostrar fehacientemente que el promovente o la titular del certificado, estuvieran en posesión del predio en cuestión, por lo que no aportó las pruebas necesarias que justificaran la solicitud de exclusión del predio; más aún, si atendemos al hecho de que presentó su escrito el tres de septiembre de mil novecientos ochenta, mientras que la titular del certificado Francisca Moreno viuda de Araiza, de acuerdo con la copia certificada de su acta de defunción que expidiera el Oficial del Registro Civil de Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, falleció el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, foja 446 del tomo II, legajo 8, por lo que, en todo caso, debía acreditar el carácter de albacea de la sucesión para legitimarse en el procedimiento, o bien, haber exhibido el documento idóneo para demostrar su derecho de propiedad, lo que en la especie no ocurrió; a mayor abundamiento, obra en autos el oficio 1690 del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, por el cual el Consejero Agrario de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco,

a efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en estudio, el que por oficio 0670 comisionó al ingeniero Jorge Ochoa Victoria para el efecto de que informara: **a).**- Si por parte de los propietarios del predio

"Santas Marías y Zapoaca", habían formulado o existían denuncias penales ante la Agencia del Ministerio Público solicitante, en contra de los campesinos del poblado de Cihuatlán, municipio del mismo nombre de dicha entidad federativa, los que se encontraban en posesión de dicho predio o algún juicio civil para recuperarlo; **b).**- Que respecto a Francisca Moreno viuda de Araiza, propietaria de dicho predio, con superficie de 5,221-20-00 hectáreas de agostadero cerril, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco,

y amparado en el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, se debería recabar el acta de defunción, notificándose personalmente a la albacea de la sucesión, así como la documentación que acreditara el nombramiento; **c).**- Que en el caso de que existieran nuevos propietarios se les debería de notificar personalmente, recabando los datos registrales respectivos; rindiendo su informe el diez de

junio de mil novecientos noventa y dos, en el que hizo constar que no habían sido formuladas denuncias penales ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, en contra de los campesinos del poblado de Cihuatlán, Estado de Jalisco, los que a esa fecha se encontraban en posesión física de los terrenos del predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", amparado en el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, que se encontraba en procedimiento de cancelación; y que le expresaron los herederos que no tenían ningún interés jurídico en la defensa del predio; y que habiendo notificado a Hilda Santoyo Araiza, nieta de la titular del certificado, único familiar que pudo localizar, le informó que no existía albacea; que respecto a Francisca Moreno viuda de Araiza, propietaria del predio en cuestión, recabó la copia certificada del acta de defunción que expidiera el Oficial del Registro Civil de Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la que hizo constar que su deceso ocurrió el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, y quedó registrado a fojas 13, bajo el número 28 del libro de defunciones, la que anexó a su informe; finalmente, que de acuerdo a la información que le proporcionó la presunta causahabiente, no existían nuevos propietarios del predio en mención, ya que no se había efectuado ninguna venta por estar en posesión de los comuneros y que por parte de la familia de la extinta propietaria no se promovió ningún juicio civil o se denunció penalmente a alguna persona de la comunidad y que no existía interés en recuperar dichos terrenos, agregando, que las tierras eran de agostadero cerril y que eran utilizadas por los comuneros para la ganadería y cultivo de maíz, anexando a su informe, además, del acta de defunción referida, el oficio 325/92 que suscribiera el Agente del Ministerio Público adscrito al vigésimo noveno partido judicial en Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, por el cual hizo constar que en esa fiscalía no se encontró registrada averiguación alguna por denuncias penales que se hubiesen presentado por parte de Francisca Moreno viuda de Araiza, o el albacea de la sucesión como propietaria del predio "Santas Marías y Zapoaca", en contra de campesinos del poblado de Cihuatlán, así como la constancia que expidiera el Juez de Primera instancia de Cihuatlán, Jalisco, mediante el oficio 715/92 del nueve de julio de ese mismo año, en la que hizo constar que habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los cuadernos civiles que se llevan en ese Juzgado no se encontró registrado juicio civil alguno para recuperar el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca" que hubiese promovido Francisca viuda de Araiza o su albacea, como el oficio que dirigió a la albacea de la sucesión del predio "Santas Marías y Zapoaca", amparado en el certificado de inafectabilidad número 97563, para que acreditara el nombramiento; trabajos a los que corresponde otorgar pleno valor probatorio en los términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos civiles, al haber sido realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 11 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; lo que pone de manifiesto, que la titular del certificado de inafectabilidad dejó de explotar el predio amparado durante más de dos años consecutivos, sin causa o motivo que lo justificara; confirmándose lo anterior, con el dictamen que emitiera la dictaminadora de la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de la Oficina de Derogaciones y Cancelaciones, el quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, con el visto bueno del Director y Jefe de las Oficinas respectivas, fojas 45 a 62 del tomo II, legajo 7, relativo al procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 97563, otorgado de conformidad con el Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre del mismo año, que amparaba el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicada en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, expedido a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, el cual fue instaurado a solicitud de campesinos del poblado "Piñitas y Truchas" de dicho municipio y Estado, en el que previo análisis de los estudios y trabajos técnico-informativos, como las pruebas aportadas para el caso, se estimó que en el Código Agrario no existía disposición para cancelar el certificado de inafectabilidad, por lo que no se continuó con el trámite de expediente en su oportunidad; que posteriormente bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del doce de julio de mil novecientos setenta y cinco, al tratarse el asunto relacionado con el poblado "Peñitas y Truchas", aprobó el siguiente acuerdo: "PRIMERO.- Gírense órdenes a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, acompañando una copia del presente asunto, para que inicie el procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera permanente número 97563, que ampara una superficie de 5,221-20-00 Has., de agostadero, resultante del Acuerdo Presidencial de 9 de abril de 1952, publicado

en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de noviembre del mismo año; expedido a favor de la señora Francisca Moreno Vda. de Araiza, para el predio denominado "SANTA (sic), MARIA (sic), ZAPOACA", ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.". En los antecedentes que al respecto presentó la Consultoría, expuso que en los trabajos técnicos informativos el Comisionado hizo constar en su informe del nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros se localizaban los ejidos "El Bonete", "Peñitas y Truchas", la comunidad indígena de "Chacala", los ejidos "El Chavarín", "Las Parotas" y "El Charco" del Estado de Colima, y que se localizaron seis propiedades de las cuales una podía contribuir para la ampliación del ejido "Peñitas y Truchas", Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, que era la finca denominada "Santa María Zapoteca" (sic), propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza, amparada en el certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido por Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, con una superficie de 5,221.20.00 hectáreas de agostadero cerril, para el sostenimiento de 487 cabezas de ganado mayor; que por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el once de agosto de mil novecientos sesenta y siete, se ordenó al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, que realizara trabajos técnicos informativos tendientes a localizar los excedentes superficiales de la finca, comisionándose para tal efecto a los ingenieros topógrafos José Robles Manzo y Carlos Gallo Alvarez, quienes informaron que después de haber efectuado el levantamiento de la finca ganadera "Santas Marías y Zapoteca", se encontró con una superficie real de 9,847-40-00 hectáreas, y que no existía ganado en los agostaderos, por lo que, dicha finca tenía una excedencia de 4,626-20-00 hectáreas. En otro aspecto, que mediante el oficio 292954 del ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue remitida a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, el oficio notificadorio dirigido a Francisca Moreno viuda de Araiza o su sucesión, por el que se le comunicó la instauración del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera para el predio de su propiedad, concediéndosele un plazo de treinta días, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos; que el cuatro de noviembre de ese mismo año, el heredero albacea de la sucesión de la propietaria, firmó el acuse de recibo del oficio notificadorio, sin que a esa fecha se hubiera apersonado al procedimiento, por lo que se le tuvo allanándose a él; concluyendo de acuerdo a las constancias que obraban en el expediente, que había quedado plenamente demostrado que dicho predio no se había explotado debidamente por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor; asimismo, con los diversos trabajos técnico-informativos complementarios que rindió el comisionado de la representación regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, licenciado Miguel Toscano Tamayo, el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, se constató que se trasladó a la población de que se trata, y se entrevistó con el Presidente Municipal de Cihuatlán, a quien le solicitó se fijaran las cédulas generales notificadorias para los poseedores enclavados dentro de la superficie comunal, señalando el día veintidós de agosto de mil novecientos ochenta, para la celebración de la asamblea, la que se desahogó con la asistencia de los representantes comunales y el Presidente Municipal de Cihuatlán, y la mayoría de los comuneros, además, de la comparecencia de José de Jesús Araiza Moreno, en calidad de presunto pequeño propietario de terrenos enclavados dentro de la propiedad comunal, sin acreditarlo, ya que no presentó documentación alguna, manifestando únicamente

de manera verbal, que contaba con el certificado de inafectabilidad número 97563, que según amparaba la totalidad de los terrenos que se encontraban en posesión de los comuneros, los que a su vez señalaron que se encontraban en posesión y usufructuando las tierras comunales y que no existían propiedades particulares localizadas a su interior; manifestando en dicho alto el Presidente Municipal de "Cihuatlán", que sí existía la comunidad indígena de "Cihuatlán" y que los comuneros se encontraban en posesión y usufructuando de manera continua, pacífica y pública desde hace aproximadamente siete años, los terrenos que se describieron en los trabajos técnicos informativos, que tenían una superficie aproximada de 5,000-00-00 hectáreas y que eran las mismas que amparaba el certificado de inafectabilidad ganadera a que hizo alusión el presunto propietario; por otra parte, y a fin de verificar personalmente la posesión y usufructo que tenían los comuneros respecto de los terrenos en cuestión, señaló que se trasladó al terreno de los hechos, ubicándose en primer término en el poblado denominado "Rancho el Carrizal", enclavado en los terrenos comunales, entrevistándose con el agente municipal del lugar, el que le manifestó que todas las personas que vivían en dicho poblado eran comuneros del poblado indígena solicitante y que posteriormente realizó un recorrido por los terrenos comunales con los representantes de la comunidad, a efecto de realizar una inspección ocular, constatando la existencia de varios predios o potreros debidamente circulados, unos con piedra y otros

con alambre, con diferentes superficies, sembrados de maíz de temporal y ocupados con ganado vacuno, además, que encontró construidas varias casas que eran habitadas por los comuneros y que durante el recorrido no se encontró persona alguna que ostentara el carácter de pequeño propietario y tampoco de algún predio de propiedad particular; trabajos que igualmente tienen plena eficacia jurídica en los términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 11 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; lo que acredita categóricamente, que el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, amparado en certificado de inafectabilidad ganadera 97563, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, a favor de Francisca Moreno

viuda de Araiza, se dejó de explotar por más de dos años consecutivos sin causas de fuerza mayor que lo justificara y que los comuneros del poblado solicitante, se encuentran en posesión del mismo, usufrutuándolo de manera continua, pacífica, pública y de buena fe, sin enfrentar conflicto alguno con sus colindantes, contando inclusive con documentación primordial que ampara la propiedad de sus tierras; de ahí, que se debe declarar procedente la nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre de ese mismo año,

y en consecuencia, la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido a nombre de Francisca Moreno viuda de Araiza, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca" del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por otra parte, de los trabajos técnicos e informativos y los técnicos complementarios, relativos a la localización de los terrenos cuyo reconocimiento y titulación solicitaron los campesinos de la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, amparados en su título de propiedad, como de su revisión técnica y el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se evidenció que se encuentran en posesión legal de una superficie total de 5,733-72-53 hectáreas, con los linderos y colindancias que se detallan en la siguiente descripción limítrofe: "Partiendo de la mojonera "PILA DEL AGOSTADERO" donde se colocó, el

vértice número 1 con rumbo general NW, con pequeñas deflexiones, pasando por los vértices 2, 3 y 4 y una distancia aproximada de 138 metros, se llega al vértice número 5, dejando como colindante a la comunidad indígena de CHACALA, continuando con el mismo rumbo NW, con pequeña deflexión y una distancia aproximada de 105 metros se llega al vértice, número 7, dejando como colindante a la comunidad de Chacala, continuando con este punto en línea recta, con rumbo NE y una distancia aproximada de 63 metros se llega al vértice 8 dejando como colindante a la comunidad indígena de Chacala, continuando de este punto en línea ligeramente quebrada, con rumbo general NW, pasando por el vértice 9 y una distancia aproximada de 110 metros, se llega al vértice 10, dejando como colindante a la comunidad indígena de Chacala, continuando con este punto con el mismo rumbo NW en línea recta y quebrada, pasando por el vértice 11 y una distancia aproximada de 175 metros se llega al vértice, 12 punto trino entre los terrenos de la comunidad indígena de Chacala, 2a. ampliación del ejido de Tequesquitlán, y los que se describen, continuando a partir de este punto con diferentes rumbos en líneas recta y quebrada, pasando por los vértices 13, 14, 15 y 16 y una distancia aproximada de 605 metros se llega al vértice 17, dejando como colindantes a la segunda ampliación del ejido de Tequesquitlán, continuando a partir de este punto con diferentes rumbos, en línea quebrada, pasando por los vértices 18, 19, 20 y así sucesivamente hasta el 35 y una distancia aproximada de 950 metros, se llega al vértice 36 o mojonera "PUERTO DE LOS LOMELINES", dejando como colindantes a la segunda ampliación del ejido Tequesquitlán, continuando a partir de este punto en línea recta, con rumbo SW, pasando por los vértices 37, 38, 39 y 40 y una distancia aproximada de 950 metros, se llega al vértice 41 o mojonera

"LA ENCINERA", dejando como colindante a la segunda ampliación del ejido de Tequesquitlán, continuando a partir de este punto con rumbo general NW, en línea quebrada y recta pasando por los vértices 42, 43, 44, 45 y una distancia aproximada de 850 metros, se llega al vértice 46, dejando como colindante a la segunda ampliación del ejido de Tequesquitlán, continuando a partir de este punto con rumbo general NW con pequeñas deflexiones, pasando por los vértices, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 y una distancia aproximada de 1860 metros se llega al vértice 55, donde termina la segunda ampliación

del ejido de Tequesquitlán y principia el ejido Tequesquitlán, continuando de este punto con rumbo general de SW en línea recta, pasando por los vértices 56, 57, 58, 59 y una distancia aproximada de 1270 metros, se llega al vértice 60 o mojonera

"EL REMUDADERO", dejando como colindante al ejido de Tequesquitlán, continuando de este punto con rumbo SW, en línea recta, pasando por los vértices 61, 62, 63, 64 y, 65 y una distancia aproximada de 1610 metros, se llega al vértice 66 o mojonera "LAS CRUCESITAS" punto trino entre los terrenos del ejido de Tequesquitlán, ejido el Refugio y los terrenos que se describen, dejando como colindante al ejido de Tequesquitlán, continuando desde este punto con un rumbo general SW en línea recta pasando por los vértices 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y una distancia aproximada de 1880 metros, se llega al vértice 74

o mojonera "PEDRA DE LUMBRE", dejando como colindante al ejido el Refugio continuando de este punto con rumbo general de SW en línea recta pasando por los vértices 75 y 76 y una distancia aproximada de 970 metros se llega al vértice 77, dejando como colindante al ejido del Refugio continuando de éste con diferentes rumbos siendo el dominante SW pasando por los vértices 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 y una distancia aproximada de 2930 metros se llega al vértice 86 o mojonera el "PITIYAL" punto trino entre los terrenos del Refugio, el ejido de Aquiles Serdán y los terrenos que se describen, dejando como colindante al ejido del Refugio continuando de este punto con rumbo general SE en línea recta pasando por los vértices 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, y una distancia aproximada de 3005 metros se llega al vértice 100, dejando como colindante al ejido de Aquiles Serdán continuando de este punto con rumbo general de SE en línea recta pasando por los vértices 101 y una distancia aproximada de 360 metros se llega al vértice 102

o "LOMA DE TEPEHUAJERA", dejando como colindante al ejido de Aquiles Serdán continuando de este punto con rumbo general SE, en línea recta pasado por los vértices 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 y una distancia aproximada de 2060 metros se llega al vértice, 113 donde termina el ejido Aquiles Serdán, y principia la ampliación provisional del ejido de Bonete, continuando de este punto con rumbo general SE en línea recta pasando por los vértices 114, 115, 116, 117, 118 y una distancia aproximada de 1600 metros, se llega al vértice 119 donde termina la ampliación provisional del ejido el Bonete y principia

la ampliación provisional del ejido Peñitas y Truchas, continuando de este punto con rumbo general SE en línea recta pasando por los vértices 120, 121, 122, 123 y 124 y una distancia aproximada de 1025 metros se llega al vértice 125 o mojonera de "LA OTATERA", punto trino entre, los terrenos de la ampliación provisional del ejido Peñitas y Truchas, comunidad indígena de Chacala y los terrenos que se describen, dejando como colindante a la ampliación provisional del ejido de Peñitas y Truchas, continuando de este punto con rumbo general NE pasando por el vértice 126 y distancia aproximada de 620 se llega al vértice 127 o mojonera

"LA CAPILLA", dejando como colindante la comunidad indígena de Chacala, continuando de este punto con rumbo general NW en línea recta pasando por los vértices 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 y una distancia aproximada de 5585 metros se llega al vértice 143 o mojonera

"DEL MORRO" dejando como colindante a la comunidad indígena de Chacala, continuando de este punto con rumbo general NE en línea quebrada pasando por los vértices 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 0 y una distancia aproximada de 790 metros se llega al vértice 1 o punto de partida o mojonera "PILA DEL AGOSTADERO".- El polígono que queda descrito en el párrafo anterior arroja una superficie analítica de 5,705-59-26 hectáreas de terrenos en general sin quedar comprendida dentro de esta superficie y la correspondiente a la Zona Urbana, la que a continuación se delimita:- ZONA URBANA.- Partiendo del vértice 160 con rumbo general NW y una distancia aproximada de 160 metros en línea recta, se llega al vértice 161, continuando de este punto con rumbo general SE y una distancia aproximada de 138 metros en línea recta se llega al vértice 162, continuando de este punto con rumbo general NE en línea ligeramente quebrada pasando por el vértice 163 y distancia aproximada de 215 metros se llega al vértice 164, continuando de este punto con diferentes rumbos en línea ligeramente quebrada pasando por el vértice 165 y una distancia aproximada de 185 metros se llega la vértice 166, continuando de este punto con rumbo general NE en línea quebrada pasando por los vértices 167, 168 y 169 y una distancia aproximada de 320 metros se llega al vértice 170, continuando de este punto con rumbo general NW y una distancia aproximada de 90 metros en línea recta hasta llegar al vértice 171 continuando de este punto con rumbo general SW y una distancia de 115 metros en línea recta hasta

llegar al vértice 172 continuando de este punto con rumbo general dominante de NW en línea ligeramente quebrada pasando por los vértices 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 y una distancia aproximada de 670 metros, se llega al vértice 180, continuando de este punto con diferentes rumbos siendo el dominante SW en línea ligeramente quebrada pasando por los vértices 181 y 182 y una distancia aproximada de 260 metros se llega al vértice 183 dejando como colindante al ejido del Refugio, continuando de este punto con rumbo general SE y en línea recta y una distancia aproximada de 145 metros se llega al vértice 184 continuando de este punto con rumbo general NE en línea recta a una distancia aproximada de 70 metros hasta llegar al vértice 160 punto de partida habiendo encerrado la poligonal descrita una superficie analítica de 28-13-27 hectáreas que sumados al polígono general hacen un total de 5,733-72-53 hectáreas de terrenos en general."; superficie que gozará de protección especial y tendrá las características de inalienable, imprescriptible e inembargable para garantizar la posesión y disfrute de las mismas por parte de la comunidad beneficiada, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, en relación con el 99 y 106 de la Ley Agraria, quedando sujetas a las limitaciones y modalidades establecidas en el título III, capítulo V de la propia Legislación Agraria.

Las consideraciones precedentes nos permiten concluir, que resultó procedente y fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por los campesinos de la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco; por tanto, se debe declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre del mismo año, y como consecuencia, se ordena la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido en favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco; asimismo, se debe reconocer y titular a favor de la comunidad que nos ocupa, libre de todo conflicto, una superficie total de 5,733-72-53 hectáreas, de terrenos de agostadero, de las cuales 5,705-59-26 hectáreas, corresponden a terrenos en general, y 28-13-27 hectáreas, a la zona de urbanización, la que debe ser localizada de acuerdo con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas 579 del tomo III de autos, cuyos linderos y colindancias se detallaron en la descripción limítrofe referida en el considerando sexto del presente fallo, que servirá para beneficiar a 159 comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando cuarto de la presente Resolución; de igual manera, se debe declarar, que la superficie reconocida es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporta a una sociedad en los términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria vigente; además, la Asamblea General de Comuneros podrá reservar el área para constituir la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud conforme lo disponga el reglamento interno de la comunidad y regularizar, en su caso, a su interior, la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente para el núcleo de población comunal y conforme a las disposiciones legales aplicables al caso.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 3o. transitorio del Decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de ese mismo año, 189 y 3o. transitorio de la Ley Agraria, en relación con el 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por los campesinos de la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre del mismo año, y en consecuencia, se ordena la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido en favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, el doce de noviembre de mil novecientos

cincuenta y dos, que ampara el predio denominado "Santas Marías y Zapoteca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se reconoce y titula correctamente como bienes comunales libres de todo conflicto a la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, una superficie total de 5,733-72-53 hectáreas, de terrenos de agostadero, de las cuales 5,705-59-26 hectáreas, corresponden a terrenos en general, y 28-13-27 hectáreas, a la zona de urbanización, la que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas 579 del tomo III de autos, cuyos linderos y colindancias se detallaron en la descripción limítrofe referida en el considerando sexto del presente fallo, que servirá para beneficiar a 159 comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando cuarto de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida en el resolutivo que antecede, gozará de protección especial y tendrá las características de inalienable, imprescriptible e inembargable, para garantizar la posesión y disfrute de las mismas por parte de la comunidad beneficiada, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción VII, del artículo 27 constitucional, en relación con el 99 y 106 de la Ley Agraria y quedará sujeta a las limitaciones y modalidades establecidas en título III, capítulo V de la propia Legislación Agraria.

QUINTO.- La presente resolución, servirá a la comunidad beneficiada como título de propiedad para todos los efectos legales correspondientes, debiendo de ejecutarse de conformidad con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SEXTO.- Publíquense: la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal; asimismo, comuníquese a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de dicha entidad federativa, para que se realicen las anotaciones y cancelaciones del caso, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a la comunidad beneficiada por conducto de su Organismo de Representación, como a los quejosos Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, inclusive por conducto de su representantes común Filemón Viera Arreola, y mediante atento oficio remítase copia certificada de la presente resolución, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, para su conocimiento, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de octubre del año dos mil uno, en el juicio de amparo 713/98-3.

OCTAVO.- En su oportunidad, ejecútese materialmente en sus términos y hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Colima, Col., a dieciocho de noviembre de dos mil tres.- Así lo resolvió y firma el licenciado **Arturo Lemus Contreras**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, ante el licenciado **Víctor Hugo Escobedo Delgado**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado como Secretario de Acuerdos "B", por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión ordinaria administrativa del diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en términos del artículo 8o. fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con quien actúa y da fe.- Rúbricas.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Tercera Perjudicada: Victoria Ruiz Rodríguez.

En los autos del Juicio de Amparo número 794/2003-IV, promovido por Ary Kerbel Stern y otra, contra actos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad, se señaló como terceros perjudicados a José Manuel Ruiz Rodríguez y Victoria Ruiz Rodríguez, señalando como actos reclamados: A) De la ordenadora se reclama la sentencia de apelación de fecha ocho de agosto de dos mil tres dictada en los autos del Toca 2044/2000, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia interlocutoria del incidente de liquidación de rentas, promovidas por las hoy terceras perjudicadas, en los autos del juicio de controversia de arrendamiento seguida por estas, en contra de los hoy quejosos, del cual tuvo conocimiento el C. Juez Trigésimo Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, en el expediente número 702/94. B) De la ejecutora reclamamos los actos tendientes a la ejecución del acto reclamado de la ordenadora, se admitió a tramite la referida demanda; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo, hágase el emplazamiento al presente juicio a la citada tercera perjudicada Por Medio de Edicto, los cuales deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, debiéndose publicar una relación sucinta de la demanda de amparo, del auto admisorio y del presente proveído por tres veces, de siete en siete días hábiles, haciéndose del conocimiento de la tercera perjudicada que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado. De igual forma queda a disposición de la citada tercera perjudicada copia de la demanda de garantías en la Secretaría de este Juzgado.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

México, D.F., a 7 de noviembre de 2003.

La Secretaría del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil para el Distrito Federal

Lic. Martha Angélica Trujillo Arias

Rúbrica.

(R.- 189415)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro S.C.T. Morelos
Subdirección de Transporte
EDICTO

A la empresa Transportes Morelenses, S.A. de C.V., en el lugar en que se encuentre:

En el expediente administrativo formado a la empresa Transportes Morelenses, S.A. de C.V., se dictó una resolución que a la letra dice:

Vistos, para resolver el expediente administrativo formado con motivos de las irregularidades consignadas en el acta administrativa instrumentada por la visita de inspección practicada a la empresa del Servicio Público de Autotransporte Federal de pasaje, denominada Transportes Morelenses, S.A. de C.V.”

RESULTANDO

CONSIDERANDO

RESOLUCION:

En virtud de que la empresa denominada Transportes Morelenses, S.A. de C.V. no subsanó en el momento procesal oportuno las irregularidades detectadas que dieron lugar al inicio del procedimiento de revocación y con fundamento en los preceptos legales invocados en el cuerpo de la presente, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Toda vez que es competencia de esta Secretaría la vigilancia para garantizar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, y con fundamento en los artículos 36 fracciones IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y 36 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1o., 5o. fracción III, 8o. fracciones I y V, 17, 33, 52 fracción I, 53, 70 y 79 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 2o., 3o., 8o., 9o., 12, 14, 16, 28, 29, 32, 35, 36, 50, 57 y 73 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 6o. fracciones I y IV, 24, 42 y 42B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se resuelve la revocación de los permisos para operar el Servicio Público de Autotransporte Federal de Pasajeros en su modalidad de económico, números 23444, 78255, 78253, 78292, 78294, 78296 y 1713TMO9407262XA, otorgados a la empresa Transportes Morelenses, S.A. de C.V. que amparan la operación del Servicio Público de Autotransporte Federal de Pasajeros que se menciona, en las rutas:

Permisos: 23444, 78292, 78294, 78296, 1713TMO9407262XA.

1. Jojutla-Zacatepec-Galeana-Xoxocotla-Entronque Alpuyec-Puente de Ixtla-Ramal: Entronque-Alpuyec-Miacatlán-Mazatepec-Coatlán del Río-Grutas de Cacahuamilpa.

2. Cuernavaca-Temixco-Acatlipa-Entronque Alpuyec-Miacatlán-Mazatepec-Coatlán del Río-Grutas de Cacahuamilpa-Ramal-Entronque Alpuyec-Puente de Ixtla.

3. Jojutla-Cuernavaca y viceversa (por autopista).

4. Puente de Ixtla-Cuernavaca y viceversa (por autopista).

SEGUNDO: Se ordena el retiro de circulación de los vehículos amparados por las placas metálicas de identificación con números de serie 092HG3, 093HG3, 094HG3, 095HG3, 096HG3, 097HG3, 098HG3, 099HG3, 102HG3, 103HG3, 104HG3, 105HG3, 106HG3, 107HG3, 109HG3, 110HG3, 111HG3, 112HG3, 113HG3, 114HG3, 115HG3, 116HG3, 117HG3, 118HG3, 119HG3, 120HG3, 121HG3, 122HG3, 123HG3, 124HG3, 173HG3, 258HG3, 264HG3, 374HD4, 400AV2, 447HF3, 449HF3, 450HF3 y 457HF3; por lo que a partir de la fecha de notificación del presente, la empresa deberá abstenerse de operar y explotar el Servicio de Autotransporte Federal de Pasajeros; asimismo hará entrega en ese acto, de las placas de identificación vehicular antes descritas y de las tarjetas de circulación correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la empresa Transportes Morelenses, S.A. de C.V. y sus socios, estarán imposibilitados para obtener otro permiso para explotar el Servicio Público de Autotransporte Federal dentro de un plazo de 5 años, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución.

CUARTO: Se hace de su conocimiento que tiene un término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente, para interponer recurso de revisión ante esta dependencia, en caso de que no esté conforme con la presente, lo anterior con fundamento en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la empresa Transportes Morelenses, S.A. de C.V., por cualquiera de los medios señalados en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SEXTO: Túrnense copias para conocimiento a los ciudadanos Subsecretario de Transporte, Coordinador General de Planeación y Centros S.C.T., Contralor del Organo Interno de Control de la S.C.T., Director General de Autotransporte Federal, Director General de Evaluación de la Coordinación General de Planeación y Centros S.C.T., Delegado del Organo Interno de Control de la Región Golfo-Pacífico, Delegado Regional de la Policía Federal Preventiva y al Director General de Transporte del Estado de Morelos.

Así lo resolvió y firma el ciudadano ingeniero René Carranza Aubry, Director General y Titular del Centro S.C.T. Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres.

Lo que se notifica a la empresa Transportes Morelenses, S.A. de C.V., para los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente que, con fundamento en el artículo 37 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se publicará por 3 días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Atentamente

27 de noviembre de 2003.

El Director General del Centro S.C.T. Morelos

Ing. René Carranza Aubry

Rúbrica.

(R.- 189421)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios
Conexos

Área de Responsabilidades

Expediente 006/2003

Oficio No. 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.- 1908/2003

Asunto: Notificación por edictos

EDIFICACIONES INTEGRALES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.

Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88 y 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 47 fracción IV, inciso a), numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hoy Secretaría de la Función Pública y de acuerdo con el artículo Segundo y Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha diez de abril del año en curso; se le notifica, la Resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q./1824/2003 emitida con motivo del procedimiento de sanción a empresas incoado en su contra, derivándose infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas e imponerle en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 87, 88 y 41 fracción VI de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, declaró falsamente encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la licitación pública nacional 09120022-014-99, relativa a la inspección preeliminar de 71 estructuras de puentes y pasos a desnivel, autopista Cadereyta-Reynosa (con una longitud de 132.01 kilómetros), La Carbonera-Puerto México (con una longitud de 33 kilómetros) y Monterrey-Nuevo Laredo (con una longitud de 123.1 kilómetros), llevada a cabo en las oficinas centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, resolviéndose esencialmente lo siguiente: "... PRIMERO: La empresa Edificaciones Integrales de Desarrollo, S.A. de C.V., al haber manifestado falsamente encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el procedimiento licitatorio número 09120022-014-99...llevado a cabo por la Gerencia de Normas y Estudios Técnicos, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, incurrió en incumplimiento de lo estipulado en el acta de fallo de la licitación pública nacional número 09120022-014-99, actualizando la infracción establecida por el artículo 41 fracción VI, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos que se vertieron en los considerandos que anteceden y que forman parte de esta resolución... SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se impone una multa a la Empresa Edificaciones Integrales de Desarrollo, S.A. de C.V., de \$53,397.50 (cincuenta y tres mil trescientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.), equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al mes en la fecha de la infracción, considerado de 31 días, esto es, \$34.45 (treinta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se encontraba vigente en el mes de mayo de 1999, fecha en la que la citada empresa manifestó haber presentado en tiempo y forma las declaraciones de ejercicio por impuestos federales y no tener adeudos fiscales firmes, siendo información falsa la proporcionada por ésta en la licitación pública nacional número 09120022-014-99,...que le fue adjudicada a la empresa Edificaciones Integrales de Desarrollo, S.A. de C.V., por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos,... TERCERO: con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la empresa Edificaciones Integrales de Desarrollo, S.A. de C.V., por si misma o a través de interpósita persona no podrá presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entidades federativas, cuando utilicen recursos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por el plazo de seis meses, contados a partir del día al en que esta área de responsabilidades lo haga del conocimiento de dichos entes públicos mediante la correspondiente publicación de la circular, que se efectuó en el **Diario Oficial de la Federación**... CUARTO: gírese oficio al C. Administrador Local de Recaudación que corresponda... QUINTO: procédase a publicar en el **Diario Oficial de la Federación** la respectiva circular, a efecto de hacer del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las entidades federativas, el impedimento decretado en el resolutivo Tercero de esta resolución... SEXTO: notifíquese personalmente

a la empresa Edificaciones Integrales de Desarrollo, S.A. de C.V., el contenido de la presente resolución,...Y hágase de su conocimiento que la presente resolución es recurrible en términos de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 35 fracción III, 37y 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda legalmente notificado de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q./1824/2003, la empresa Edificaciones Integrales de Desarrollo, S.A. de C.V.

Así lo resolvió y firma el Lic. David F. Negrete Castañón, Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Cuernavaca, Mor., a 11 de diciembre de 2003.

(R.- 189599)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Cuarto Juzgado de Distrito del Estado de Guerrero con residencia en la ciudad de Acapulco****EDICTO**

Baby Rock, Corporativo, Sociedad Civil. Por conducto de quien legalmente lo represente.

En cumplimiento al auto de dos de diciembre de dos mil tres, dictado por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de garantías número 836/2003 y su acumulado 1539/2003, promovidos por Eduardo Cesarman Maus, por su propio derecho y en representación de Baby'o, Sociedad Anónima de Capital Variable, del y Raúl Clemente Sosa Vázquez, respectivamente, contra actos de la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y otras autoridades, se le hace del conocimiento que le resulta carácter de tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo y con apoyo en el diverso numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primer legislación en cita por disposición expresa de su artículo 2o., se le mandó emplazar por medio de los presentes edictos a este juicio, para que si a su interés conviniera se apersona al mismo debiéndose presentarse ante este Juzgado Federal, ubicado en avenida costera Miguel Alemán número 133 esquina con Gonzalo de Sandoval, fraccionamiento Magallanes (edificio Nafinsa 4o. y 5o. piso), Acapulco, Guerrero, a deducir sus derechos dentro de un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibido que de no comparecer dentro del lapso indicado, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano de control constitucional.

En la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las once horas con veinte minutos del veintitrés de diciembre de dos mil tres, par la celebración de la audiencia constitucional, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Federal copia simple de la demanda de amparo.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, siendo los dos días del mes de diciembre de dos mil tres. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Adriana Arreguín Hernández

Rúbrica.

(R.- 189759)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito "A" en el Estado
Puebla, Pue.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 185/2002, promovido por Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer, antes Banco de Crédito y Servicios, S.A. a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Leopoldo García Caltenco, contra actos del Juez de lo Civil de Tecali de Herrera, Puebla, y otras autoridades, reclamó todo el procedimiento que se siguió a partir del ilegal emplazamiento efectuado con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, dentro del exhorto 71/99 del Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad de Puebla, mismo que se deduce del expediente 381/99, radicado en el Juzgado de lo Civil de Tecali de Herrera, Puebla, relativo al juicio de declaración de cancelación de gravamen, y que fue radicado en este Juzgado Quinto de Distrito "A" en el Estado de Puebla; se han señalado a Rogelio Ortiz Soledad, Mónica del Perpetuo Socorro Oyarzábal Arias o Mónica del Perpetuo Socorro Oyarzábal Arias de Dabdoub y Martha Elia Sánchez García o Martha Sánchez García como terceros perjudicados y como se desconocen sus domicilios actuales, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Excélsior, que es uno de los de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a su disposición en la actuario de este Juzgado Quinto de Distrito "A" en el Estado de Puebla, copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación y se les hace saber, además que se han señalado las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de diciembre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente

Puebla, Pue., a 10 de diciembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito "A" en el Estado de Puebla

Lic. José I. Carlos López Ramos

Rúbrica.

(R.- 189761)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Guadalajara, Jal.****EDICTO**

Emplazamiento a la tercera perjudicada Empacadora de Pescados y Mariscos de Zihuatanejo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

De los autos del cuaderno de amparo directo relativo al toca civil número 17/2002, formado con motivo de la demanda de garantías promovida por Guillermo Moreno Jiménez, en su carácter de autorizado de Jorge Armando Lamadrid Sahagún e Irma Elvira Miguel Zamudio, contra la ejecutoria dictada el diez de febrero del año en curso, aparece que como acto reclamado se señala: "Reclamo de la que señalo como responsable la ejecutoria pronunciada el 10 de febrero del año 2003, dictada en el toca civil de apelación 17/2002, tramitada con motivo de la apelación interpuesta por Fianzas Comercial América, S.A. En contra de la sentencia condenatoria pronunciada el 28 de junio de 2002, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la entidad, en el juicio especial de fianzas número 58/2000-III, promovido por Jorge Lamadrid Sahagún e Irma Elvira Miguel Zamudio".

En proveído de esta fecha, se ordenó emplazar por edictos, a costa de los quejosos, a la tercera perjudicada Empacadora de Pescados y Mariscos de Zihuatanejo, Sociedad Anónima de Capital Variable, de acuerdo a lo que dispone la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Reforma en el Distrito Federal, haciéndole saber a dicha tercera perjudicada que debe presentarse dentro del término de diez días, contados del siguiente al de la última publicación, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil en turno de este tercer circuito, a defender sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, de la Ley de Amparo; sin perjuicio de que pase a recoger la copia de la demanda que queda a su disposición en este Tercer Tribunal Unitario.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 2 de octubre de 2003.

La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Lic. María Felicitas Ramírez Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 189782)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

Tercero perjudicado: Luigui Brazzalotto.

En los autos del Juicio de Amparo número 1186/2003-VI y sus acumulados promovidos por Diana Ivonne Becerril Sánchez, Horacio Sánchez Torres Lebrija, Hugo Gerrado González Romero, y Davide Signorin, por su propio derecho, contra actos del Juez Tercero de lo Civil, Secretario de Seguridad Pública, Procurador de Justicia, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, Subdirección de Mandatos Judiciales, de la Secretaría de Seguridad Pública, Director del Reclusorio Preventivo número dos, Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, todos del Distrito Federal, se dictó con fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, un auto en el cual se ordena que; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se emplace al tercero perjudicado Luigui Brazzalotto, por medio de edictos, en los términos siguientes:

Relación de la demanda de amparo:

Como ha quedado de manifiesto, Diana Ivonne Becerril Sánchez, Horacio Sánchez Torres Lebrija, Hugo Gerrado González Romero, y Davide Signorin, por su propio derecho promovieron demanda de garantías contra actos del Juez Tercero de lo Civil, Secretario de Seguridad Pública, Procurador de Justicia, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, Subdirección de Mandatos Judiciales, de la Secretaría de Seguridad Pública, Director del Reclusorio Preventivo número dos, Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, todos del Distrito Federal, ostentándose como apoderados legales de la demandada en los autos del juicio ejecutivo mercantil número 2216/02, seguido por Luigui Brazzalotto, en contra de Altavista 122, S.A., señalando como acto reclamado lo siguiente:

"IV.- ACTO RECLAMADO.- De la autoridad señalada como ordenadora reclama el decretamiento de orden de arresto administrativo por treinta y seis hora en perjuicio del quejoso y la orden de girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que la suscribe sea privada de su libertad en los autos del juicio ejecutivo mercantil número 2216/02 seguido por Luigui Brazzalotto en contra de Altavista 122, S.A., por resolución judicial de fecha 27 de agosto de 2003.

Se reclama de la autoridad señalada como ordenadora todos y cada uno de los autos dictados del expediente que se cita tendientes a lograr del suscrito el cumplimiento de un mandato judicial y mediante los cuales se me impusieron diversas medidas de apremio consistentes en una multa y ahora en un arresto sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que la suscrita no es representante ni empleada de la empresa buscada en la diligencia motivo el derretimiento ni empleada de la empresa buscada en la diligencia motivo el derretimiento de el arresto reclamado, lo que se acreditará en el presente juicio de garantías.

Auto admisorio:

Mediante proveídos de dos de septiembre de dos mil tres, se admitió a trámite dichas demandas de garantías, solicitándoles a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados;

Sentencia de acumulación:

Mediante sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, se ordenó acumular los juicios de amparo números 748/2003-VIII, 749/2003-V, 750/2003-VI y 751/2003-I, por surtirse los supuestos contenidos en el artículo 57 de la Ley de Amparo.

Auto de ocho de diciembre de 2003.

Se desprende que el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, remitió los autos originales de los juicios de amparo mencionados en párrafos precedentes a este Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en virtud de considerar que se actualizaban los supuestos contenidos en el artículo 6o. del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, juicio que fue radicado en este órgano jurisdiccional en fecha diez de diciembre de dos mil tres, con el número 1186/2003, en el que se señalaron las diez horas del día ocho de enero de dos mil cuatro, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional.

Lo anterior, se deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico de mayor circulación así como en un lugar visible del Juzgado en que se actúa por tres veces, de siete en siete días, apercibiéndosele a dicho tercero perjudicado Luigui Brazzalotto, en el presente juicio, que tiene el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a juicio, para los efectos legales procedentes quedando a su disposición copia de la demanda de garantías y del escrito aclaratorio en el local de este Juzgado, haciéndole saber que de no señalar

domicilio para oír y recibir notificación o bien de no comparecer, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en este Juzgado, la cual que contendrá en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, atento a lo preceptuado en el referido numeral 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Sergio Francisco Angulo Arredondo

Rúbrica.

(R.- 189789)

NACIONAL FINANCIERA

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de diciembre aplicable en enero de 2004, ha sido determinada en 6.50% anual.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2003.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería

Enrique Carrillo Aguila

Rúbrica. Rúbrica.

Director Jurídico

Víctor Manuel Carrillo Ramos

(R.- 189823)

CASA RIVERA, S.A. DE C.V.
 CALTIPO DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 AVISO DE FUSION

Las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Casa Rivera, S.A. de C.V. y de Caltipo de México, S.A. de C.V., celebradas los días 15 y 30 de noviembre de 2003, respectivamente, acordaron la fusión de ambas sociedades, subsistiendo la primera de ellas como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda por absorción.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica un extracto de los acuerdos de fusión adoptados en las mencionadas asambleas de accionistas, mismos que quedaron incorporados en el convenio de fusión celebrado por las sociedades fusionante y fusionada el quince de diciembre de 2003.

Primero Se acuerda la fusión por absorción de Casa Rivera, S.A. de C.V. y Caltipo de México, S.A. de C.V., subsistiendo la primera como sociedad fusionante y extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada.

Segundo La fusión se efectuará con base en los balances generales de Casa Rivera, S.A. de C.V. y de Caltipo de México, S.A. de C.V. al 30 de noviembre de 2003.

Tercero. La fusión surtirá plenos efectos tanto entre las sociedades fusionante y fusionada y sus accionistas el primero de enero de 2004, y frente a terceros en la fecha en que queden debidamente inscritos los acuerdos de fusión correspondientes en el Registro Público de Comercio. Para tales efectos Casa Rivera, S.A. de C.V. y Caltipo de México, S.A. de C.V., han liquidado la totalidad de sus pasivos con anterioridad a las asambleas de accionistas que aprobaron la fusión.

Cuarto. Como consecuencia de la fusión y en la fecha en que esta surta sus efectos, la totalidad del patrimonio de Caltipo de México, S.A. de C.V. incluyendo activos pasivos derechos y obligaciones, pasará sin reserva y a título universal a formar parte del patrimonio de Casa Rivera, S.A. de C.V. quién como causahabiente reconocerá la totalidad de los derechos, obligaciones y responsabilidades de Caltipo de México, S.A. de C.V. siendo estas ultimas exigibles como si las hubiese contraído con Casa Rivera, S.A. de C.V.

Quinto En virtud de la fusión, y de que los accionistas de Casa Rivera, S.A. de C.V. y Caltipo de México, S.A. De C.V. son los mismos, el capital social quedará integrado de la siguiente manera:

Capital fijo sin derecho a retiro es por la cantidad de \$3,840,000 M.N. (tres millones ochocientos cuarenta mil pesos moneda nacional) y el capital variable es por la cantidad de \$1'785,000.00 M.N. (un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos moneda nacional).

Sexto. Quedan desde este momento ratificado en su cargo el administrador único de Casa Rivera, S.A. de .C.V, pudiendo continuar en el ejercicio de sus funciones después de que surta efectos la fusión, sin que para ello requiera de ratificación posterior.

Septimo. Todos lo poderes otorgados con anterioridad por Casa Rivera S.A. de C.V. y Caltipo de México, S.A. de C.V. y que a la fecha se encuentran en vigor continuarán vigentes y podrán ser ejercidos por los apoderados correspondientes a nombre de esa sociedad después de que surta efectos la fusión, sin necesidad de ratificación o nuevo otorgamiento que de ello se haga.

Para los efectos antes señalados, en esta misma fecha también se publican los balances generales de ambas sociedades al 30 de noviembre de 2003. No se hace publicación del sistema de extinción de pasivos de Caltipo de México, S.A. de C.V. atento a que dicha sociedad liquidó la totalidad de los pasivos que tenia con sus acreedores con anterioridad a la celebración de las Asambleas de Accionistas que aprobaron la fusión.

Todas aquellas personas que demuestren tener interés jurídico en la operación a que este aviso se refiere podrán acudir a las oficinas de la sociedad fusionante citas en la calle de República de Cuba número 65 código postal 06010 México, D.F..

México, D.F., a 26 de diciembre de 2003.

Delegado Especial
 Roberto Rivera Sánchez
 Rúbrica.

CALTIPO DE MEXICO SA DE CV
 BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003

Activo	
Caja y bancos	867,180.08
Cuentas por cobrar	2,866,043.11
Almacén de mercancías	3,542,978.10
IVA acreditable	251,637.99
Otros activos circulantes	69,081.18

Suma activo circulante		7,596,920.46
Fijo (neto)		
Mobiliario y equipo de oficina	30,203.07	
Equipo de transporte	189,419.73	
Equipo de computo	11,422.22	
Equipo de taller	1.00	
Suma fijo		231,046.02
Diferido		
Depósitos en garantía	5,139.64	
Gtos. de Inst. y adaptación	132,152.37	
Impuestos anticipados	189,109.86	
Gastos anticipados	14,448.83	
Suma diferido		340,850.70
Total activo		8,168,817.18
Pasivo		
Proveedores	757,473.24	
Acreedores diversos	0.00	
Impuestos por pagar	242,158.08	
IVA trasladado	159,887.88	
ISR del ejercicio	0.00	
Otros pasivos circulantes	36,597.40	
Suma pasivo circulante		1,196,116.60
Capital		
Capital social	885,000.00	
Reserva legal	222,409.49	
Utilidades por aplicar	6,017,064.16	
Resultado del ejercicio	-151,773.07	
Suma capital		6,972,700.58
Total pasivo y capital		8,168,817.18
CASA RIVERA SA DE CV		
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003		
Activo		
Caja y bancos	680,072.19	
Cuentas por cobrar	5,436,729.05	
Almacén de mercancías	5,522,554.37	
Iva acreditable	216,432.51	
Otros activos circulantes	295,886.66	
Suma activo circulante		12,151,674.78
Fijo (neto)		
Mobiliario y equipo de oficina	41,533.81	
Equipo de transporte	244,900.14	
Equipo de computo	13,934.22	
Equipo de taller	0.00	
Equipo de telefonía	9,211.42	
Suma fijo		309,579.59
Diferido		
Depósitos en garantía	0.00	
Gtos. de Inst. y adaptación	0.00	
Impuestos anticipados	151,954.80	
Gastos anticipados	35,407.64	
Suma diferido		187,362.44
Total activo		12,648,616.81
Pasivo		
Proveedores	1,922,704.23	
Acreedores diversos	0.00	
Impuestos por pagar	147,079.16	
IVA trasladado	648,067.20	
ISR del ejercicio	0.00	
Otros pasivos circulantes	51,355.22	
Suma pasivo circulante		2,769,205.81

Capital		
Capital social	4,720,000.00	
Reserva legal	161,907.07	
Utilidades por aplicar	4,249,962.70	
Resultado del ejercicio	747,541.23	
Suma capital		9,879,411.00
Total pasivo y capital		12,648,616.81
(R.- 189902)		

IMAGEN MOTORS, S.A. DE C.V.**AVISO DE ESCISION**

En cumplimiento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Imagen Motors, S.A. de C.V. celebrada el día 9 de diciembre de 2003, los accionistas de la sociedad aprobaron la escisión de la sociedad, subsistiendo Imagen Motors, S.A. de C.V. y creándose otra sociedad anónima de capital variable bajo la denominación de Corporativo Bimmer.

A continuación se publica un extracto de las resoluciones aprobadas durante dicha asamblea:

1. La escisión de Imagen Motors, S.A. de C.V., se lleva a cabo con base en los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, debidamente dictaminados, así como de conformidad con el balance de la sociedad al 30 de noviembre de 2003, el cual se publica simultáneamente con el presente aviso.

2. Como resultado de la escisión, el patrimonio de Imagen Motors, S.A. de C.V. y de Corporativo Bimmer, S.A. de C.V., quedará integrado por el activo, pasivo y capital social que se detalla en los balances generales que se publican conjuntamente con el presente aviso.

3. Respecto a la forma, plazos y mecanismos bajo los cuales son transmitidos el activo, pasivo y capital social y contable de Imagen Motors, S.A. de C.V., a favor de Corporativo Bimmer, dicha transmisión es en forma inmediata e instantánea a la escisión de la sociedad.

4. Por lo que respecta al pasivo, no se transmite cantidad alguna por dicho concepto, por lo que Imagen Motors, S.A. de C.V., deberá cumplir y pagar con todas y cada una de las obligaciones y deudas que haya contraído hasta la fecha de la presente asamblea, en los términos en que hayan sido pactadas.

5. En virtud de la escisión la parte variable del capital social de Imagen Motors, S.A. de C.V. se disminuye en la suma de \$3'426,151.00 M.N. Como consecuencia el capital social de la sociedad es de \$19'201,516.00 M.N., representado por 19'201,516 acciones ordinarias, nominativas con valor nominal de \$1.00 M.N. cada una.

6. La sociedad Corporativo Bimmer, S.A. de C.V., que se crea como consecuencia de la escisión tendrá un capital social de \$3'426,151.00 M.N., correspondiendo la parte fija mínima sin derecho a retiro, la cantidad de \$50,000.00 M.N., y a la parte variable la cantidad de \$3'376,151.00 M.N.

7. La escisión decretada surtirá plenos efectos legales de conformidad con lo previsto por la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El texto completo de las resoluciones adoptadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas, incluyendo sus anexos, se encuentran a disposición de los accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad en los términos dispuestos en la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., 10 de diciembre de 2003.

Delegado de la Asamblea

Luis Wiechers de la Lama

Rúbrica.

IMAGEN MOTORS, S.A. DE C.V.**BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003****Activo****Activo corriente****Disponibilidades****Efectivo**

7,839,795

Cuentas por cobrar

14,577,613

Inventarios

86,063,460

Inv. Acciones Bimmer Motors

8,830,287

Deudores Bimmer Motors

3,350,004

Total activo corriente

120,661,159

Total activo fijo

30,445,467

Total activo

151,106,626

Pasivo**Total pasivo corriente**

94,087,369

Capital contable**Capital social fijo**

9,318,100

Capital social variable

13,309,567

Actualización

12,516,499

Impuestos diferidos

-2,637,053

Resultado acumulado 1998 histórico	265,067
Resultado acumulado 1999 histórico	4,914,628
Resultado acumulado 2000 histórico	4,812,585
Resultado acumulado 2001 histórico	9,711,956
Resultado acumulado 2002 histórico	-407,863
Resultado del ejercicio	5,215,771
Total capital contable	57,019,257
Total patrimonio neto	151,106,626
Contadora General	
C.P. Perla Ruíz Sánchez	
Rúbrica.	

CORPORATIVO BIMMER, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003

Activo	
Activo corriente	
Disponibilidades	
Efectivo	0
Cuentas por cobrar	0
Inventarios	0
Inv. Acciones Bimmer Motors	8,830,287
Total activo corriente	8,830,287
Total activo fijo	0
Total activo	8,830,287
Pasivo	
Total pasivo corriente0	
Capital contable	
Capital social fijo	50,000
Capital social variable	3,376,151
Actualización	1,895,863
Impuestos diferidos	-399,129
Resultados acumulados de ejercicios anteriores	3,907,402
Total capital contable	8,830,287
Total patrimonio neto	8,830,287
C.P. Perla Ruíz Sánchez	
Contadora General	
Rúbrica	
(R.- 189911)	

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004**Capítulo I****De los Ingresos y el Endeudamiento Público**

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2004, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	1,167,501.7
I. Impuestos:	820,550.5
1. Impuesto sobre la renta.	346,209.9
2. Impuesto al activo.	15,323.8
3. Impuesto al valor agregado.	271,614.9
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	137,803.0
A. Gasolinas y diesel, para combustión automotriz.	106,754.7
B. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	16,646.0
a) Bebidas alcohólicas.	4,326.6
b) Cervezas y bebidas refrescantes.	12,319.4
C. Tabacos labrados.	13,000.1
D. Aguas, refrescos y sus concentrados.	1,402.2
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	13,465.6
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.	4,900.5
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.	0.0
9. Impuestos al comercio exterior:	24,076.3
A. A la importación.	24,076.3
B. A la exportación.	0.0
10. Accesorios.	7,156.5
II. Contribuciones de mejoras:	14.8
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	14.8
III. Derechos:	254,821.0
1. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	6,910.1

A.	Secretaría de Gobernación.	790.9
B.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	1,384.1
C.	Secretaría de la Defensa Nacional.	33.3
D.	Secretaría de Marina.	0.2
E.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	1,829.3
F.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
G.	Secretaría de Energía.	20.2
H.	Secretaría de Economía.	50.8
I.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	16.3
J.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,460.4
K.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	23.2
L.	Secretaría de Educación Pública.	253.0
M.	Secretaría de Salud.	1.1
N.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.6
Ñ.	Secretaría de la Reforma Agraria.	34.8
O.	Secretaría de Turismo.	0.8
P.	Secretaría de Seguridad Pública.	11.1
2.	Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	7,048.7
A.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.7
B.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
C.	Secretaría de Economía.	200.9
D.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,009.3
E.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	4,837.8
3.	Derecho sobre la extracción de petróleo.	146,537.1
4.	Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.	91,632.5
5.	Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.	2,692.6
6.	Derecho sobre hidrocarburos.	0.0
IV.	Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	696.8
V.	Productos:	6,415.9
1.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	134.0
2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado:	6,281.9
A.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
B.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	6.9
C.	Enajenación de bienes:	1,590.9
a)	Muebles.	1,175.3
b)	Inmuebles.	415.6

D.	Intereses de valores, créditos y bonos.	2,682.0
E.	Utilidades:	1,959.2
	a) De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
	b) De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	860.6
	c) De Pronósticos para la Asistencia Pública.	1,024.1
	d) Otras.	74.5
F.	Otros.	42.9
VI.	Aprovechamientos:	85,002.7
1.	Multas.	621.8
2.	Indemnizaciones.	721.9
3.	Reintegros:	131.1
	A. Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	43.5
	B. Servicio de Vigilancia Forestal.	2.4
	C. Otros.	85.2
4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	969.3
5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.1
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	844.1
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	210.0
13.	Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	15.6
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.8
	A. Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.7
	B. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	C. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.1
	D. Otros conceptos.	0.0
16.	Cuotas Compensatorias.	296.3

17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.1
19.	Recuperaciones de capital:	4,000.0
A.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de entidades federativas y empresas públicas.	0.0
B.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
C.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
D.	Desincorporaciones.	4,000.0
E.	Otros.	0.0
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	126.0
21.	Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.	2,384.6
22.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	862.4
23.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
24.	Otros:	73,818.6
A.	Remanente de operación del Banco de México.	15,000.0
B.	Utilidades por Recompra de Deuda.	13,000.0
C.	Rendimiento mínimo garantizado.	20,223.1
D.	Otros.	25,595.5
B.	INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	440,510.4
VII.	Ingresos de organismos y empresas:	331,639.4
1.	Ingresos propios de organismos y empresas:	331,639.4
A.	Petróleos Mexicanos.	152,987.2
B.	Comisión Federal de Electricidad.	141,734.7
C.	Luz y Fuerza del Centro.	1,580.4
D.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	8,428.0
E.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	26,909.1
2.	Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
VIII.	Aportaciones de seguridad social:	108,871.0
1.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	108,871.0
3.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones.	0.0
4.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0

- | | |
|--|-----|
| 5. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares. | 0.0 |
|--|-----|

C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	42,493.0
---	-----------------

IX. Ingresos derivados de financiamientos:	42,493.0
---	-----------------

- | | |
|--|----------|
| 1. Endeudamiento neto del Gobierno Federal: | 69,635.5 |
| A. Interno. | 69,635.5 |
| B. Externo. | 0.0 |
| 2. Otros financiamientos: | 18,400.0 |
| A. Diferimiento de pagos. | 18,400.0 |
| B. Otros. | |
| 3. Superávit de organismos y empresas de control presupuestario directo (se resta) | 45,542.5 |

TOTAL	1,650,505.1
--------------	--------------------

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio de 2004, se estima una recaudación federal participable por 940 mil 465.5 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 35 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2004, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

Se estima que el pago en especie, durante el ejercicio fiscal de 2004, en términos monetarios, del Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, establecido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1968 y cuyo pago se regula en el decreto publicado el 10 de octubre de 2002, ascenderá al equivalente de 2,540.2 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 84 mil 300 millones de pesos. Asimismo, podrá contratar endeudamiento interno adicional al autorizado, siempre que los recursos obtenidos se destinen íntegramente a la disminución de la deuda pública externa. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del Erario Federal a efecto de obtener un monto de desendeudamiento neto externo de hasta 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Para el cómputo de lo anterior, se utilizará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** y que se haya determinado el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2004.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el

Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

El Ejecutivo Federal queda autorizado, en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal de 2004, valores u otros instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior, siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el presente ejercicio.

Del ejercicio de estas facultades, el Ejecutivo Federal dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 35 días siguientes al trimestre vencido, especificando las características de las operaciones realizadas.

El Ejecutivo Federal también informará trimestralmente al Congreso de la Unión en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, durante el ejercicio fiscal de 2004, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos, en la cuenta que para tal efecto le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan.

Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el Banco procurará las mejores condiciones para el Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación, el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y a las Sociedades Nacionales de Crédito que integran el Sistema Banrural contempladas en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, todas en liquidación, para que en el mercado interno y por conducto de su liquidador, contrate créditos o emita valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, y en general, a mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Las obligaciones asumidas en los términos de la presente autorización, estarán respaldadas por el Gobierno Federal en los términos previstos para los pasivos a cargo de las Instituciones de Banca de Desarrollo conforme a sus respectivas Leyes Orgánicas.

Se autoriza a la banca de desarrollo y fondos de fomento un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el crédito neto otorgado al sector privado y social más el déficit de operación de las instituciones de fomento, de 35 mil 554 millones de pesos, de acuerdo a lo previsto en los Criterios Generales de Política Económica para 2004 y a los programas establecidos en el Tomo V del Presupuesto de Egresos de la Federación.

El monto autorizado a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización de su Consejo de Administración y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; debiendo informarse al H. Congreso de la Unión cada trimestre sobre las modificaciones.

Artículo 3o. Se autoriza al Distrito Federal a contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 500 millones de pesos para el financiamiento de obras y proyectos de inversión contemplados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del 2004.

El endeudamiento a que se refiere este artículo se ejercerá de acuerdo a lo siguiente:

1. El endeudamiento debe de contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública. Los proyectos y programas que se financien a través de endeudamiento deberán contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del 2004, y deberán apegarse a las disposiciones legales aplicables.
2. El endeudamiento deberá contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunde en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del Gobierno Federal.
3. El monto de los desembolsos de los recursos crediticios y el ritmo al que procedan deberá conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando tales obras, de manera que el ejercicio y aplicación de los recursos crediticios deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. En todo caso, el desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras y proyectos que ya hubieren sido adjudicados bajo la normatividad correspondiente.
4. El Gobierno del Distrito Federal informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosada por su origen y fuente de financiamiento, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.
5. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones.
6. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinde al Congreso de la Unión deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo a lo siguiente:
 - I. Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.
 - II. Perfil de vencimientos del principal y servicio, montos y fechas.
 - III. Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora, y aplicación a programas, subprogramas y proyectos específicos.
 - IV. Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.
 - V. Servicio de la deuda.
 - VI. Costo financiero de la deuda.
 - VII. Reestructuración o recompras.
 - VIII. Evolución por línea de crédito.
 - IX. Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.
7. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo del 2004, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio del 2004.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2004, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada por 476 mil 848.6 millones de pesos, de acuerdo con la siguiente distribución:

	Directa	Condicionada	Total
I. Comisión Federal de Electricidad	28,386.3	40,456.7	68,843.0

II. Petróleos Mexicanos	405,819.0	2,186.6	408,005.6
Total	434,205.3	42,643.3	476,848.6

Los ingresos anuales a que se refiere este artículo, que genere cada proyecto durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de cada año de las obligaciones atribuibles al propio proyecto, incluyendo todos sus gastos de operación, mantenimiento y demás gastos asociados, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública; 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 38-B de su Reglamento. Los ingresos excedentes no podrán ser destinados a gasto corriente.

A más tardar el 31 de enero las entidades deberán enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los montos de las obligaciones fiscales referidas en el párrafo anterior, atribuibles a cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo durante el ejercicio fiscal de 2004.

Los proyectos de inversión productiva de largo plazo autorizados deberán tener una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos, así como los costos y las amortizaciones derivados de los mismos.

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública; 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 38-B de su Reglamento, por 45 mil 635.5 millones de pesos, correspondientes a proyectos de inversión directa, de acuerdo con la siguiente distribución:

Entidad	Inversión Financiada Directa
<i>Comisión Federal de Electricidad</i>	
Generación	38,557.6
Transmisión y Subestaciones	
Transmisión	3,635.0
Subestaciones	2,867.8
Rehabilitación y Modernización	575.1
Total Inversión Financiada	45,635.5

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Capítulo II

De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta,

de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo siguiente:

I. Derecho sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción por cada región petrolera de explotación de petróleo y gas natural, aplicando la tasa del 52.3% al resultado que se obtenga de restar al total de los ingresos por ventas de bienes o servicios que tenga PEMEX-Exploración y Producción por cada región, el total de los costos y gastos efectuados en bienes o servicios con motivo de la exploración y explotación de dicha región por el citado organismo, considerando dentro de estos últimos las inversiones en bienes de activo fijo y los gastos y cargos diferidos efectuados con motivo de la exploración y explotación de la región petrolera de que se trate, sin que exceda el monto del presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a PEMEX-Exploración y Producción para el ejercicio fiscal de 2004.

Para los efectos de esta fracción, se estará a lo siguiente:

a) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de petróleo crudo no podrá ser inferior al precio promedio ponderado de la mezcla de petróleo crudo mexicano de exportación del periodo correspondiente.

b) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de gas natural no podrá ser inferior al precio del mercado internacional relevante que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la expedición de reglas de carácter general.

c) Las mermas por derramas o quema de petróleo o gas natural se considerarán como ventas de exportación y el precio que se utilizará para el cálculo del derecho será el que corresponda de acuerdo a los incisos a) o b) anteriores, respectivamente.

d) Las regiones petroleras de explotación de petróleo y gas natural serán las que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

PEMEX-Exploración y Producción enterará diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos a cuenta de este derecho como mínimo, por 148 millones 476 mil pesos durante el año. Además, PEMEX-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 1,045 millones 41 mil pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de PEMEX-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, PEMEX-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior,

sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de PEMEX-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

PEMEX-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2004, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2005. Contra el monto que resulte a su cargo, PEMEX-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

II. Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 25.5% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior y lo enterará por conducto de PEMEX-Exploración y Producción, conjuntamente con este último derecho.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios enterarán diariamente incluyendo los días inhábiles, por conducto de Pemex-Exploración y Producción, anticipos a cuenta de este derecho, como mínimo, por 91 millones 030 mil pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 640 millones 711 mil pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior,

sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional

de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2004, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2005. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

Los ingresos que la Federación obtenga por este derecho extraordinario no serán participables a los Estados, Municipios y al Distrito Federal.

III. Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 1.1% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que corresponda. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho adicional sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2004, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2005. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

IV. Impuesto a los rendimientos petroleros.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el impuesto a los rendimientos petroleros, de conformidad con lo siguiente:

a) Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 35%. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo, se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio, el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo, siempre que los ingresos sean superiores a las deducciones. Cuando el monto de los ingresos sea inferior a las deducciones autorizadas, se determinará una pérdida neta.

b) Cada organismo efectuará dos anticipos a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el último día hábil de los meses de agosto y noviembre de 2004 aplicando la tasa del 35% al rendimiento neto determinado conforme al inciso anterior, correspondiente a los periodos comprendidos de enero a junio, en el primer caso y de enero a septiembre, en el segundo caso.

El monto de los pagos provisionales efectuados durante el año se acreditará contra el monto del impuesto del ejercicio, el cual se pagará mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2005.

c) Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán determinar el impuesto a que se refiere esta fracción en forma consolidada. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos calculará el rendimiento neto o la pérdida neta consolidados aplicando los procedimientos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas específicas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

V. Derecho sobre hidrocarburos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho sobre hidrocarburos aplicando la tasa del 60.8%, al total de los ingresos por las ventas de hidrocarburos y petroquímicos a terceros, que efectúen en el ejercicio fiscal de 2004. Los ingresos antes citados se determinarán incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios por enajenaciones y autoconsumo de Pemex-Refinación sin tomar en consideración el impuesto al valor agregado.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Petróleos Mexicanos, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondientes al periodo de que se trate, así como el monto que resulte de multiplicar 1.50 dólares por el número de miles de pies cúbicos de gas natural no asociado que exceda de una producción de 1,643.9 millones de pies cúbicos diarios en promedio, en el periodo correspondiente. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar por el periodo de

que se trate, se reducirán o incrementarán respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para dicho periodo, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las diferencias que resulten a cargo de Petróleos Mexicanos con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Petróleos Mexicanos calculará y enterará el monto del derecho sobre hidrocarburos que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2004, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2005. Contra el monto que resulte a su cargo en la declaración anual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas en el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el monto que resulte de multiplicar 1.50 dólares por el número de miles de pies cúbicos de gas natural no asociado que exceda de una producción de 1,643.9 millones de pies cúbicos diarios en promedio, en el ejercicio fiscal de 2004. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar en el ejercicio, se reducirán o incrementarán, respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para el ejercicio, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 259 millones 332 mil pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios, mismos que se acreditarán contra el pago mensual que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos. El pago mensual de dicho impuesto deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho por ciento, se pagarán recargos por el total de las mismas. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Los pagos mínimos diarios por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel, se modificarán cuando los precios de dichos productos varíen, para lo cual se aplicará sobre los pagos mínimos diarios un factor que será equivalente al aumento o disminución porcentual que registren los productos antes señalados, el cual será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el tercer día posterior a su modificación. Cuando las gasolinas y el diesel registren diferentes por cientos de incremento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el factor a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración el aumento o la disminución promedio ponderado de dichos productos, de acuerdo con el consumo que de los mismos se haya presentado durante el trimestre inmediato anterior a la fecha de incremento de los precios.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que establecen las fracciones anteriores de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución, conforme a la Ley del propio Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación. Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación de este combustible.

VII. Impuesto al Valor Agregado.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos provisionales de este impuesto en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente, las que podrán modificarse mediante declaración complementaria que presentarán a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en

su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho por ciento, se pagarán recargos por el total de las mismas.

VIII. Contribuciones causadas por la importación de mercancías.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

IX. Impuestos a la Exportación.

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

X. Derechos.

Los derechos que causen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se determinarán y pagarán en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Derechos.

XI. Aprovechamiento para Obras de Infraestructura en materia de Exploración, gas, refinación y petroquímica.

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado acumulado mensual del barril del petróleo crudo mexicano exceda de 20.00 dólares de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán un aprovechamiento que se calculará aplicando la tasa del 39.2% sobre el rendimiento excedente acumulado, que se determinará multiplicando la diferencia entre el valor promedio ponderado acumulado del barril de crudo y 20.00 dólares de los Estados Unidos de América por el volumen total de exportación acumulado de hidrocarburos.

Los montos que se deriven del aprovechamiento a que se refiere la presente fracción se destinarán para la inversión en obras de infraestructura en materia de exploración, gas, refinación y petroquímica que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Para los efectos de lo establecido en esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios calcularán y efectuarán anticipos trimestrales a cuenta del aprovechamiento anual, que se pagarán el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre de 2004 y enero de 2005. Pemex y sus organismos subsidiarios presentarán ante la Tesorería de la Federación una declaración anual por este concepto a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2005, en la que podrán acreditar los anticipos trimestrales enterados en el ejercicio.

XII. En caso de que los ingresos petroleros excedan los proyectados en la presente Ley, procedentes del incremento del precio del barril de petróleo y/o la plataforma petrolera estimados en la misma, la Cámara de Diputados estará facultada para determinar y asignar los recursos obtenidos por este concepto, de acuerdo a lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación y una vez aplicado el aprovechamiento establecido en la fracción anterior.

XIII. Otras Obligaciones.

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos provisionales diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones, aprovechamientos y productos, que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones y aprovechamientos a cargo de terceros, incluyendo los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos provisionales, diarios y semanales, establecidos en este artículo, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten; así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de las fracciones I, II, III, V y XII de este artículo.

Petróleos Mexicanos presentará una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los meses de abril, julio y octubre de 2004 y enero de 2005 en la que informará sobre los pagos por

contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los rendimientos petroleros, declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio, por concepto de mermas, el 0.74% del valor total de las enajenaciones de gasolina PEMEX Magna y PEMEX Premium, que realice a dichas estaciones de servicio. El monto de ingresos que deje de percibir Petróleos Mexicanos por este concepto, podrá ser disminuido de los pagos mensuales que del impuesto especial sobre producción y servicios debe efectuar dicho organismo en los términos del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Capítulo III

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 1.5% mensual sobre los saldos insolutos, durante el ejercicio fiscal de 2004. Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulte mayor entre:

I. La tasa de 0.75%, y

II. La tasa de 0.75% multiplicada por el factor que se determine en los términos de esta fracción, cuando dicho factor sea mayor que 1.9.

El factor a que se refiere esta fracción se obtendrá de dividir entre 0.03, el cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mismo mes del ejercicio inmediato anterior, restando la unidad a dicho cociente.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, también será aplicable a los intereses a cargo del fisco federal a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Asimismo, se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y los Estados, organismos autónomos por disposición Constitucional de éstos y los Municipios, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2004, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero, de los organismos públicos que realicen dichos actos, conforme

a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro o el entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado

para el ejercicio a las entidades correspondientes, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2004, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año.

Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2004, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, en las mismas se señalará el destino específico que se apruebe para los aprovechamientos que perciba la dependencia o entidad correspondiente.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2004, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2003, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado un incremento posterior, a partir de la última vez en el que fueron incrementados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0388
Febrero	1.0346
Marzo	1.0318
Abril	1.0253
Mayo	1.0236
Junio	1.0269
Julio	1.0260
Agosto	1.0245
Septiembre	1.0215
Octubre	1.0154
Noviembre	1.0119
Diciembre	1.0050

Asimismo, en tanto no se emita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de 2004, los montos de los aprovechamientos se actualizarán en el mes de enero de dicho año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde la fecha en la que se actualizaron por última vez y hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de aprovechamientos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2004 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2003, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el presente ejercicio fiscal.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así como aquéllos a que se refiere la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2004, los conceptos y montos de los

ingresos que por aprovechamientos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de julio de 2004, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

Artículo 11. Los ingresos por aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la dependencia, para la unidad generadora de dichos ingresos.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la dependencia en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de los ingresos de la dependencia.

Las dependencias a las que se les apruebe destinar los ingresos por aprovechamientos para cubrir sus gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mismo periodo. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en el que obtuvo el ingreso la entidad de que se trate.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, el mismo se destinará a la capitalización de los Bancos de Desarrollo.

El aprovechamiento que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo del otorgamiento de la concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, podrá destinarse a los municipios a cuyas playas corresponda la zona concesionada.

Los ingresos que se obtengan por los productos señalados en la fracción V del rubro A del artículo 1o. de esta Ley, se podrán destinar a las dependencias que enajenen los bienes, otorguen su uso o goce o presten los servicios, para cubrir sus gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto que señale el presupuesto de egresos de la entidad para la unidad generadora de dichos ingresos, que les hubiere sido autorizado para el mes de que se trate. Los ingresos que excedan del límite señalado no tendrán fin específico y se enterarán a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en el que se obtuvo el ingreso.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se enajena el bien o se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso o goce de bienes o el servicio por el cual se cobra el producto. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la entidad en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de ingresos de la entidad.

Artículo 12. Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos, que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2004, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, en dichas autorizaciones se señalará el destino específico que se apruebe para los productos que perciba la dependencia o entidad correspondiente.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, autorizará para el ejercicio fiscal de 2004, las modificaciones y las cuotas de los productos, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes, así como el destino de los mismos a la dependencia correspondiente.

Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2004, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que

se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2004, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2003, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado un incremento posterior, a partir de la última vez en el que fueron incrementados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0388
Febrero	1.0346
Marzo	1.0318
Abril	1.0253
Mayo	1.0236
Junio	1.0269
Julio	1.0260
Agosto	1.0245
Septiembre	1.0215
Octubre	1.0154
Noviembre	1.0119
Diciembre	1.0050

Asimismo, en tanto no se emita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de 2004, los montos de los productos se actualizarán en el mes de enero de dicho año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde la fecha en la que se actualizaron por última vez y hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de productos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2004 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2003, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el presente ejercicio fiscal.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de enajenaciones efectuadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2004, los conceptos y montos de los ingresos que por productos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de julio de 2004 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

Cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública no enteren a la Tesorería de la Federación el monto de los productos cobrados dentro de los plazos que correspondan, dicho monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad

con lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 21 del citado ordenamiento. En el caso de que no se establezca plazo para el entero de los productos, éstos se deberán enterar a más tardar dentro de los 17 días del mes siguiente a aquél en el que se hayan cobrado, siempre y cuando los mismos no tengan un destino específico.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán enterarse a la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el párrafo que antecede que se destinen a un fin específico, deberán depositarse en una cuenta a nombre de la dependencia generadora de los ingresos, debidamente registrada ante la Tesorería de la Federación, a fin de que la propia Tesorería ejerza facultades para comprobar el cumplimiento del destino específico autorizado en los términos de esta Ley.

Las entidades sujetas a control presupuestario directo, los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley.

Las entidades sujetas a control presupuestario indirecto, incluyendo aquellas que cuenten con patrimonio propio, independientemente de la estructura legal que adopten, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece esta Ley y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Cuando los ingresos por derechos, productos o aprovechamientos, se destinen a un fin específico y para el cumplimiento de dicho destino se hubiere creado un fideicomiso, la Tesorería de la Federación deberá formar parte del Comité de Vigilancia del mismo, para verificar que los ingresos referidos se destinen al fin para el que fueron autorizados.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios Institutos y por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal. Igualmente, no se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Las oficinas cuentadantes de la Tesorería de la Federación, deberán conservar, durante dos años, la cuenta comprobada y los documentos justificativos de los ingresos que recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal presentarán, a más tardar en el mes de marzo de 2004, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio fiscal de 2003 por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar al final del ejercicio los recursos no devengados en la Tesorería de la Federación.

Artículo 14. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido, las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos y desincorporación de entidades son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación, y deberán manifestarse, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 15. Se aplicará el régimen establecido en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 13 de la misma, a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control presupuestario en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, entre las que se comprende, de manera enunciativa a las siguientes:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Comisión Federal de Electricidad.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luz y Fuerza del Centro.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones, aun cuando se sujeten al régimen establecido en esta Ley.

Artículo 16. Se condonan los créditos derivados de contribuciones o aprovechamientos, cuyo cobro tenga encomendado el Servicio de Administración Tributaria, cuando el importe del crédito al 31 de diciembre de 2003, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. No procederá esta condonación, cuando existan dos o más créditos a cargo de una misma persona y la suma de ellos exceda el límite de 2,500 unidades de inversión ni cuando se trate de créditos derivados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

En los casos en que con anterioridad al 1o. de noviembre de 2003, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras que no impliquen omisión en el pago de impuestos y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada, si por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, la multa

aplicable no excediera del equivalente en moneda nacional al 1o. de enero de 2004 a 2,500 unidades de inversión.

Asimismo, se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

Artículo 17. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2004, se estará a lo siguiente:

I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse. Igual estímulo se otorgará para el sector forestal en lo relativo a inversiones en protección, conservación y restauración cuando se refieran a construcción de torres contra incendios, caminos forestales, viveros de alta productividad, brechas corta fuego, equipo y mobiliario contra incendios, laboratorios de sanidad, habilitación y pagos de jornales a brigadas contra incendios forestales.

II. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, en los siguientes términos:

a) Tratándose de aviones o embarcaciones arrendados, acreditarán contra el impuesto al activo a su cargo, el impuesto sobre la renta que se hubiera retenido de aplicarse la tasa del 21% en lugar de la tasa del 5% que establece el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los pagos por el uso o goce de dichos bienes, siempre que se hubiera efectuado la retención y entero de este impuesto y que los aviones o embarcaciones sean explotados comercialmente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

b) En el caso de aviones o embarcaciones propiedad del contribuyente, el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplicará por el factor de 0.1 tratándose de aviones y por el factor de 0.2 tratándose de embarcaciones, y el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, no podrán reducir del valor del activo del ejercicio las deudas contratadas para la obtención del uso o goce o la adquisición de los aviones o embarcaciones, ni aquellas que se contraten para financiar el mantenimiento de los mismos, por los que se aplique el estímulo a que la misma se refiere.

III. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los Almacenes Generales de Depósito por los inmuebles de su propiedad que utilicen para el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, consistente en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.2; el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes, conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

IV. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en el monto total del impuesto que hubiere causado.

V. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo por el monto total del mismo que se derive de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en:

a) Maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.

b) Vehículos marinos y maquinaria utilizada en las actividades de acuicultura.

c) Tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrín, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.

d) Vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras, independientemente del sector al que pertenezcan, podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

a) Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel.

Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que los contribuyentes antes mencionados podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

b) Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas señaladas en el inciso c) de la fracción VI de este artículo, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del presente artículo, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción VII que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$685.52 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,371.05 mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2004.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$685.52 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$7,229.33 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,371.05 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$13,704.91 mensuales.

Las cantidades en moneda nacional establecidas en los párrafos anteriores, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará

los resultados de la actualización en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el día 10 de los meses citados.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del inciso c) de la fracción VI de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicho inciso, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales. Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción, se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

IX. Para la aplicación del estímulo a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

- a)** Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien tendrá voto de calidad en la autorización de los proyectos de ciencia y tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno de la Secretaría de Educación Pública, el cual deberá dar a conocer a más tardar el 31 de marzo de 2004, las reglas generales con que operará dicho Comité, así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el beneficio, las características de las empresas y los requisitos adicionales que se deberán cumplir para poder solicitar el beneficio del estímulo.
- b)** El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de \$1,000 millones de pesos para el año de 2004.
- c)** El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre de 2004, el monto erogado durante el primer y segundo semestres, según corresponda, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de este beneficio.

El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal a que se refiere esta fracción, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se determinó dicho crédito o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

La parte del crédito fiscal no aplicada se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se presentó la declaración del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique. La parte del crédito fiscal actualizada pendiente de aplicar, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique.

X. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en el acreditamiento del monto que resulte necesario para el mes de que se trate a efecto de que el precio, sin considerar el impuesto al valor agregado de dicho combustible, sea equivalente al precio promedio del mes anterior del mismo combustible en la zona del sur de Texas, Estados Unidos de América, sin incluir el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas que, en su caso, se aplique en esa zona. Para simplificar la aplicación del estímulo a que se refiere esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria hará los cálculos correspondientes y dará a conocer mensualmente el factor aplicable en la página de Internet www.sat.gob.mx. Para estos efectos, el factor de acreditamiento se aplicará sobre el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que expidan las agencias o distribuidoras autorizadas.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor o, en su caso, contra el impuesto

al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, aplicando en lo conducente el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel o los doce meses siguientes a que se adquiera el diesel o contra el impuesto del propio ejercicio.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

XI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten. El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento de los gastos a que hace referencia esta fracción se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este beneficio.

XII. Se otorga una franquicia postal y telegráfica a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Para estos efectos, cada una de las Cámaras determinará las reglas de operación conducentes, y

XIII. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto sobre automóviles nuevos a las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, consistente en el monto total del impuesto que hubieren causado.

XIV. Se otorga un estímulo a los productores de agave tequilana weber azul, a los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana, a los productores de agave fourcroydes iem, a los productores de dasylirion spp y agave augustifolia (espadín azul), que enajene dichos productos para ser utilizados en la elaboración del tequila, mezcal o bebida de henequén y sotol, en un monto que no podrá exceder de \$6.00 por kilo de agave.

El monto del estímulo deberá ser entregado al productor del agave tequilana weber azul, a los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana, a los productores de agave fourcroydes iem, a los productores de dasylirion spp y a los productores de agave augustifolia (espadín azul), como un crédito fiscal que podrá disminuir únicamente del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause en la enajenación de tequila, mezcal o bebida de henequén y sotol en los términos del párrafo siguiente, sin que en ningún caso la disminución exceda del veinticinco por ciento del impuesto causado en el mes de que se trate.

Los beneficiarios de los estímulos previstos en las fracciones VI, X y XI del presente artículo, quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones VI, VII, y VIII del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones X y XI del mismo podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la citada Ley.

Los estímulos que se otorgan en el presente artículo, están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada estímulo establece la presente Ley.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los beneficios previstos en este artículo.

Artículo 18. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

I. Los relacionados con comercio exterior:

a) A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.

b) A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.

II. A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los por cientos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 2003.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo escuchará, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el costo que representan para el erario federal, por concepto de menor recaudación, los diversos estímulos fiscales a que se refiere esta fracción, así como los sectores objeto de este beneficio.

Artículo 19. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias o entidades por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Asimismo, se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos, o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 20. Los ingresos que trimestralmente obtengan en exceso a los previstos en el calendario trimestral que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en esta Ley, los Poderes Legislativo y Judicial, de la Federación, los Tribunales Administrativos, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades sujetas a control presupuestario directo, se deberán aplicar a los fines que al efecto establezca el Presupuesto de

Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Las adecuaciones y el ejercicio de los recursos presupuestarios que, en su caso sean necesarios para el pago de obligaciones derivadas de contribuciones federales, estatales o municipales, así como para las obligaciones contingentes que se generen por resoluciones emitidas por autoridad competente, se sujetarán estrictamente a lo que disponga el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 y los demás ordenamientos aplicables.

Las entidades no sujetas a control presupuestario directo que obtengan ingresos de los previstos en esta Ley, deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto de dichos ingresos, para formular los informes trimestrales a que se refiere el artículo 23 de esta Ley y la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Artículo 21. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad los cuales se generan en exceso a los previstos en el calendario trimestral de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario trimestral de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario trimestral de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones

de la entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero, y la enajenación de bienes muebles, y

IV. Ingresos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Tribunales Administrativos, Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los ingresos excedentes de las entidades u órganos de la Administración Pública Centralizada, serán determinados con base en las estimaciones de ingresos previstas en el artículo 1o. de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer, a más tardar el 31 de enero, la estimación trimestral de los ingresos, desagregando el artículo 1o., rubro A, fracciones I, numerales 1, 3, 4 y 9, inciso A, III numerales 3, 4 y 5, VI, numerales 19, inciso D, 21 y 24, incisos A y D, rubro B, fracciones VII y VIII, de esta Ley, por entidad.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer, a más tardar el último día hábil de enero, una lista que detalle los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

Artículo 22. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 23. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2004 la tasa de retención anual será del 0.5%.

Asimismo y para los efectos de lo dispuesto por la fracción XIV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicadas el 1o. de enero de 2002, durante el año de 2004 son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 2004 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.52 por cigarro.

Capítulo IV

De la Información, la Transparencia, y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 24. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará obligado a proporcionar información sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, al Congreso de la Unión en los términos siguientes:

I. Informes mensuales sobre los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el mes de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Cámara de Diputados, a más tardar 35 días después de concluido el mes, sobre la recaudación federal participable que sirvió de base para el cálculo del pago de las participaciones a las entidades federativas. La recaudación federal participable se calculará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación federal participable se comparará con la correspondiente al mismo mes del año previo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Cámara de Diputados, a más tardar 35 días después de concluido el mes, sobre el pago de las participaciones a las entidades federativas. Esta información deberá estar desagregada por tipo de fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y por entidad federativa. El monto pagado de participaciones se comparará con el correspondiente al del mismo mes del año previo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionar la información a que se refieren los dos párrafos precedentes a las entidades federativas, a través del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, a más tardar 35 días después de concluido el mes. Además, deberá publicarla en su página de Internet.

II. Informes trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública en los que se presente información sobre los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el trimestre de que se trate.

III. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, el plazo, y el monto de la emisión.

IV. Los datos estadísticos y la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación y del endeudamiento, que los Diputados y Senadores soliciten por conducto de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público respectivas. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y en medios magnéticos en los términos que estas Comisiones determinen. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará dicha información en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la solicitud que se haga.

La información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

V. Informes trimestrales relativos a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refieren los artículos 4o. y 5o. de la presente Ley. Dicha información deberá presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y Senadores y deberá contener:

- a)** Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos.
- b)** Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos.
- c)** El análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Federal con respecto a los proyectos de que se trate.

Artículo 25. En los informes trimestrales a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir un informe de deuda pública que contenga la evolución detallada de la misma al trimestre, incluyendo el perfil de amortizaciones internas y externas. Este informe deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.

De igual forma, incluirá un informe sobre el uso de recursos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento para financiar al sector privado y social. Detallando el déficit de operación y la concesión neta de créditos, así como sus fuentes de financiamiento.

En este informe se deberá incluir la información sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados.

Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá trimestralmente en el Informe Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, lo cual implica considerar a las entidades paraestatales contempladas en los anexos IV y V del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

Artículo 27. En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Con el objeto de transparentar la información referente a los ingresos generados por concepto de derechos y aprovechamientos por las distintas dependencias y órganos de la administración pública federal, así como de los órganos autónomos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados antes del 31 de julio de 2004, las estimaciones de ingresos de dichas dependencias y órganos para el mismo año.

Artículo 29. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio será responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de marzo de 2004. Estas Comisiones determinarán a más tardar el 15 de abril de 2004 si el estudio cumple con los objetivos establecidos.

De determinarse que dicho estudio no cumple con los objetivos establecidos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá hasta el 15 de agosto de 2004 para presentarlo a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados con las modificaciones respectivas.

Artículo 30. Los estímulos fiscales y las facilidades que establezca la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

En la exposición de motivos del presupuesto de ingresos a que hace referencia el artículo 39 se fundamentará y motivará su otorgamiento, mencionando especialmente los objetivos, los beneficiarios directos y las metas por alcanzar.

Para el otorgamiento de los estímulos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Las facilidades y los estímulos se autorizarán en la Ley de Ingresos de la Federación. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificará en el presupuesto de gastos fiscales.

Artículo 31. El Ejecutivo Federal presentará a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de mayo de 2004 un estudio de costos de operación de la Banca de Desarrollo que muestre todos los componentes que integran el costo de operación. El estudio deberá incluir parámetros de referencia internacionales y nacionales con los que se evalúa el desempeño financiero de la misma.

Artículo 32. Los datos generales que a continuación se citan, de las personas morales y de las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el Servicio de Administración Tributaria, obtengan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, podrán ser comunicados entre dichos organismos con objeto de mantener sus bases de datos actualizadas.

I. Nombre, denominación o razón social.

II. Domicilio o domicilios donde se lleven a cabo actividades empresariales o profesionales.

III. Actividad preponderante y la clave que se utilice para su identificación.

La información así obtenida no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establece el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Información Estadística y Geográfica y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los datos a que se refiere el presente artículo podrán ser objeto de difusión pública.

Artículo 33. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores antes

del 15 de agosto de 2004, el Presupuesto de Gastos Fiscales. Este comprenderá al menos, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal, así mismo se incluirá en éste las Resoluciones Particulares resueltas por las autoridades fiscales que resulten favorables a los contribuyentes. Dicho Presupuesto de Gastos Fiscales deberá contener los montos referidos estimados y una evaluación del impacto en la recaudación para el ejercicio fiscal de 2005 desglosado por impuesto y por cada uno de los rubros que la ley respectiva contemple. En el caso de las Resoluciones Particulares favorables deberá establecer los criterios y las bases por medio de las cuales la Secretaría concedió o negó el beneficio a los contribuyentes que la solicitaron.

Artículo 34. En los informes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, deberá incluirse un informe detallado de los juicios ganados y perdidos por el Gobierno Federal en materia fiscal, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del INFONAVIT frente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el monto que representan en un aumento o disminución de los ingresos y el costo operativo que representan para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, este informe incluirá una explicación detallada de las disposiciones fiscales que causan inseguridad jurídica a la recaudación.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá facilitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria la información que éstos requieran para elaborar el informe a que se refiere el primer párrafo.

Artículo 35. Con el propósito de transparentar la formación de pasivos financieros del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer llegar a las Comisiones de Hacienda y Crédito

Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril, una definición de los balances fiscales, junto con la metodología respectiva, en que se incluya de manera integral todas las obligaciones financieras del Gobierno Federal, así como los pasivos públicos, pasivos contingentes y pasivos laborales.

Artículo 36. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de las haciendas públicas estatales y municipales, el cual deberá entregar a las Comisiones de Hacienda del Congreso de la Unión, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Para la realización de dicho estudio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los lineamientos técnicos a seguir a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados antes del 1o. de marzo de 2004. Este estudio deberá ser entregado a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar el 15 de mayo de 2004. El estudio deberá ser puesto a la disposición de los legisladores integrantes de dichas Comisiones en las fechas establecidas en este artículo.

Los resultados de dicho estudio estarán sujetos al dictamen de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, el cual determinará si el estudio cumple con los objetivos establecidos.

De presentarse un dictamen no favorable sobre dicho estudio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá hasta el 15 de agosto de 2004 para presentarlo a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público

de ambas Cámaras y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados con las modificaciones respectivas.

Artículo 37. En el ejercicio fiscal de 2004, toda iniciativa en materia fiscal deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas, así como la base de datos y la metodología utilizada para calcular dichos impactos. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos, se deberá incluir claramente el artículo de la disposición de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Las comisiones de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán consensar la metodología y las fuentes de datos para medir el impacto de las iniciativas presentadas.

Una vez consensados dichos procedimientos, la evaluación estará a cargo de un grupo de expertos designados por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas cámaras.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

1. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.
2. Que el pago de los impuestos sea sencillo y asequible.
3. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y
4. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Estas disposiciones deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa, las cuales deberán ser tomadas en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las Comisiones respectivas en el Congreso de la Unión. La Ley de Ingresos de la Federación únicamente incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

Artículo 38. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2005 deberá acompañarse del Presupuesto de Ingresos y del Presupuesto de Endeudamiento y especificará la estimación de los montos correspondientes a las fuentes de ingresos que se detallan en los presupuestos de ingresos y endeudamiento. La Iniciativa también incluirá disposiciones específicas para los contribuyentes y para el sector público que se aplicarán durante el ejercicio fiscal.

En el presupuesto de ingresos se deberá incluir la estimación de todas las fuentes de recursos que captará el Sector Público Federal en un ejercicio fiscal para cubrir el gasto público federal, así como las disposiciones de carácter temporal que deberá observar el Ejecutivo Federal. Se deberá explicar y

documentar suficientemente en la exposición de motivos del presupuesto de ingresos todas las fuentes de recursos que se incluyan en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación.

En su exposición de motivos, el presupuesto de ingresos deberá contener lo siguiente:

I. Proyecciones de ingresos con las memorias de cálculo.

II. La información detallada de los ingresos.

III. La cuantificación del impacto en los ingresos de las modificaciones que se propongan a las leyes fiscales.

Y en un anexo deberán incluirse los indicadores y los datos estadísticos que los sustenten, así como la metodología aplicada en dichos cálculos.

En el presupuesto de ingresos se contabilizarán los ingresos que capta el Gobierno Federal en los términos de las disposiciones fiscales; los de los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria como resultado de sus actividades, y el remanente de operación del Banco de México cuando sea positivo.

El presupuesto de endeudamiento contendrá la siguiente información:

I. Las proyecciones de las disposiciones y las amortizaciones congruentes con los techos de endeudamiento público solicitados.

II. Los supuestos utilizados y las memorias de cálculo.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 2004.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de los Impuestos Generales a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2003, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión.

Tercero. Los montos establecidos en la Sección C, fracción IX del artículo 1o., así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en el artículo 2o. de esta Ley, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de lo siguiente: i) la distribución, entre Gobierno Federal y los organismos

y empresas de control presupuestario directo, de los montos autorizados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, y ii) por los montos que resulten de la aplicación de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3o. del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Cuarto. Seguirá vigente durante el presente ejercicio fiscal, el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, a efecto de que se concluyan los procesos de transferencia no onerosa a que se refiere el mismo, ahora bien, por lo que respecta al artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, éste seguirá vigente debiéndose ajustar para que el Gobierno Federal transfiera de manera no onerosa, a los Estados y Municipios el 20% y 3% del capital social de las sociedades señaladas, respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, durante el ejercicio fiscal de 2004 el Gobierno Federal transferirá de manera no onerosa exclusivamente el 49% del capital social de las sociedades mercantiles Administraciones Portuarias Integrales a los Estados y los Municipios donde se encuentren éstas, correspondiendo a los estados el 40% y a los municipios el 9%.

En el supuesto de que dos o más Estados o Municipios participen en una misma Administración Portuaria Integral, el porcentaje de participación de los mismos, no podrá exceder en ningún caso del 49% del capital social de la sociedad de que se trate, siendo responsabilidad de éstos el alcanzar un acuerdo para estos efectos.

De la Administración Portuaria Integral del Puerto de Dos Bocas, en el Estado de Tabasco, Petróleos Mexicanos realizará la transferencia a título no oneroso de las acciones de las que es propietario en dicha sociedad, en conjunto con el Gobierno Federal a efecto de que el Estado de Tabasco tenga el 40% del capital de la misma y el Municipio de Paraíso el 9%.

La Auditoría Superior de la Federación, en el ejercicio de sus facultades vigilará la puntual entrega no onerosa de las acciones a los Estados y Municipios en los términos previstos en el presente artículo.

Quinto. Con la finalidad de que el Gobierno Federal dé cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 y segundo transitorio del "DECRETO por el que se expropiaron por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 3 y 10 de septiembre de 2001, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a las disposiciones aplicables y la intervención que corresponda a la Secretaría, establecerá el instrumento adecuado para tal efecto, el cual, sin perjuicio de los recursos que reciba para tal fin en términos de las disposiciones aplicables, se integrará por los que se enteren por parte del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito o de cualquier otro ente jurídico, provenientes de los vehículos financieros instituidos conforme a los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 75 de la Ley de Instituciones de Crédito o las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se registrarán como excedentes con el fin específico citado, de acuerdo a la clasificación del artículo 1 de esta Ley según su naturaleza.

Los ingresos antes referidos no podrán considerarse ingresos excedentes, hasta que se cubran compromisos pendientes a proveedores y acreedores que fueron afectados por el proceso expropiatorio. En el supuesto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hubiere obtenido como ingresos excedentes los provenientes del Impuesto al Valor Agregado acreditado, deberán de restituirse al Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero FEESA dichas cantidades.

Asimismo, si a partir del 3 de septiembre de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2002 se obtuvieron ingresos excedentes y fueron enterados a la Tesorería de la Federación; los mismos deberán ser restituidos al FEESA en su totalidad, para ser destinados al pago de proveedores y acreedores afectados por el proceso expropiatorio.

Sexto. En los casos en los que se requiera importar maíz blanco y/o amarillo, frijol y leche en polvo indispensables para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las Partes en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional, sujeta al arancel que establezca el Ejecutivo Federal, en consultas directamente con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, organizaciones de productores e industriales consumidores de maíz. Dicho arancel, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 131 Constitucional, no deberá ser inferior al 72.6% para el maíz blanco y 46.9% para frijol.

En lo referente a la importación de maíz amarillo, se cuidará no poner en peligro el suministro de materia prima a la industria tradicionalmente consumidora de este grano, a los productores pecuarios y a los formuladores de alimentos balanceados, a la vez que se atiendan los legítimos intereses de los productores primarios, por lo que la cuota adicional considerará la balanza producción-consumo de granos forrajeros por regiones, la ampliación de la capacidad instalada y aprovechada de cada industria consumidora, las condiciones específicas de producción en cada cosecha, su estacionalidad y los compromisos que generen las industrias consumidoras para sustituir las importaciones y desarrollar proveedores nacionales. En el marco de estas consideraciones, se aplicarán los criterios de asignación siguientes:

a) Las cuotas mínimas y adicionales se emitirán preferentemente a la industria que utiliza maíz amarillo, debido a que no cuenta con insumos sucedáneos y a que nuestro país es deficitario en este grano.

b) Las cuotas adicionales se otorgarán una vez que los compromisos de compra de granos nacionales en el esquema de agricultura por contrato y contrato de compra-venta queden registrados ante la Secretaría

de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en fecha previa a la siembra del ciclo respectivo.

c) Para aquellos industriales consumidores de maíz amarillo que se sometan al esquema de agricultura por contrato equivalente a por lo menos el 15% de los consumos auditados de maíz importado en 2003, se aplicarán los siguientes lineamientos de asignación:

- La cantidad de cuota adicional a importar para la industria, se calculará sustrayendo la cantidad recibida de cupo mínimo en 2004 y el 15% de los consumos auditados de maíz amarillo importado en 2003 al producto de los consumos auditados de maíz amarillo total en 2003, y un factor de crecimiento.
- Para el Sector Pecuario, la base de cálculo para asignar la cuota anual a cada solicitante será el equivalente al producto de seis veces el consumo mensual promedio de granos forrajeros de los últimos seis meses auditados en 2003 y un factor de crecimiento, menos el 15% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cupo. Los cultivos a contratar considerarán cualquier grano forrajero de acuerdo con las condiciones regionales.

d) Para empresas que no cuenten con historial de importaciones y que tengan inversiones en los últimos cinco años que justifiquen su necesidad de importar, se les asignarán cupos adicionales con base en los compromisos de agricultura por contrato en el ciclo agrícola inmediato siguiente.

e) Para empresas que no se ajustan con lo dispuesto en los criterios c) y d), se les asignará una vez establecido el promedio mensual de consumos auditados de 2003.

f) El Ejecutivo Federal creará condiciones objetivas para asegurar que se cumplan los esquemas de sustitución de importaciones, conversión productiva y agricultura por contrato a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo que deberá promover con antelación el objetivo de sustituir importaciones con esquemas de agricultura por contrato y conversión productiva en reuniones regionales entre productores e industriales consumidores, así como los productores pecuarios de acuerdo con un calendario límite de realización de las reuniones del 31 de enero para el ciclo

primavera-verano, y el 31 de agosto para el ciclo otoño-invierno, con las correspondientes fechas límite para la firma de los contratos respectivos del 30 de abril y 30 de octubre.

La promoción consistirá en informar sobre los montos, porcentajes e instrumentos correspondientes a la conversión productiva y agricultura por contrato con base en las Reglas de Operación del Programa correspondiente y sus lineamientos específicos en los siguientes conceptos:

- Monto del Ingreso Objetivo para los Productores cubiertos y regiones.
- Base en zona de consumo acordada entre los industriales consumidores y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Base regional diferencial para maniobras y fletes cortos de los productores dependiendo de las distancias entre las zonas de producción y las bodegas locales de consumo congruentes.
- Apoyo complementario al ingreso que pagará la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para cubrir el diferencial entre el Ingreso Objetivo del Productor y el Precio de Indiferencia del Industrial Consumidor para proteger la competitividad de la cadena productiva. Este apoyo se establecerá en lo referente a su monto y plazo de entrega en el cuerpo del contrato.
- Coberturas de precios para garantizar el Ingreso Objetivo del Productor y el Precio de Indiferencia del Industrial Consumidor, las cuales deberán otorgarse a los agentes económicos involucrados en la firma de los contratos.
- Apoyo a compensación de bases para realizar oportunamente la compensación correspondiente a la parte afectada por fluctuaciones de precio y niveles de base.
- Formato tipo para agricultura por contrato y conversión productiva incluyendo cláusulas de incumplimiento que apliquen penalizaciones y den garantía de abasto incluyendo las necesarias cuotas adicionales.

g) La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de febrero, las áreas de influencia logística para efectos de los convenios acreditables de agricultura por contrato de granos. Para el caso de los estados de la Península de Yucatán y en aquellos otros estados que por diversas razones no sea factible la realización de agricultura por contrato, se les asignarán sobre cupos por 5 veces el promedio mensual de consumo auditado de granos forrajeros del 2003.

Para maíz blanco, las cuotas mínimas y adicionales serán autorizadas sólo en caso comprobado de desabasto existente o previsible, acreditado por el Ejecutivo Federal en consulta con las organizaciones de productores e industriales consumidores, con el compromiso de informar al respecto al Congreso de

la Unión y aplicando los criterios de asignación en función de los compromisos de adquisición de cosechas nacionales a precio competitivo y calidad según la norma oficial o la convenida entre las partes,

bajo el esquema de Ingreso Objetivo, conforme a las siguientes condiciones, cuyo propósito es promover el encadenamiento productivo, a fin de apoyar el mercado interno y sustituir importaciones:

- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Salud y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, creará un Consejo Regulador que tendrá como objetivo asegurar el fortalecimiento de la Cadena Maíz-Tortilla con el fin de evitar la desaparición de la única cadena de valor relacionada con el maíz blanco

en nuestro País.

- Los pequeños productores recibirán el apoyo para productividad de acuerdo al programa para el campo PROCAMPO expedido por SAGARPA.

- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que el productor debidamente registrado y autorizado ante la misma, reciba el apoyo complementario dentro de los cinco días hábiles posteriores a la operación de compra-venta, sin perjuicio de los adelantos que se convengan. Para tal efecto, habilitará a las organizaciones de productores y/o a la industria como ventanilla de trámite a través de Almacenes Generales de Depósito.

- Los Industriales consumidores de maíz blanco presentarán con antelación sus compromisos de adquisición de cosecha nacional, a través de agricultura por contrato y/o contratos de compra-venta, los cuales deberán quedar registrados ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Para tal efecto se dará prioridad en el ciclo PV a los Estados de Jalisco y Chiapas y en el ciclo OI a Sinaloa y Tamaulipas en cuyos casos los contratos se firmarán por el 50% de las compras auditadas en 2003 de cada empresa en dichos estados.

- La condición previa a la autorización de cuotas de importación para el segundo semestre será la celebración previa de contratos de compra-venta o agricultura por contrato de cosechas nacionales del ciclo anterior.

- No se autorizarán cuotas de importación de maíz blanco en la República Mexicana excepto en los Estados de Baja California, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Chiapas. En los estados en los que se autoricen dichas cuotas, éstas serán asignadas de acuerdo con los lineamientos publicados por la Secretaría de Economía. En lo referente al estado de Chiapas el periodo de importación será del 1 de noviembre al 15 de diciembre.

- Las cuotas autorizadas de maíz blanco para los Estados mencionados en el párrafo anterior serán por un equivalente a cinco veces el consumo mensual promedio auditado en el 2003, excepto para Chiapas donde dicho cupo será de dos veces el consumo mensual promedio auditado en el 2003. Dichos montos serán reducidos en función de la producción nacional y de los apoyos autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la movilización de cosechas nacionales.

Para casos de emergencia en que se requiera importar frijol adicional a las cuotas mínimas libres de arancel autorizadas, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las organizaciones de productores e Industriales consumidores establecerán los criterios para certificar la insuficiencia de abasto y definir los criterios de asignación.

- Con relación a los granos de la dieta básica del mexicano, maíz y frijol, el Gobierno Federal actuará como comprador en alianza con el sector privado en todas las Entidades Federativas, de manera que se garantice que los precios objetivos obtenidos lleguen de manera efectiva a los productores.

En los casos en que se requiera importar leche en polvo indispensable para el abasto nacional, que rebasen las cuotas libres de arancel en el marco de los Tratados de Libre Comercio, la Secretaría de Economía, en conjunto con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional, que no podrá rebasar el 20% de la suma de las cuotas libres de arancel correspondientes a 2004. Dicha cuota adicional se distribuirá a través del mecanismo que la Secretaría de Economía establezca, tomando en cuenta a los industriales de acuerdo con su participación en la compra de leche de producción nacional.

En condiciones de emergencia, que pongan en peligro el abasto nacional de alguno de los productos a los que se refiere este artículo, el Ejecutivo Federal deberá determinar los aranceles y cuotas extraordinarias, teniendo la obligación de reestablecer los aranceles y las cuotas adicionales de forma inmediata, una vez que quede garantizado el abasto nacional, así como de presentar un informe detallado al Congreso de la Unión sobre las condiciones que originaron la emergencia y las medidas adoptadas.

Séptimo. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 32-A del Código Fiscal de la Federación y los relacionados de su Reglamento, el dictamen fiscal, información y documentación correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2003 y 2004, se presentará a más tardar el 30 de junio del año 2004 y 2005, respectivamente.

A partir del ejercicio fiscal del año 2005, el dictamen correspondiente se presentaría en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Octavo. Las Entidades Federativas que celebren convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán destinar los recursos obtenidos por ese concepto a un programa de gasto social consistente en la protección para cada uno de los pequeños contribuyentes. Para este efecto, las Entidades Federativas podrán celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que por actos de autoridad les determinen omisión en el pago del impuesto mencionado, no serán beneficiarios de lo dispuesto en este artículo.

Noveno. Con la finalidad de conocer el impacto en la distribución de los ingresos que se generan por la explotación de hidrocarburos entre el Gobierno Federal, Petróleos Mexicanos (PEMEX) y las Entidades Federativas, el Ejecutivo Federal informará a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)

y PEMEX de manera trimestral con cifras mensuales al Congreso de la Unión, en particular a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras, el efecto que tendría de aplicar la propuesta de derechos en materia de hidrocarburos que presentó en su Iniciativa de reforma, modificación y adición a la Ley Federal de Derechos. A su vez, deberá proporcionar la memoria de cálculo para darle transparencia a los efectos de dicha propuesta; esto incluye reservas probadas, pozos de vieja y nueva producción, volumen, precios, costos por pozo de nueva y vieja producción, y todo aquello que facilite la interpretación y aplicación de la propuesta.

Asimismo, deberá proporcionar una propuesta de definición jurídica de yacimientos, campos y pozos de nueva y vieja producción, así como los criterios y variables que determinen el aumento de las reservas probadas.

Décimo. Con la finalidad de abatir el robo de combustible (gasolina, diesel y gas lp), Petróleos Mexicanos (PEMEX) deberá adoptar a más tardar en los primeros 60 días del año siguiente los sistemas de tecnología de punta que identifiquen los combustibles que suministra el mercado.

Décimo Primero. El Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su Junta de Gobierno, podrá celebrar convenios con los contribuyentes con la finalidad de condonar total o parcialmente multas y recargos respecto de créditos fiscales derivados de contribuciones federales que debieron causarse antes del 1 de enero de 2003 y acordará, en su caso, las condiciones de plazo para el pago y amortización de tales créditos fiscales, conforme a lo siguiente:

I. La condonación total o parcial de recargos y multas será acordada por la autoridad, atendiendo a la situación financiera del contribuyente, a su posibilidad de pago y en función de la carga financiera que representen tales recargos y multas para el propio contribuyente.

Para los efectos del párrafo anterior, el contribuyente deberá exhibir toda la información y documentación que considere necesaria o conveniente que acredite la necesidad del otorgamiento de la

condonación solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad también podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar la procedencia o no de la condonación.

En caso de que la autoridad considere viable la condonación, la autoridad y el contribuyente celebrarán el convenio respectivo, dentro de los 40 (cuarenta) días posteriores a la fecha en que se haya presentado la documentación correspondiente.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria establecerá el tipo de casos o supuestos en que procederá la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere este artículo, los cuales deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

II. La condonación total o parcial de recargos y multas procederá aun y cuando deriven de créditos fiscales que estén siendo pagados a plazo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

III. Asimismo, la condonación total o parcial de recargos y multas también procederá aun y cuando los mismos deriven de créditos fiscales que hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante la propia autoridad hacendaria o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV. Sin perjuicio de la condonación total o parcial de recargos o multas que, en su caso, acuerde la autoridad con el contribuyente, la Junta de Gobierno igualmente podrá acordar con el contribuyente el pago a plazos de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas condonadas, ya sea en forma diferida o en parcialidades, conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, la autoridad fiscal podrá eximir la garantía del interés fiscal cuando el contribuyente no tenga posibilidad de otorgarla.

V. En caso de que el contribuyente incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio que se llegue a celebrar con la autoridad, se tendrá por rescindido de pleno derecho y, por lo tanto, las autoridades fiscales competentes iniciarán de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución.

VI. No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación.

b) Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.

c) Exista sentencia ejecutoriada que provenga de la comisión de delitos fiscales.

d) Se trate de impuestos retenidos o recaudados.

VII. La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, del ejercicio de las facultades otorgadas en los términos de este artículo.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2003.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Ley del Impuesto al Valor Agregado

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 2o.-A, fracción I, inciso i) y el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.

I.

i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

.....

Artículo 2o.-C. Las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que esta Ley establece. Para ello, se aplicará la tasa que corresponda a la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de valor agregado que señala este artículo, al valor estimado de las actividades por las que estén obligados al pago de este impuesto. Las autoridades fiscales tomarán en cuenta los ingresos reportados por los contribuyentes en la declaración informativa que deben presentar para los efectos del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio inmediato anterior. La estimativa que se obtenga se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo

mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Los contribuyentes no tendrán derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, deberán estimar el ingreso mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto dentro del mes en que ello ocurra, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0%. Dicha estimativa se mantendrá hasta que se ajuste conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o se de alguno de los supuestos previstos en los apartados que se establecen en este artículo.

El coeficiente de valor agregado será de 20% tratándose de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y de 50% en la prestación de servicios, salvo que la actividad a la que se dediquen los contribuyentes sea alguna de las siguientes:

- I. Se aplicará el 6% en la comercialización de petróleo y combustibles de origen mineral.
- II. Se aplicará el 20% en los giros siguientes:
 - a) Fabricación de sombreros de palma y paja.
 - b) Venta de boletos de teatro.
- III. Se aplicará el 22% en los giros siguientes:
 - a) Fabricación de jabones y detergentes; velas y veladoras.
 - b) Fabricación de artículos para deportes; confecciones, telas y artículos de algodón; calzado de todas clases; pieles y cueros.
 - c) Fabricación de muebles de madera; extracción de maderas.
 - d) Imprenta, litografía y encuadernación.
 - e) Servicios de molienda de granos y de chiles.
 - f) Servicios de restaurantes.
 - g) Servicios de espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.
 - h) Servicios de agencias funerarias.
 - i) Comercialización de refrescos y cerveza; vinos y licores.
 - j) Comercialización de jabones y detergentes; velas y veladoras.
 - k) Comercialización de artículos para deportes; confecciones, telas y artículos de algodón; pieles y cueros.
 - l) Comercialización de papeles y artículos de escritorio.
 - II) Comercialización de joyería, bisutería y relojería.
 - m) Comercialización de sustancias y productos químicos o farmacéuticos; explosivos.
 - n) Comercialización de artículos de ferretería y tlapalería; pinturas y barnices; cemento, cal y arena; vidrios y otros materiales para la construcción; fierro y acero.
 - ñ) Comercialización de llantas y cámaras; piezas de repuesto de automóviles o camiones y otros artículos del ramo, con excepción de sus accesorios.
 - o) Fabricación de alcohol; perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador.
 - p) Fabricación de papel y artículos de papel.
 - q) Fabricación de joyería, bisutería y relojería.
 - r) Fabricación de instrumentos musicales; discos y artículos del ramo.

En el caso de que los contribuyentes se dediquen a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, para determinar el impuesto al valor agregado, se aplicará al valor de las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto, el coeficiente que corresponda a cada actividad. Para los efectos del cálculo mencionado, no se deberán considerar las actividades a las que se aplique la tasa del 0%.

Las autoridades fiscales establecerán cuotas mensuales, que se calcularán aplicando lo dispuesto en el presente artículo. Dichas cuotas se modificarán en los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

A. Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas.

C. Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última actualización de la cuota.

Los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de este artículo, en lugar de la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de las actividades por las que deba pagarse el impuesto conforme a los distintos coeficientes de valor agregado que les sean aplicables. Cuando las actividades se encuentren sujetas a tasas diferentes, también deberán efectuar la separación. Así mismo, por las erogaciones que efectúen, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo no podrán expedir comprobantes en los que trasladen el impuesto en forma expresa y por separado. En el caso de que se expidan deberán pagar el impuesto en el régimen general de ley a partir del momento en que ello ocurra.

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto a cargo de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, podrán estimar el valor de las actividades mensuales de los contribuyentes citados y determinar las cuotas correspondientes, con sujeción a lo previsto en este artículo.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen actividades afectas a la tasa de 0%, podrán optar por tributar conforme al régimen general de ley.

Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 109, fracción XI; se **ADICIONAN** los artículos 9o., con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a sexto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos; 139, fracción VI, con un último párrafo; 223 y 224 y se **DEROGAN** los artículos 14, fracción I, último párrafo; 32, fracción I, último párrafo; 115 último párrafo; 173, fracción I, último párrafo; y 216-Bis, fracción II, inciso b), numeral 6, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 9o.

La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como

crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés. El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación en los términos del Capítulo III del Título II de esta Ley, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para la cesión del derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

.....
Artículo 14.

I.

Último párrafo (Se deroga).

.....
Artículo 32.

I.

Último párrafo (Se deroga).

.....
Artículo 109.

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....
Artículo 115.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 139.

VI.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

.....
Artículo 173.

I.

Último párrafo (Se deroga).

.....
Artículo 216-Bis.

II.

b)

6. (Se deroga).

.....

Artículo 223. Con el propósito de fomentar el mercado inmobiliario mexicano, los fideicomisos cuya única actividad sea la construcción o adquisición de inmuebles que se destinen a su enajenación o a la concesión del uso o goce, así como la adquisición del derecho para percibir ingresos por otorgar dicho uso o goce, estarán a lo siguiente:

I. La fiduciaria y los fideicomisarios no efectuarán los pagos provisionales a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, por los ingresos que obtenga el fideicomiso.

II. Para determinar la ganancia por la enajenación de los certificados de participación que emitan los fideicomisos a que se refiere este artículo, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por la enajenación del certificado de que se trate, el costo promedio que corresponda a dicho certificado.

El costo promedio incluirá todos los certificados que tenga el contribuyente del mismo fideicomiso en la fecha de la enajenación, aun cuando no los enajene en su totalidad.

El costo promedio se determinará dividiendo el costo de la totalidad de los certificados propiedad del contribuyente correspondientes a un mismo fideicomiso, entre el número total de certificados que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

Tratándose de enajenaciones subsecuentes, el costo promedio de todos los certificados de participación propiedad del contribuyente por los que ya se hubiera calculado dicho costo, se adicionará con el costo de los certificados que se adquieran con posterioridad, la cantidad que resulte se dividirá entre el número total de certificados que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación de que se trate y el resultado se considerará como costo promedio de los certificados a la citada fecha.

III. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso podrán considerar que no hay enajenación, siempre que la fiduciaria otorgue su uso o goce temporal al mismo fideicomitente que aportó el bien inmueble y se cumpla con lo siguiente:

a) Deberán suspender la deducción de la inversión del inmueble que hubiesen aportado al fideicomiso.

b) El fideicomitente sólo podrá deducir las rentas que pague por el otorgamiento del uso o goce del inmueble hasta por el equivalente al 12% anual del valor fiscal del inmueble.

c) En el caso de que la fiduciaria enajene un bien inmueble aportado en los términos de esta fracción, el fideicomitente pagará el impuesto correspondiente a la ganancia realizada entre el valor fiscal del inmueble y el valor que tenía dicho inmueble en el momento de su aportación. La fiduciaria considerará la ganancia que en su caso se genere entre el valor del inmueble en el momento de su aportación y el valor de enajenación.

d) Si el fideicomitente enajena los certificados de participación que en su caso emita el fideicomiso por la aportación del inmueble, calculará su costo a valor fiscal del inmueble.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, el valor fiscal es el monto original de la inversión del terreno y el saldo pendiente por deducir de las construcciones, actualizados hasta el mes en el que se hubieran aportado al fideicomiso.

Cuando el fideicomitente hubiera pagado el impuesto a que se refiere el inciso c) de esta fracción, el valor fiscal correspondiente a los certificados obtenidos con motivo de la aportación del inmueble, será el valor del inmueble en el momento de su aportación.

IV. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de la esta Ley que sean fideicomisarios, podrán aplicar lo dispuesto por el Título II o Título V de esta Ley, según corresponda, por los ingresos que perciban de la operación del fideicomiso.

V. Tratándose de los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación de los fideicomisos a que se refiere este artículo y los mismos se computarán dentro del 70% a que se refiere la fracción II del citado artículo 33 de esta Ley.

VI. En el caso de fideicomisarios personas físicas y residentes en el extranjero distintos a los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 179 de la Ley, cuando enajenen los certificados de participación que en su caso emita el fideicomiso, deberán considerar el ingreso que perciban por la enajenación, como proveniente de inversiones inmobiliarias y deberán calcular y pagar el impuesto correspondiente, aplicando lo dispuesto en el Título IV o Título V de dicha Ley, según se trate, para la enajenación de inmuebles.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará como monto original de la inversión el valor de la inversión que hubiera efectuado al fideicomiso y las reinversiones como mejoras a los propios inmuebles.

VII. Las personas morales que tributen en los términos del Título II de esta Ley, acumularán a sus demás ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso o, en su caso, deducirán la parte de la pérdida fiscal que les corresponda, con la información que para tales efectos les entregue la fiduciaria.

En el caso de que las personas morales a que se refiere esta fracción enajenen los certificados de participación que en su caso emita el fideicomiso, deberán considerar el ingreso que perciban por la enajenación, como proveniente de inversiones inmobiliarias y deberán calcular y pagar el impuesto correspondiente, aplicando lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

Artículo 224. Los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

II. Que su objeto sea la construcción o adquisición de inmuebles que se destinen a su enajenación o la concesión del uso o goce, así como la adquisición del derecho para percibir ingresos por otorgar dicho uso o goce.

III. Que el patrimonio del fideicomiso se invierta cuando menos en el 70%, en el objeto a que se refiere la fracción anterior y el remanente en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que se cumplan los requisitos de información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO RELATIVO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ÚNICO.- Tratándose del convenio a que se refiere el párrafo último del artículo 139 de la presente Ley y con la finalidad de promover la equidad, fortalecer el esquema de federalismo y fortalecer las finanzas públicas, la Federación deberá establecer estímulos a las Entidades Federativas y los Municipios sobre la ampliación de la base de contribuyentes por el cobro que motivará el citado convenio.

Los Municipios y las Entidades Federativas que celebren el convenio recibirán una participación del 100% de la recaudación del impuesto a que se refiere el convenio mencionado en el artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta distribuido en partes iguales.

Disposición de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2004, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

ARTÍCULO CUARTO. Se **deroga** el Artículo Tercero del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de enero de 2002.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción I, incisos A), numerales 1, 2 y 3, B), G) y H); 3o., fracciones XII, tercer párrafo, XIII y XV; 7o., último párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 13, fracción III; 19, fracciones V, segundo párrafo, VIII, primer párrafo, X, XI, XII, primer párrafo, XIV y XIX, y 23-A, primer párrafo; **se ADICIONAN** los artículos 4o., con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a octavo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, respectivamente; 19, fracción II, con un último párrafo, y **se DEROGAN** los artículos 2o., fracción II, inciso B); 3o., fracción XIV; 7o., cuarto párrafo; 8o., fracción I, incisos a), y e), y 18, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.

I.

A)

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L. 25%

2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%

3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 50%

B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%

.....

G) Refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes. ... 20%

H) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos. 20%

II.

B) (Se deroga).

Artículo 3o.

XII.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante,

dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

XIII. Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación de azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentables expresados en glucosa no excedan del 61%.

XIV. (Se deroga).

XV. Refrescos, las bebidas saborizadas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua, entre otros, de edulcorantes y saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos y que pueden estar o no carbonatadas.

Asimismo, se consideran concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para preparar refrescos, al producto con o sin azúcares, edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras y otros aditivos para alimentos.

No se consideran refrescos los jugos y néctares, de frutas o de verduras. Para tales efectos, se entiende por jugos o néctares de frutas o de verduras, los que tengan como mínimo 20% de jugo o pulpa de fruta o de verdura o 2° brix de sólidos provenientes de la misma fruta o verdura. Cuando los jugos o néctares a que se refiere este párrafo, tengan una mezcla de varias frutas o verduras, dicha mezcla deberá tener como mínimo los valores señalados en el mismo por todas las frutas o verduras.

Artículo 4o.

Las personas físicas y morales que adquieran alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, así como los importadores de dichos bienes, podrán acreditar el impuesto pagado por la enajenación o importación de los mismos, contra el que causen por la enajenación de bebidas alcohólicas. Cuando los bienes antes citados sean utilizados para la elaboración de productos distintos a las bebidas alcohólicas, podrán acreditarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo.

Artículo 7o.

Cuarto párrafo (Se deroga).

No se considera enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Artículo 8o.

I.

a) (Se deroga).

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En estos casos, las

personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

e) (Se deroga).

Artículo 13.

III. Las de aguamiel y productos derivados de su fermentación.

Artículo 18. (Se deroga).

Artículo 19.

II.

Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior en los meses de enero y julio de cada año.

V.

Quienes importen bebidas alcohólicas y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

La obligación a que se refiere esta fracción no será aplicable a los productores de vinos de mesa.

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), G) y H), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al Servicio de Administración Tributaria, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o envasamiento de dichos bienes.

XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables que no Elaboran Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 23-A. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el número de litros producidos, destilados o envasados, cuando los contribuyentes de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, no den cumplimiento a lo establecido en el último párrafo de la fracción XII del artículo 19 de esta Ley. Para estos efectos, las autoridades fiscales podrán considerar que los equipos de destilación o envasamiento adquiridos, incorporados, modificados o enajenados por los contribuyentes, fueron utilizados para producir, destilar o envasar, a su máxima capacidad, los bienes citados y que los litros que así se determinen, disminuidos de aquéllos reportados por los contribuyentes en los términos del segundo párrafo de la fracción XII del artículo antes citado, fueron enajenados y efectivamente cobrados en el periodo por el cual se realiza la determinación.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO SEXTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del inciso a) de la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, la tabla aplicable para el ejercicio fiscal de 2004 es la siguiente:

TABLA

PRODUCTO	CUOTA POR LITRO \$
Aguardiente Abocado o Reposado	5.70
Aguardiente Standard (blanco u oro)	
Charanda	
Licor de hierbas regionales	
Aguardiente Añejo	11.01
Habanero	
Rompopo	
Aguardiente con Sabor	13.09
Cocteles	
Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol.	
Parras	
Bacanora	18.74
Comiteco	

Lechuguilla o raicilla	
Mezcal	
Sotol	
Anís	20.14
Ginebra	
Vodka	
Ron	24.92
Tequila joven o blanco	
Brandy	29.97
Amaretto	30.41
Licor de Café o Cacao	
Licores y Cremas de más 20% Alc. Vol.	
Tequila reposado o añejo	
Ron Añejo	36.11
Brandy Reserva	39.10
Ron con Sabor	56.93
Ron Reserva	
Tequila joven o blanco 100% agave	58.15
Tequila reposado 100% agave	
Brandy Solera	64.45
Cremas base Whisky	84.75
Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon,	
Tennessee "Standard"	
Calvados	148.25
Tequila añejo 100% agave	
Cognac V.S.	179.24
Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon,	
Tennessee "de Luxe"	
Cognac V.S.O.P.	301.64
Cognac X.O.	1,137.14

Otros	1,167.81
-------	----------

Las cuotas por litro establecidas en esta fracción se encuentran actualizadas para el primer semestre de 2004 con el factor de 1.0300.

A partir del mes de julio de 2004, las cuotas a que hace referencia esta fracción se actualizarán, en el caso de que el resultado sea positivo, con la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor reportado por el Banco de México correspondiente al periodo de enero de 2002 a mayo de 2004, disminuido con las actualizaciones que las citadas cuotas hayan tenido en dicho periodo.

El Servicio de Administración Tributaria efectuará los cálculos previstos en esta fracción y publicará a más tardar el último día del mes de junio de 2004, en su caso, las nuevas cuotas que se pagarán a partir del mes de julio de 2004.

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se REFORMAN los artículos 1o., tercer y quinto párrafos; 1o-A, fracciones I, inciso a) y II, primer párrafo; 3o., fracción III, primer párrafo; 7o., primer párrafo; 14; 15-C, inciso a), salvo su tabla, y 17; **se ADICIONA** el artículo 7o., con una fracción VI, y **se DEROGA** el artículo 15-D, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo. El impuesto se pagará en las oficinas de la entidad en que la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

Artículo 1o-A.

I.

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, al consumidor, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, el

impuesto al valor agregado y las demás contribuciones que se deban cubrir por la enajenación o importación, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

Artículo 3o.

III. Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Artículo 7o. Para los efectos de esta Ley se considera como:

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

Artículo 14. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	112,500.00	0.00	2.6
112,500.01	216,500.00	2,925	7.6
216,500.01	291,000.00	10,829	11.6
291,000.01	en adelante	19,471	14.6

Los montos de las cantidades establecidas en la tarifa a que se refiere este artículo, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación**, durante el mes de diciembre de cada año.

Artículo 15-C.

a) El valor total del automóvil establecido en la factura original o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

Artículo 15-D. (Se deroga).

Artículo 17. Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al

consumidor de cada unidad vendida en territorio nacional en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada entidad federativa.

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO OCTAVO. Se REFORMAN los artículos 2o., primer, cuarto y sexto párrafos; 3o., fracción I, último párrafo; 6o., primer párrafo, y 10, y **se ADICIONA** el artículo 5o., con un inciso d), de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

En el caso de automóviles de importación definitiva, incluyendo los destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, el impuesto se calculará aplicando la tarifa establecida en esta Ley, al precio de enajenación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, adicionado con el impuesto general de importación y con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Tratándose de automóviles por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, el impuesto a que se refiere esta Ley será el que se determine conforme a lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo, considerando el impuesto general de importación que se hubiere tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

Artículo 3o.

I.

Las cantidades que correspondan a cada uno de los tramos de la tarifa de este artículo, así como las contenidas en el párrafo que antecede, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación** durante el mes de diciembre de cada año.

Artículo 5o.

d) Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

Artículo 6o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la incorporación del automóvil al activo fijo de las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles e inclusive al de los distribuidores autorizados y

comerciantes en el ramo de vehículos, o los que tengan para su venta por más de un año, excepto cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que esta Ley se refiere. En estos casos, el impuesto se calculará en los términos del artículo 2o. de esta Ley, según proceda.

Artículo 10. Tratándose de automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a los comerciantes en el ramo de vehículos, el impuesto a que se refiere esta Ley, deberá pagarse en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a esta Ley.

Ley Federal de Derechos

ARTÍCULO NOVENO. Se REFORMAN los artículos 1º, párrafos cuarto, quinto y séptimo actuales; 22, fracción IV, inciso b); 29; 29-A; 29-B; 29-C; 29-D; 29-E; 29-F; 29-G; 29-H; 29-I; 29-J; 29-K; 29-L; 30-A, fracción VIII; 31-A, fracción VIII; 31-A-1; 40, penúltimo párrafo; 51, primer párrafo; 91; 93, fracciones I y II; 97, fracciones IV, primer párrafo y IX, primer párrafo; 148, apartado A, fracciones II, inciso c) y III, inciso y); 150, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos; 150-A, fracciones V, primer párrafo y VI, incisos a) y d); 150-B, primer párrafo; 150-C, fracciones I y II; 151, apartado E, fracción I; 186, fracción XXVII, incisos a), b) y c); 192, primer párrafo; 194-F-1, fracción I, incisos a) y f); 194-K, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 194-L, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 194-M; 194-N; 194-N-1; 194-N-2; 194-O, fracciones I y II; 194-T, fracciones III y IV; 194-U, último párrafo; la denominación de la Sección Primera del CAPÍTULO XIV del Título I para quedar "Autorizaciones en Materia Sanitaria"; 195-A; 195-C, fracción I; 195-I, primer párrafo; 195-K-2, fracción I; 195-L-2, primer párrafo; 195-L-4; 198, fracción I, primer párrafo; 223, apartado A, último párrafo; 231, último párrafo; 232-D-1, primer párrafo; 236; 238, primer, segundo y tercer párrafos; 238-A, fracción I y penúltimo párrafo; 238-B; 238-C, primer, tercer y último párrafos; 244-A, fracción II, y 244-B, Tabla A; y 288, último párrafo; **se ADICIONAN** los artículos 1º, con un quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando los actuales quinto, sexto, séptimo y octavo a ser octavo, noveno, décimo y décimo primer párrafos; 30-C; 31-A-2; 40, con un inciso n); 51, con una fracción III, comprendiendo los incisos a) y b); 56, con una fracción V; Título I, CAPÍTULO VI, con una Sección Séptima denominada "Servicios de Certificación de Firma Electrónica en Actos de Comercio" comprendiendo el artículo 78; 94-A; 138, con un último párrafo; 150-A, con una fracción VIII; 150-B, con un último párrafo; 190-C, fracción VI; 191-F; 194-N-3; 194-N-4; 194-N-5; 194-U, con una fracción VIII; 194-W; 195 a la Sección Primera, CAPÍTULO XIV del Título I; 198, fracción I, cuarto párrafo con Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an y Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo, y un último párrafo; 198-A, cuarto párrafo con Parque Nacional Izta-Popo, Zoquiapan y Anexas, Parque Nacional Palenque, Parque Nacional El Tepozteco, Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto del Altar, Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas, Reserva Forestal Nacional y Refugio de Fauna Silvestre Sierras de los Ajos-Bavispe; 198-B; 199-B, con un último párrafo; 224, fracción V, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo; 232, último párrafo, con los incisos d) y e), y 244-D; y **se DEROGAN** los artículos 29-M; 29-N; 29-Ñ; 29-O; 29-P; 29-Q; 29-R; 29-S; 29-T; 29-U; 29-V; 29-W; 29-X; 29-Y; 150-B, fracción III; 151, apartado A, tercer párrafo, pasando el actual cuarto a ser tercer párrafo, y el actual cuarto párrafo, fracción III; 186, fracción VI, inciso e); 194-D, fracción IV; 194-J, fracción III; 195-F; 195-I, fracciones III y V; 195-L-1, fracción I; 195-L-2, fracción I; 198, fracción II; 198-A, fracción II; 232-C, último párrafo, y 287 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 1°

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado en el párrafo anterior. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para los efectos de los párrafos anteriores, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.

Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.

.....
La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere este artículo.

Artículo 22.

IV.

b). Matrícula consular a mexicanos, por cada una \$290.00.

Artículo 29. Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$17,240.02.

II. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$177,303.74.

III. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales o de sociedades de inversión de objeto limitado: \$155,217.12.

IV. Por el estudio y trámite de la solicitud para la constitución de sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: \$17,240.02.

V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de una sociedad calificadora de valores: \$17,240.02.

VI. Por la autorización de una sociedad calificadora de valores: \$177,303.74.

VII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado: \$14,228.16.

VIII. Por el estudio y trámite y en su caso autorización para celebrar operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a personas físicas: \$1,769.33.

IX. Por cualquier certificación que se expida relativa al Registro Nacional de Valores: \$296.95.

Cuando se paguen derechos por la autorización para la constitución y funcionamiento de una sociedad operadora de sociedades de inversión, de una distribuidora de acciones de sociedades de inversión o de una valuadora de acciones de sociedades de inversión, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 29-A. Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en la Sección de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

I. Solicitud de inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores o Especial y/o autorización de oferta pública: \$14,228.16.

II. Inscripción preventiva de acciones en la Sección de Valores: \$14,228.16.

No se pagarán los derechos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite de oficio la inscripción de instrumentos de deuda en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.

Artículo 29-B. Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores:

a). Tratándose de Acciones:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital social autorizado, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'720,599.05.

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores:

1. Con vigencia mayor a un año:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 sobre el monto autorizado, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.05.

2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso:

0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente. Dicha cuota se pagará en proporción al plazo de vigencia del programa, de la emisión o, en su caso, de la ampliación.

3. En el caso de títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, por clase de valor, con vigencia igual o menor a un año:

0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94.

c). Tratándose de acciones de sociedades de inversión:

1.9711 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.

d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas, casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:

0.8870 al millar respecto al monto total de las primas de emisión.

e). Tratándose de valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen en su carácter de fideicomitentes:

0.8870 al millar por los primeros \$650'699,571.32 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.

f). Tratándose de valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por los organismos descentralizados de entidades federativas o municipios y/o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen en su carácter de fideicomitentes:

0.7391 al millar por los primeros \$676'256,090.09 del monto autorizado, y 0.3696 al millar por el excedente.

g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos por el Gobierno Federal, por tipo de valor:

0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94.

h). Tratándose de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México:

0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.89.

i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a) y b) numeral 1:

1. Con vigencia mayor a un año:

0.9 al millar por los primeros \$731'430,670.04 sobre el monto autorizado y 0.45 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$8'605,067.37.

2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año:

0.45 al millar del monto autorizado sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93.

j). Tratándose de emisoras de valores que mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2:

1. Programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año:

0.45 al millar del monto autorizado, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'000,613.93.

II. Inscripción inicial o ampliación de la misma en la Sección Especial:

a). Tratándose de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, por autorización de inscripción: \$315,265.86.

b). Tratándose de valores representativos de una deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción: \$315,265.86.

III. Cualquier canje de acciones que no implique un aumento en el monto de capital social inscrito, o de títulos de deuda con objeto de actualizar o modificar los datos de inscripción por concepto de capitalización

de intereses, el otorgamiento o liberación de garantías, así como la sustitución de fiduciario en el caso de certificados de participación, no causarán derecho alguno por concepto de registro.

IV. Inscripción preventiva de acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores: \$13,902.83.

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

Tratándose de ampliación de la inscripción de acciones, la base del cobro se determinará respecto de la diferencia resultante entre el aumento del capital social a inscribir y el monto previamente inscrito, tratándose de títulos de deuda, la base de cálculo corresponderá al monto que implica el aumento.

Artículo 29-C. Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiéndose por tal las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará mensualmente el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:

I. Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y casas de bolsa:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$316,137.02.

II. Las demás entidades financieras sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$158,068.51.

Los derechos a los que se refiere este artículo se causarán desde la notificación formal del inicio de la intervención hasta su conclusión y no incluyen los gastos directos en que se incurra con motivo de la intervención gerencial de que se trate.

Artículo 29-D. Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta dicha Comisión de conformidad con lo siguiente:

I. Almacenes Generales de Depósito:

Cada entidad que pertenezca al sector de Almacenes Generales de Depósito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual a la suma de una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.141128 al millar por el valor de los depósitos de bienes emitidos por la entidad de que se trate;

b). El resultado de multiplicar 0.330098 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

II. Arrendadoras Financieras:

Cada entidad que pertenezca al sector de Arrendadoras Financieras, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 1.078688 al millar por el valor del total de su pasivo;
- b). El resultado de multiplicar 0.617113 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.024093 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

III. Banca de Desarrollo:

Cada entidad que pertenezca al sector de Banca de Desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito tengan tal carácter, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.206402 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar 0.007896 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.

IV. Banca Múltiple:

Cada entidad que pertenezca al sector de Banca Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.201978 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar 0.016142 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.

V. Casas de Bolsa:

Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Bolsa, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 13.006168 al millar, por el valor de su capital global;
- b). El resultado de multiplicar 3.079009 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital;

c). El resultado de multiplicar 0.728571 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00.

VI. Casas de Cambio:

Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Cambio, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 4.009670 al millar, por el valor de su capital contable;

b). El resultado de multiplicar 1.205676 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas (equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos).

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

VII. Empresas de Factoraje Financiero:

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Factoraje Financiero, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.793050 al millar, por el valor del total de su pasivo;

b). El resultado de multiplicar 0.835813 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.018976 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

VIII. Inmobiliarias Bancarias:

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias Bancarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.458749 al millar, por el valor de su capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00

IX. Organismos de Integración:

Cada federación que actúe como Organismo de Integración en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, pagará por cada una de las entidades que agrupe o supervise, una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.077640 al millar, por el valor de sus pasivos totales;

b). El resultado de multiplicar 0.068441 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.003557 al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar \$12,150.00 por cada una de las entidades que agrupe o supervise.

X. Sociedades de Ahorro y Préstamo:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Ahorro y Préstamo, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a).** El resultado de multiplicar 0.256013 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b).** El resultado de multiplicar 0.168498 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c).** El resultado de multiplicar 0.008758 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

XI. Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a).** El resultado de multiplicar 0.748729 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$12,000.00, sin que pueda ser superior a \$302,400.00.

Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en la sección de valores del Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

XII. Sociedades Financieras de Objeto Limitado:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a).** El resultado de multiplicar 0.057170 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b).** El resultado de multiplicar 0.115596 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c).** El resultado de multiplicar 0.068477 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$150,000.00.

XIII. Uniones de Crédito:

Cada entidad que pertenezca al sector de Uniones de Crédito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.258950 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.381202 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.034330 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$40,504.00.

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIII del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota.

Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta dicha Comisión de conformidad con lo siguiente:

I. Asesores de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Asesores de Inversión entendiéndose para tales efectos, a las personas que cuenten con autorización en términos de la legislación aplicable: \$12,851.00.

II. Bolsas de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$400,000.00.

III. Bolsas de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$973,998.00.

IV. Cámaras de Compensación:

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$806,967.00.

V. Contrapartes Centrales:

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$504,417.00.

VI. Empresas de Servicios Complementarios:

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de \$40,504.00.

VII. Especialistas Bursátiles:

Cada entidad que pertenezca al sector de Especialistas Bursátiles, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará \$1'500,000.00.

VIII. Financiera Rural:

La Financiera Rural, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de \$1'500,000.00.
- b). El resultado de multiplicar 0.015388 al millar por el total de sus activos.

IX. Fondos y Fideicomisos Públicos:

Cada una de las entidades que integran el sector de Fondos y Fideicomisos Públicos, pagarán una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de \$1'458,128.00.
- b). El resultado de multiplicar 0.015388 al millar por el total de sus activos.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

X. Formadores de Mercado:

Cada entidad que pertenezca al sector de Formadores de Mercado, entendiéndose por ello a las instituciones de crédito y casas de bolsa que realizan en forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de precios de compra y venta de Certificados de la Tesorería de la Federación y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con Tasa Fija (Valores Gubernamentales) y celebran operaciones de manera continua, a efecto de otorgar mayor liquidez al mercado de valores gubernamentales, en términos de las disposiciones aplicables, deberán pagar una cuota de: \$21,990.00.

XI. Instituciones Calificadoras de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: \$210,210.00.

XII. Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado

por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$516,220.00.

XIII. Mecanismos para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que opere mecanismos para facilitar las operaciones con valores, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores: \$116,248.00.

XIV. Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior:

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, pagará el mismo monto que le correspondía pagar el ejercicio inmediato anterior. Las entidades a las que no les correspondía pagar cuota en ese ejercicio cubrirán la cantidad de \$36,822.00.

XV. Operadores del Mercado de Futuros:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros: \$33,521.00.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Futuros las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Futuros y Opciones en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de contratos de futuros y contratos de opciones, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

XVI. Organismos Autorregulatorios:

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$95,958.00.

XVII. Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular:

Las confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cada una de ellas pagará la cuota de: \$158,068.51.

XVIII. Proveedores de Precios:

Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios pagará: \$116,248.00.

Se entiende que pertenecen al sector de Proveedores de Precios las personas morales cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, autorizados en términos de la Ley de Sociedades de Inversión.

XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad de \$482,353.00.

XX. Sociedades de Información Crediticia:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia: \$123,720.00.

XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

a). Que actúen como referenciadoras: \$21,932.00.

b). Que actúen como integrales: \$43,864.00.

XXII. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$37,408.96.

b). De capitales o de objeto limitado: \$32,749.96.

XXIII. Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$426.00 por cada Fondo valuado.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$21,264.00.

XXIV. Socios Liquidadores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de \$392,679.00.

Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, contratos de futuros y contratos de opciones operados en bolsa.

Artículo 29-F. Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

I. Por valores inscritos en la Sección de Valores:

a). Con sólo acciones inscritas:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58.

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales:

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18.

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58 y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión

de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$119,472.61.

d). Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen:

0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18.

e). Valores fiduciarios distintos de los señalados en los incisos b. y c. anteriores:

0.6396 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$89,603.99.

f). Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: \$78,852.45 por cada emisión.

II. Con valores inscritos en la Sección Especial:

Se pagará anualmente la cuota de \$44,204.22 por inscripción.

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores pagarán: \$13,531.76 por inscripción preventiva.

No computarán para los efectos de la cuota de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo, los valores que hayan sido inscritos en el mismo ejercicio fiscal en el cual se paguen dichos derechos, excepto cuando se otorgue la inscripción para la ampliación de plazos, montos de emisión o de capital social.

Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, no pagarán los derechos por concepto de inspección y vigilancia relativos a dichos títulos o valores en el evento que los amorticen en su totalidad dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal al que corresponda la amortización.

Artículo 29-G. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, los derechos por inspección y vigilancia se comenzarán a cubrir al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal. Para efectos de la determinación de dichos derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29-D o 29-E de esta Ley, según corresponda al sector al que pertenezca la entidad de nueva creación.

Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente por parte de la Comisión.

Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste.

Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII de artículo 29-D, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.

En el caso de Emisoras, las cuotas a su cargo deberá determinarse conforme a lo previsto en el artículo 29-F de este Capítulo. Para efectos de lo anterior, deberá emplearse el monto en circulación de las emisiones utilizadas como base del cálculo, al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo. Tratándose de títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de

Valores durante el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se calcule la cuota, deberá utilizarse como base la información al 31 de diciembre de dicho ejercicio. En el caso de acciones representativas de capital social, se tomarán como base los estados financieros dictaminados de la sociedad emisora, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo, o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el artículo 29-D, según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 29-J. Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios a los que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G y 29-H de este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 29-K. Las cuotas anuales a cargo de las entidades o sujetos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-D, 29-E, 29-F y 29-G de esta Ley, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Las entidades financieras que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII y 29-E, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV, y XVII de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

II. En el caso de sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades de información crediticia, sociedades calificadoras de valores, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores y proveedores de precios, deberán pagar en el mes de enero de cada año las cuotas anuales que les correspondan del ejercicio fiscal.

III. Tratándose de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de las sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, de los organismos autorregulatorios y de las personas morales emisoras de valores, deberán pagar las cuotas anuales respectivas a más tardar dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

IV. Los derechos por concepto de certificación, autorización, y aprobación referidos en el artículo 29 de esta Ley, deberán pagarse previamente a la presentación de la solicitud o documentación correspondiente.

V. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de autorizaciones, así como por la inscripción en el Registro Nacional de Valores, previstas en los artículos 29-A y 29-B de esta Ley, los derechos deberán pagarse en la misma fecha en que se reciba el oficio mediante el cual se notifique el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, o la autorización relativa. Por lo tanto, cuando los derechos no puedan ser calculados sino hasta el momento de la emisión, podrá comunicarse al interesado la opinión favorable respecto del acto registral correspondiente, notificándose la inscripción

hasta que se proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los datos que permitan determinar el monto del derecho a pagar por dicho concepto. En el caso de emisiones cuya colocación se pacte en diferentes fechas, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realicen cada una de las mismas.

Artículo 29-L. Las bolsas de valores se abstendrán de inscribir valor alguno, mientras el emisor de que se trate no exhiba la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de pago a que alude este Capítulo.

Artículo 29-M. (Se deroga).

Artículo 29-N. (Se deroga).

Artículo 29-Ñ. (Se deroga).

Artículo 29-O. (Se deroga).

Artículo 29-P. (Se deroga).

Artículo 29-Q. (Se deroga).

Artículo 29-R. (Se deroga).

Artículo 29-S. (Se deroga).

Artículo 29-T. (Se deroga).

Artículo 29-U. (Se deroga).

Artículo 29-V. (Se deroga).

Artículo 29-W. (Se deroga).

Artículo 29-X. (Se deroga).

Artículo 29-Y. (Se deroga).

Artículo 30-A.

VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral \$430.00.

Artículo 30-C. Por la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios encargados de la elaboración y firma de las notas técnicas para el registro de los productos de seguros, que ofrezcan al público las instituciones y sociedades mutualistas de seguros \$870.00.

II. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas, que deben calcular y registrar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros \$870.00.

III. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios independientes que realicen los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico, que deben constituir las instituciones y sociedades mutualistas de seguros \$870.00.

Artículo 31-A.

VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral \$430.00.

Artículo 31-A-1. Por la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones de fianzas, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios encargados de la elaboración y firma de las notas técnicas, que registren las instituciones de fianzas para soportar la adecuada operación de los productos que ofrezcan al público \$870.00.

II. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas, que deben calcular y registrar las instituciones de fianzas \$870.00.

III. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios independientes que realicen los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico, que deben constituir las instituciones de fianza \$870.00.

Artículo 31-A-2. Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, 31, 31-A y 31-A-1 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 40.

n). Por la autorización de mandatario de agente aduanal \$5,269.00.

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), i), k), l), m) y n) de este artículo, se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g) y j) se pagarán por única vez.

.....

Artículo 51. Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de apoderado aduanal, de dictaminador aduanero o de mandatario de agente aduanal y a los agentes aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

III. Por el examen para aspirante a mandatario de agente aduanal:

a). Correspondiente a la etapa de conocimientos \$2,723.00.

b). Correspondiente a la etapa psicotécnica \$2,723.00.

.....

Artículo 56.

III. (Se deroga).

.....

V. Tratándose de las modalidades de cogeneración o fuentes de energía renovables como hidráulica, eólica, solar, biomasa y biogás:

a). Hasta 5 MW \$31,430.00.

b). Mayor a 5 y hasta 20 MW \$40,080.00.

c). Mayor a 20 y hasta 40 MW \$58,160.00.

d). Mayor a 40 y hasta 60 MW \$77,590.00.

e). Mayor a 60 y hasta 80 MW \$100,710.00.

f). Mayor a 80 y hasta 100 MW \$114,000.00.

g). Mayor a 100 MW \$144,970.00.

Artículo 56 Bis. En ningún caso se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, cuando sea bajo las modalidades de fuentes de energía renovables.

Sección Séptima

Servicios de Certificación de Firma Electrónica en Actos de Comercio

Artículo 78. Por los servicios en materia de acreditación de prestador del servicio de certificación de firma electrónica en actos de comercio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el trámite y estudio de la solicitud para acreditación como prestador del servicio de certificación de firma electrónica \$29,070.00.

II. Por la acreditación como prestador del servicio de certificación de firma electrónica \$139,300.00.

III. Por el cese voluntario como prestador del servicio de certificación de firma electrónica \$102,110.00.

IV. Por el examen para encargado de identificación como prestador del servicio de certificación de firma electrónica \$2,910.00.

Artículo 91. Por la verificación e inspección de las instalaciones que constituyen las redes de los servicios de telecomunicaciones, solicitada expresamente por los concesionarios, permisionarios y asignatarios, se pagará el derecho de verificación, por cada visita, conforme a la cuota de \$5,700.00.

Las verificaciones realizadas a usuarios del servicio de aficionados o radioaficionados, a usuarios de banda civil o a usuarios de bandas de uso libre, que conforme a esta Ley, no están obligados al pago de derechos por el uso del espectro, no causarán este derecho de verificación.

Artículo 93.

I. Por el estudio de la documentación inherente a la solicitud para obtener uno o más títulos de concesión \$20,898.62.

II. Por la expedición del título de concesión, por cada uno \$15,026.79.

.....

Artículo 94-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para uso experimental que operen con carácter privado y sin fines de lucro, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio \$8,600.00.

II. Por la autorización \$3,950.00.

No pagarán este derecho las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro cuando utilicen las bandas de frecuencia para investigación.

Artículo 97.

IV. Por el estudio y, en su caso, autorización para prestar un servicio adicional:

.....

IX. Por el estudio y autorización de otras modificaciones de los títulos de concesión, no consideradas en las fracciones anteriores:

.....

Artículo 138.

Por la renovación o ampliación de un certificado de homologación provisional, cuando no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas, se pagará el 50% de la cuota establecida en este apartado.

Artículo 148.

A.

II.

c). Para el traslado de mancuernas, tricuernas, cuatricuernas y pentacuernas, por anualidad \$1,186.00.

III.

y). Para instalar unidades de verificación o laboratorios de prueba \$764.55.

Artículo 150.

Para los efectos del artículo 150-A de esta Ley, el derecho se pagará mensualmente, desglosando las operaciones efectuadas en el mes, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días del mes siguiente a aquel en que corresponda el pago.

Asimismo, el usuario deberá presentar a SENEAM dentro de los cinco días siguientes de efectuado el pago, copia de la Declaración General de Pago de Derechos con el sello legible de la Institución Bancaria, así como el archivo electrónico que contenga los datos de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

SENEAM verificará la información entregada por el usuario, y en caso de existir diferencias en el entero del derecho, se solicitará la aclaración respectiva; en el supuesto de que subsistan las diferencias, el contribuyente deberá realizar el pago del derecho dentro de los tres días siguientes a la aclaración, debiendo enterar dicho pago con los accesorios que se hubieren generado, de lo contrario, SENEAM informará esta situación al Servicio de Administración Tributaria, para que realice el requerimiento de pago del derecho que corresponda. Si el contribuyente tuviera saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra el pago de derechos correspondiente al mes inmediato posterior a la aclaración señalada en este párrafo.

En el supuesto de que el usuario incumpliera en la presentación del comprobante de pago o de la relación que contenga el cálculo de las operaciones realizadas, SENEAM comunicará al usuario la suspensión de los servicios, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de esta Ley.

La persona física o moral, nacional o extranjera, que no dé aviso a SENEAM para sujetarse a lo dispuesto por las fracciones I o II de este artículo, en un término de treinta días siguientes a partir de la fecha de autorización del permiso expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción II del mismo. Asimismo aquellos que deseen cambiar de régimen, lo podrán hacer presentando su solicitud por escrito a SENEAM, dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada ejercicio fiscal.

Artículo 150-A.

V. El usuario que opte por el pago del derecho mediante este régimen y que lleve a cabo vuelos locales, ya sea de prueba, enseñanza o entrenamiento, que por algún motivo regresen a aterrizar al aeropuerto de origen, se tomará en consideración para la aplicación del régimen I, lo siguiente:

VI.

a). Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

d). Copias de los Permisos expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para explotar el servicio público o privado comercial de transporte aéreo; en el caso de transporte aéreo privado no comercial y de aeronaves del Estado, deberá presentar el Certificado de Matrícula.

VIII. Los servicios que se proporcionen a las aeronaves incluidas en este artículo en un aeropuerto controlado por SENEAM, con destino a una plataforma o helipuerto dentro del territorio nacional, pagarán una distancia ortodrómica equivalente a 15 Kilómetros por tramo volado de llegada o salida, independientemente de las cuotas del aeropuerto de origen y de destino.

Artículo 150-B. Las aeronaves nacionales o extranjeras, por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano en el régimen II a que se refiere el artículo 150, pagarán una cuota a razón de \$0.80 pesos por cada litro de combustible que les sea suministrado, mismo que será independiente del precio del combustible vigente al momento del abasto.

III. (Se deroga).

De los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará hasta el 2% de los mismos a SENEAM, para cubrir las obligaciones contraídas por motivo de la recaudación de este derecho.

Artículo 150-C.

I. Por extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de \$8.00.

II. Por extensión de horario de los servicios de información de vuelo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de \$8.00.

Artículo 151.

A.

(Se deroga tercer párrafo).

III. (Se deroga).

E.

I. Cuota por instalación, software y asistencia técnica de 40 horas de teoría y práctica, por una sola vez \$12,700.00.

Artículo 186.

VI.

e). (Se deroga).

.....
XXVII.

- a). Por cada hora o fracción de curso teórico \$25.00.
- b). Por cada hora o fracción de curso práctico \$30.00.
- c). Por cada hora o fracción de curso teórico-práctico \$35.00.

Artículo 190-C.

VI. Por la recepción, estudio y, en su caso, la autorización de proyectos de obra de construcción, demolición, modificación, ampliación, adaptación o reparación dentro de inmuebles de propiedad federal \$4,530.00.

Artículo 191-F. Las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refieren los artículos 191-D y 191-E de esta Sección, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen por la prestación de estos servicios.

Artículo 192. Por la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

.....
Artículo 194-D.

IV. (Se deroga).

.....
Artículo 194-F-1.

I.

a). De organizaciones relacionadas con el aprovechamiento cinegético sustentable de la vida silvestre \$740.63.

No pagarán el derecho que se establece en este inciso, las organizaciones que únicamente se dediquen a la conservación de la vida silvestre.

.....
f). Para posesión de aves de presa, por ejemplar \$320.00.

.....
Artículo 194-J.

III. (Se deroga).

.....
Artículo 194-K. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

.....
II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos \$3,000.00.

III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos \$4,100.00.

IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante \$5,250.00.

Artículo 194-L. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

.....
II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos \$3,000.00.

III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos \$4,100.00.

IV. De más de 3,000 metros cúbicos en adelante \$5,250.00.

Artículo 194-M. Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 1 hectárea \$650.00.

II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas \$900.00.

III. De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas \$1,900.00.

IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas \$3,800.00.

V. De más de 200 hectáreas \$5,800.00.

No estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo, los propietarios de predios menores de 20 hectáreas.

Artículo 194-N. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, el otorgamiento de la autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, se pagará la cuota de \$4,100.00.

Artículo 194-N-1. Por la expedición de los certificados de inscripción o modificación del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de \$250.00.

Artículo 194-N-2. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de cada certificado fitosanitario para la importación de productos y subproductos forestales fuera de la región y franja fronteriza \$750.00.

II. Por la verificación de la calidad sanitaria de los embarques y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de productos y subproductos forestales \$600.00.

III. Por la identificación taxonómica de muestras entomológicas y/o patológicas colectadas en productos y subproductos forestales de importación \$850.00.

Artículo 194-N-3. Por la recepción y evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$1,100.00.

Artículo 194-N-4. Por la recepción y evaluación y, en su caso, la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos forestales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Colecta de ejemplares o partes de recursos biológicos forestales para herbarios o jardines botánicos \$1,100.00.

II. Colecta de recursos biológicos forestales con fines de investigación para el posible uso comercial en biotecnología \$9,579.00.

III. Colecta y uso de especies biológicas forestales maderables y no maderables en el territorio nacional, con fines de investigación científica \$1,100.00.

Artículo 194-N-5. Por la expedición de formatos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho por cada tres formatos expedidos, conforme a la cuota de \$7.50.

Artículo 194-O.

I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia \$1,500.00.

II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental \$750.00.

Artículo 194-T.

III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje de residuos peligrosos \$1,500.00.

IV. Instalación y operación de sistemas de reuso de residuos peligrosos \$1,500.00.

Artículo 194-U.

VIII. Por la expedición del certificado de aprobación para los Laboratorios de Prueba, por cada laboratorio \$9,600.00.

El 60% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.

Artículo 194-W. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o al Distrito Federal, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, al Distrito Federal, que haya prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

Sección Primera
Autorizaciones en Materia Sanitaria

Artículo 195. Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:

- a).** Televisión, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público \$4,600.00.
- b).** Cine \$1,900.00.
- c).** Radio \$1,350.00.
- d).** Prensa \$450.00.
- e).** Folletos, catálogos, carteles, internet y otros medios similares \$310.00.
- f).** Anuncios en exteriores \$2,400.00.

Los derechos que se establecen en esta fracción, se pagarán por cada tipo de mensaje que comprenda la autorización que se otorgue, según el medio publicitario que se utilice de los señalados en

los incisos de esta fracción.

Cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas, plaguicidas y de alimentos de bajo valor nutritivo, se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.

Cuando la publicidad se refiera a suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a las cuotas señaladas en esta fracción, aumentadas con el 50% de las cuotas según el inciso que corresponda.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.

II. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización o certificación de personas físicas o morales como unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados, se pagará por cada solicitud de autorización \$2,600.00.

Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en esta fracción, las instituciones de educación superior públicas.

III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- a). Por fábrica o laboratorio \$15,000.00.
- b). Por almacén de depósito y distribución \$3,500.00.
- c). Por farmacia o botica \$800.00.
- d). Droguerías \$2,000.00.

Quedan exceptuados del pago de este derecho, las farmacias y boticas en poblaciones menores de 2500 habitantes. El número de habitantes de las poblaciones se determinará de conformidad con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.

Por la actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.

Artículo 195-A. Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la solicitud y, en su caso, el registro de Medicamentos Alopáticos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- a). Medicamento nuevo \$35,000.00.
- b). Medicamento genérico \$25,400.00.

II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a la cuota de \$6,000.00.

III. Por la solicitud y, en su caso, el registro de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, productos higiénicos e insumos de uso odontológico que no sean medicamentos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- a). Clase I \$4,000.00.
- b). Clase II \$6,000.00.
- c). Clase III \$8,000.00.

IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:

- a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$40,000.00.
- b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$35,000.00.
- c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$25,000.00.
- d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$20,000.00.

Por la renovación del registro único de los productos a que se refiere esta fracción, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

V. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud \$4,589.56.

VI. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud \$917.68.

Por las modificaciones de la razón o denominación social o de propietario, de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.

Por otras modificaciones que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.

VII. Por la solicitud y, en su caso, la autorización de permisos para la importación de plaguicidas, por cada permiso, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$15,000.00.
- b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$8,000.00.
- c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$3,500.00.
- d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$1,500.00.

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los permisos de importación sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para la investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias y ecológicas.

VIII. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria de Bancos de Sangre, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$5,000.00.

IX. Por cada solicitud y, en su caso, autorización del permiso de importación para suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$2,500.00.

Por las modificaciones o prórrogas que se soliciten a los permisos señalados en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.

Artículo 195-C.

I. Por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para la certificación de buenas prácticas sanitarias con fines de exportación en establecimientos donde se procesen alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, y de las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, por tipo de producto, se pagará la cuota de \$1,400.00.

.....
Artículo 195-F. (Se deroga).

Artículo 195-I. Por los servicios de trámite de cada solicitud de los permisos, expedición de licencias, así como por la autorización de protocolos de investigación y de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará el derecho de trámite sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

.....
III. (Se deroga).

.....
V. (Se deroga).

.....
Artículo 195-K-2.

I. Por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión \$574.04.

.....
Artículo 195-L-1.

I. (Se deroga).

.....
Artículo 195-L-2. Por la expedición de permisos para la importación de nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

.....
Artículo 195-L-4. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Salud, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios en materia de riesgo sanitario.

.....
Artículo 198.

I. Por actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, por persona, por día, por Área Natural Protegida, conforme a la cuota de \$20.32.

.....
Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

.....
Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an.

Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo.

II. (Se deroga).

Artículo 198-A.

II. (Se deroga).

Para los efectos de este artículo, se consideran Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

Parque Nacional Izta-Popo, Zoquiapan y Anexas.

Parque Nacional Palenque.

Parque Nacional El Tepozteco.

Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas.

Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca.

Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto del Altar.

Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán.

Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas.

Reserva Forestal Nacional y Refugio de Fauna Silvestre Sierras de los Ajos-Bavispe.

Artículo 198-B. Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a). Por día \$2,000.00.

b). Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00.

No se pagará el derecho establecido en este artículo, cuando se trate de fotografías, filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural, siempre que se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

Para los efectos de este artículo, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 178-A de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 199-B.

Las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho a que se refiere este artículo, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen por su cobro.

Artículo 223.

A.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 300 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 224.

V.

Los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de la calidad establecida en la tabla de lineamientos de calidad del agua, en su caso, una vez obtenido el certificado de calidad del agua, se deberá entregar a la Comisión Nacional del Agua, un reporte trimestral de la calidad del agua sobre una muestra simple, tomada en día normal de operación, representativa del proceso que genera la descarga de aguas residuales. El reporte deberá entregarse en un máximo de veinte días hábiles posteriores al trimestre que se informa y en caso de omisión de la presentación del reporte o si se da el incumplimiento de los parámetros, la exención dejará de surtir sus efectos en el trimestre que se debió haber presentado el reporte o se incumplió en los parámetros.

Artículo 231.

Tratándose de municipios que no se encuentren dentro de las zonas 1 a 9, el pago del derecho sobre aguas se efectuará de conformidad con la cuota establecida para el municipio más próximo al lugar de la extracción.

Artículo 232.

d). Las instituciones de crédito que proporcionen a las dependencias del Gobierno Federal, los servicios bancarios de consulta, depósito y retiro de los montos de las cuentas del personal que labore en dichos inmuebles, mediante el servicio de cajeros automáticos, por el espacio que ocupen dichos cajeros en los inmuebles del Gobierno Federal o de sus organismos descentralizados.

e). Los auxiliares de Tesorería de la Federación a que se refiere la fracción III del artículo 5o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, que presten el servicio de cajas recaudadoras de contribuciones federales, por el espacio que ocupen dichos auxiliares dentro de los inmuebles de la Federación o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como por el equipo que instalen dentro de los inmuebles señalados.

Artículo 232-C.

(Se deroga último párrafo).

Artículo 232-D-1. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales pétreos, las personas físicas y morales que los extraigan de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o de cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como del lecho marino, conforme a la cuota que resulte por metro cúbico:

.....
Artículo 236. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

I. Zona 1

Estados de Baja California, Guanajuato, Sinaloa, Sonora y Tabasco:

Grava	\$14.00.
Arena	\$14.00.
Arcillas y limos	\$11.00.
Materiales en greña	\$11.00.
Piedra	\$12.00.
Otros	\$5.00.

II. Zona 2

Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y el Distrito Federal:

Grava	\$9.00.
Arena	\$9.00.
Arcillas y limos	\$7.00.
Materiales en greña	\$7.00.
Piedra	\$8.00.
Otros	\$3.00.

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente, mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.

Artículo 238. Por el aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre, en predios federales y zonas federales, se pagará el derecho de aprovechamiento extractivo por ejemplar o, en su caso, por lote, conforme a las siguientes cuotas:

.....
El pago de este derecho se hará previamente a la obtención de la autorización correspondiente, mediante declaración que se presentará a las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria e incluirá el costo de los identificadores que se utilizan para el control de los animales aprovechados. En el caso de que se aprovechen animales en exceso de los que señale la autorización

respectiva o sin ésta, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento y operación de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, así como para el desarrollo de los Programas de Recuperación de Especies Prioritarias.

.....
Artículo 238-A.

I. Águila arpía, real o dorada; mamíferos marinos; berrendo; cochito; cóndor de california; halcón pradera y peregrino; guacamaya roja o verde; lobo mexicano; manatí; oso gris; oso negro; pavón o gran cornudo, tapir y jaguar, por cada uno \$114,847.41.

.....
No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando el aprovechamiento de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para programas de recuperación, repoblamiento, reintroducción y protección.

.....
Artículo 238-B. Por el aprovechamiento extractivo de especies en riesgo que se aprovechen en territorio nacional, según la NOM-059-SEMARNAT-2002 y las contenidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que se aprovechen en territorio nacional, se pagará el derecho por ejemplar o, en su caso, por lote, conforme a la cuota de \$500.00.

El pago de este derecho se efectuará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, previamente a la obtención de la autorización que emita la autoridad competente.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en este artículo, se destinarán en un 50% a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la gestión y manejo de especies en riesgo y, en un 50% a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad para la conservación de las especies incluidas en este artículo y las aves migratorias y transfronterizas.

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando el aprovechamiento de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para programas de recuperación, repoblamiento, reintroducción y protección.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se trate de especies contenidas en los artículos 238 y 238-A de esta Ley, debiendo observarse lo dispuesto por dichos artículos.

Artículo 238-C. Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, conforme a la siguiente cuota \$15.00

.....
No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta

calidad, otorgada por la autoridad responsable previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a los centros tortugueros y a los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, que se encuentren bajo el manejo y administración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para programas de su conservación, mantenimiento y operación de dichos centros.

**Sección Primera
Espectro Radioeléctrico**

Artículo 244-A.

II. Para el servicio de radiotelefonía móvil convencional, por cada frecuencia asignada, concesionada o permitonada y por sistema \$3,626.80.

Artículo 244-B.

Tabla A

I. Rango de frecuencias en Megahertz	
De 824 MHz	a 849 MHz
De 869 MHz	a 894 MHz
De 1850 MHz	a 1910 MHz
De 1930 MHz	a 1990 MHz

Artículo 244-D. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 431.3 MHz	a 433 MHz
De 438.3 MHz	a 440 MHz
De 475 MHz	a 476.2 MHz
De 494.6 MHz	a 495.8 MHz
De 806 MHz	a 821 MHz
De 851 MHz	a 866 MHz
De 896 MHz	a 901 MHz
De 935 MHz	a 940 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,526.86
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$226.34
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$961.36
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$4,781.65
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,857.08
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$774.78
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$132.36
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$89.47
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$6,954.74

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la Tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la Tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 287. (Se deroga).

Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos

ARTÍCULO DÉCIMO. Para las modificaciones previstas en el Artículo Noveno del presente Decreto, se estarán a las siguientes disposiciones transitorias.

Durante el año de 2004, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos del artículo 1º de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán, conforme a lo siguiente:

Los derechos que por el presente Decreto hayan sufrido modificaciones únicamente en su texto, pero no en su cuota, así como aquellos que no se modificaron ni en su texto ni en su cuota, se actualizarán en el mes de enero de 2004, con el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2003 entre el índice correspondiente al mes de mayo del mismo año.

Los derechos que se crean por el presente Decreto y los que hayan sufrido modificaciones en su cuota, no se actualizarán en enero de 2004.

II. La actualización a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 1º de la Ley Federal de Derechos modificada mediante este Decreto, se aplicará a todos los derechos, a partir del 1º de enero de 2004.

III. Los derechos a que se refiere el artículo 3º, séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:

a). Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

b). Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

IV. Las cuotas de los derechos establecidos en el CAPÍTULO II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00.

Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la

expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

VII. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

VIII. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

IX. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 162, Apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, no pagarán los derechos de registro marítimo los propietarios de embarcaciones y artefactos navales menores, excepto las embarcaciones que prestan servicios sujetos a permisos en los términos de la Ley de Navegación.

X. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, la fecha límite en que los contribuyentes deberán presentar a la Comisión Nacional del Agua, su programa de acciones para no rebasar los límites máximos permisibles, señalado en el CAPÍTULO XIV del Título II de la Ley Federal de Derechos, y la fecha límite para el cumplimiento del mismo, serán conforme a la siguiente tabla:

Fechas Límite de Presentación y Periodos de Ejecución de los Programas de Acciones a que se refiere el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos		
Tipo de Descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Descargas de aguas residuales municipales y no municipales cuya concentración de contaminantes en cualquiera de los parámetros básicos, metales pesados o cianuros, que rebasen los límites máximos permisibles señalados en la Tabla I del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, multiplicados por cinco, para cuerpos receptores tipo B (ríos, uso público urbano) del CAPÍTULO XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	Se sujetarán a las fechas señaladas para descargas municipales y no municipales, según corresponda, previstas en los dos supuestos siguientes.
Descargas municipales		
Tipo de Descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles

Población de entre 20,001 y 50,000 habitantes.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero de 2005
Población de entre 2,501 y 20,000 habitantes	31 de diciembre de 1999	1o. de enero de 2010
Descargas no municipales		
Tipo de Descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor a 1.2 toneladas sobre día pero menos a 3 toneladas sobre día	31 de diciembre de 1998	1o. de enero de 2005
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 y/o Sólidos Suspendidos Totales igual o menor a 1.2 toneladas sobre día	31 de diciembre de 1999	1o. de enero de 2010

Los contribuyentes que presenten su programa de acciones con posterioridad a las fechas límites establecidas en este precepto, estarán a lo dispuesto en el Artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, a partir de la fecha de su presentación.

Cuando la Comisión Nacional del Agua, con anterioridad al 1o. de enero de 1997, haya autorizado al contribuyente un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas y haya cumplido con sus avances programados para reducir el grado de contaminación, dentro de los límites permisibles, el contribuyente podrá considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo. En el caso de que no cumplan con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos. Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, y no hubieren considerado como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo.

Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de esta fracción, no será aplicable a favor de los contribuyentes que hayan establecido compromisos para realizar acciones para el control de la calidad de sus descargas, con los Consejos de Cuenca correspondientes, por lo que deberán cumplir con el programa de acciones asumido ante dichas instancias, para hacerse acreedores al beneficio del no pago del derecho, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Para los efectos del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, los usuarios que hayan presentado programa de acciones para mejorar sus descargas de aguas residuales, podrán cumplir con la calidad establecida en la citada Ley, conforme al ejercicio fiscal en que se fijó la calidad de tipo de cuerpo receptor.

Tratándose del descuento en el pago del derecho a que se refiere el artículo 282-C de esta Ley, los contribuyentes deberán cumplir con la calidad de acuerdo con el cuerpo receptor que se establezca en el artículo 278-B de la citada Ley, así como con la calidad inmediata superior a que se refiere la Tabla IV del artículo 282-C de la propia Ley.

Los usuarios que tengan fijadas condiciones particulares de descarga que sean vigentes y las estén cumpliendo, no pagarán el derecho a que se refiere el CAPÍTULO XIV, Título II de la Ley Federal de Derechos y le seguirán siendo aplicables hasta su vencimiento o revocación en términos de Ley.

XI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

XII. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

XIII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, pagará el 80% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley, salvo que se encuentren en las zonas de disponibilidad I, II o III y que cuenten con oferta local de aguas residuales tratadas en volumen suficiente y calidad adecuada conforme a la norma NOM-ECOL-001. Si en este caso, los usuarios consumen dichas aguas hasta el límite técnico de su proceso o se agota dicha fuente alterna, los volúmenes complementarios de aguas nacionales se pagarán al 80% de la cuota correspondiente.

XIV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, durante el año 2004 pagarán el 25% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

No obstante lo anterior, el usuario podrá optar someterse al siguiente régimen de pago:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales durante el año 2003 se pagará el 40% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley. Durante el año de 2004 se pagará el 45% de dichas cuotas por metro cúbico; para el 2005, el 50% y para el 2006 el 60%.

Todos los usuarios que se encuentren en los supuestos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales mencionados en el párrafo anterior, hasta antes del beneficio secundario, que pongan a disposición de un municipio, estado o entidad pública, o bien que descarguen el agua en condiciones equivalentes a su extracción a un cuerpo receptor de agua, podrán compensar en la misma proporción el pago del derecho establecido en el párrafo anterior, en la cantidad igual de metros cúbicos entregados o descargados y en el mismo periodo de pago, o en su caso, podrán vender el agua correspondiente a cualquier persona pública o privada.

XV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de esta Ley, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano, durante el año 2004 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, como a continuación se indican:

ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiltiangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltepetongo, Santa María Papalo, Santa María Texcatitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

Estado de Veracruz: Hueyapan de Ocampo.

ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepéc, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecoatlan, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Ocotepéc, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temascalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlaxitac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacia, Tamazulapam Del Espíritu San,

Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

XVI. Queda sin efectos el artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por medio del cual se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley Federal de Cinematografía", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002.

XVII. Los derechos establecidos en los artículos 244-B, 244-C y 244-D de la Ley Federal de Derechos, únicamente se aplicarán a las nuevas concesiones que se otorguen a partir del 1º de enero de 2004; así como a las concesiones y permisos que se prorroguen o renueven, después de esa fecha.

Los concesionarios y permisionarios de las bandas de frecuencia ubicadas en los rangos señalados en los artículos 244-B, 244-C y 244-D, deberán cubrir las obligaciones fiscales contenidas en sus respectivos títulos de concesión o permisos, así como los derechos correspondientes.

Los concesionarios y permisionarios que cubran las cuotas señaladas en los artículos 244-B, 244-C y 244-D, no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico establecidos en la Sección Única del CAPÍTULO XI del Título II de la Ley Federal de Derechos, por las mismas bandas gravadas en los artículos antes citados.

XVIII. Se condonan los derechos generados durante el ejercicio fiscal de 2003, relativos al aprovechamiento no extractivo de ballenas en zonas federales, originado por el desarrollo de actividades de observación y acercamiento de ballenas a que se refería el artículo 238-B del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002.

Lo dispuesto en este artículo, no dará lugar a devolución alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2004, se pagarán durante el mes de mayo de dicho año.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2003.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Bolivia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o. fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia fue aprobado por el Senado de la República el 16 de diciembre de 1994, promulgado el 30 de diciembre de 1994 y publicado el 11 de enero de 1995 en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia establece las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, sobre mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia establece el 1 de enero de 2004 como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio bilateral de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, salvo un número reducido de mercancías consideradas altamente sensibles;

Que los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio que celebró con la República de Bolivia, ha publicado de manera anual, mediante Decreto, las tasas preferenciales aplicables a las mercancías originarias provenientes de la República de Bolivia;

Que la desgravación establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta sumamente conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que prevalecerán en México a partir del 1 de enero de 2004, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de mercancías altamente sensibles, mismas que no estarán libres de arancel para dicho año, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado en la región conformada por ambos países a partir del 1 de enero de 2004, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, aquellas que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo V ("Reglas de Origen") del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

ARTICULO 3.- La importación de mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, que provengan de la República de Bolivia, conforme a lo dispuesto en el Anexo al artículo 3-03, párrafo 2, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Los demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Los demás.
0403.10.01	Yogur.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Los demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
0407.00.02	Huevos congelados.
0407.00.03	Huevo fértil.

0407.00.99	Los demás.
0714.10.01	Congeladas.
0714.20.01	Congelados.
0714.90.02	Congelados.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1001.10.01	Trigo durum (<i>Triticum durum</i> , Amber durum o trigo cristalino).
1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).
1001.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	Los demás.
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.03	De amapola (adormidera).
1208.90.99	Las demás.
1212.20.01	Congeladas.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.
1509.10.99	Los demás.
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1509.90.99	Los demás.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.

1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.11.01	Aceite en bruto.
1515.19.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.40.01	Aceite de tung y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.01	De oiticica.
1515.90.02	De copaiba, en bruto.
1515.90.03	De almendras.
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Los demás.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.

1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
1703.90.99	Las demás.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.20.99	Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
1806.90.99	Los demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.

1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.60.01	Espárragos.
2005.90.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).
2005.90.99	Las demás.
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2103.20.01	Ketchup.
2103.20.99	Las demás.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.03	Autolizado de levadura.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.

2106.90.99	Las demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.04	Que contengan leche.
2202.90.99	Las demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	De semillas de algodón.
2306.20.01	De semillas de lino.
2306.30.01	De semillas de girasol.
2306.41.01	De semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.
2306.49.99	Los demás.
2306.50.01	De coco o de copra.
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.
2306.70.01	De germen de maíz.
2306.90.99	Los demás.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.

2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.
2309.90.99	Los demás.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2918.15.02	Citrato férrico amónico.
2918.15.03	Citrato de litio.
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.
2918.15.99	Los demás.
2936.27.01	Vitamina C (Acido ascórbico) y sus sales.
2936.27.99	Los demás.
2936.90.03	Ascorbato de nicotinamida.

ARTICULO 4.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Bolivia, estará sujeta al arancel preferencial señalado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero del 2006. Las mercancías que se encuentren identificadas con el Código "CORR" estarán sujetas a lo establecido en el artículo 10 de este Decreto.

Fracción	Descripción	2004	2005
2935.00.01	Acido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid).	1.6	0.8
2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.	1.6	0.8
2935.00.03	Clorpropamida.	1.6	0.8
2935.00.05	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitrán).	1.6	0.8
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).	1.6	0.8
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).	1.6	0.8
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	1.6	0.8
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).	1.6	0.8
2935.00.10	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea (Gliburide).	1.6	0.8
2935.00.11	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).	1.6	0.8
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.	1.6	0.8
2935.00.13	Sulfacetamida.	1.6	0.8
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	1.6	0.8
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).	1.6	0.8
2935.00.16	Sulfatiazol.	1.6	0.8
2935.00.17	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	1.6	0.8
2935.00.18	Sulfonamidotiazol y sus derivados de sustitución.	1.6	0.8
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.	1.6	0.8
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	1.6	0.8
2935.00.21	Toluensulfonamida.	1.6	0.8

2935.00.22	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.	1.6	0.8
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	1.6	0.8
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida (Sulpiride).	1.6	0.8
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	1.6	0.8
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzóico (Bumetanida).	1.6	0.8
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5-sulfonamida)benzoato de butilo.	1.6	0.8
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).	1.6	0.8
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	1.6	0.8
2935.00.30	4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).	1.6	0.8
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	1.6	0.8
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	1.6	0.8
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales.	1.6	0.8
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter).	1.6	0.8
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	1.6	0.8
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida).	1.6	0.8
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolil) metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida (Famotidina).	1.6	0.8
2935.00.38	Sales de la Sulfapiridina.	1.6	0.8
2935.00.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.10.01	7-Dehidrocolesterol no activado (Provitamina D3).	1.6	0.8
2936.10.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.21.01	Vitaminas A y sus derivados en polvo.	1.6	0.8
2936.21.02	Acetato de vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,500,000 U.I. por gramo.	0.8	0.4
2936.21.03	Palmitato o propionato de Vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,000,000 U.I. por gramo.	1.6	0.8
2936.21.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	0.8	0.4
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	1.6	0.8
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	1.6	0.8
2936.22.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.23.01	Riboflavina; fosfato de riboflavina o su sal sódica.	0.8	0.4
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	1.6	0.8
2936.23.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.24.01	Alcohol pantotenílico o sus éteres.	1.6	0.8
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	1.6	0.8

2936.24.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	0.8	0.4
2936.25.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	1.6	0.8
2936.26.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.28.01	Vitamina E y sus derivados en polvo.	1.6	0.8
2936.28.02	Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.	1.6	0.8
2936.28.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	1.6	0.8
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	1.6	0.8
2936.90.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	1.6	0.8
2937.12.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).	1.6	0.8
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.	1.6	0.8
2937.19.03	Tiroglobulina.	1.6	0.8
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.19.99	Los demás.	CORR.	CORR.
2937.21.02	Hidrocortisona.	1.6	0.8
2937.22.01	Flumetasona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.02	Parametasona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.03	Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.04	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.05	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.06	Fluocinolona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.07	16,17-Acetonido de 9-alfa-fluoro-21-cloro-11-beta,16 alfa,17alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona (Halcinonide).	1.6	0.8
2937.22.08	Fluocinonida.	1.6	0.8
2937.22.09	Acetato de fluperolona.	1.6	0.8
2937.22.10	Fluocortolona o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.23.01	Estrona.	1.6	0.8
2937.23.02	Estrógenos equinos.	1.6	0.8
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.23.04	Progesterona.	1.6	0.8
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.23.06	Etisterona.	1.6	0.8
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	1.6	0.8

2937.23.08	Acetato de clormadinona.	1.6	0.8
2937.23.09	Norgestrel.	1.6	0.8
2937.23.10	Acetato de megestrol.	1.6	0.8
2937.23.11	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	1.6	0.8
2937.23.12	Caproato de gestonorona.	1.6	0.8
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	1.6	0.8
2937.23.14	Acetato de fluorogestona.	1.6	0.8
2937.23.15	Alilestrenol.	1.6	0.8
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.	1.6	0.8
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	1.6	0.8
2937.23.18	Mestranol.	1.6	0.8
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.23.20	Estrenona.	1.6	0.8
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	1.6	0.8
2937.23.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	1.6	0.8
2937.29.02	Metilprednisolona base.	1.6	0.8
2937.29.03	Esteres o sales de la metilprednisolona.	1.6	0.8
2937.29.04	Sales o ésteres de la hidrocortisona, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.07.	1.6	0.8
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.	1.6	0.8
2937.29.09	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.10	Mesterolona.	1.6	0.8
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.18	Hidroxipregnenolona.	1.6	0.8
2937.29.19	Metiltestosterona.	1.6	0.8
2937.29.20	Isoandrosterona.	1.6	0.8
2937.29.21	Metilandrostanolona.	1.6	0.8
2937.29.22	Dipropionato de metandriol.	1.6	0.8
2937.29.23	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.24	Metilandrostendiol.	1.6	0.8
2937.29.25	Oximetolona.	1.6	0.8
2937.29.26	Enantato de prasterona.	1.6	0.8
2937.29.27	Acetato de estenbolona.	1.6	0.8
2937.29.28	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.30	Estanozolol.	1.6	0.8
2937.29.31	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona).	1.6	0.8
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	1.6	0.8
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8

2937.29.34	Undecilenato de boldenona.	1.6	0.8
2937.29.35	Androstanolona.	1.6	0.8
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.26.	1.6	0.8
2937.29.37	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.38	Epoxipregnenolona.	1.6	0.8
2937.29.39	beta Pregnanodiona.	1.6	0.8
2937.29.40	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona. metil-pregna-	1.6	0.8
2937.29.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.31.01	Epinefrina (adrenalina).	1.6	0.8
2937.39.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.40.01	Sal de sodio de la tiroxina.	1.6	0.8
2937.40.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.50.99	Los demás.	CORR.	CORR.
2937.90.99	Los demás.	CORR.	CORR.
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	1.6	0.8
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.	1.6	0.8
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	1.6	0.8
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).	1.6	0.8
2941.10.05	N,N'-Dibenciletildiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).	1.6	0.8
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.	1.6	0.8
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	1.6	0.8
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	1.6	0.8
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	1.6	0.8
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	1.6	0.8
2941.10.11	Hetacilina.	1.6	0.8
2941.10.13	Epilina o sus sales.	1.6	0.8
2941.20.01	Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos.	0.8	0.4
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.	1.6	0.8
2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.	1.6	0.8
2941.40.03	Florfenicol y sus sales.	1.6	0.8
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	1.6	0.8
2941.50.99	Los demás.	1.6	0.8
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.	1.6	0.8
2941.90.02	Griseofulvina.	0.8	0.4
2941.90.03	Tirotricina.	1.6	0.8
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.	0.8	0.4
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	1.6	0.8
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomicina, viomicina o sus sales.	1.6	0.8

2941.90.08	Kanamicina o sus sales.	1.6	0.8
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.	1.6	0.8
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.	0.8	0.4
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	1.6	0.8
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	1.6	0.8
2941.90.14	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	1.6	0.8
2941.90.15	Amikacina o sus sales.	1.6	0.8
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	1.6	0.8
2941.90.17	Lincomicina.	1.6	0.8
3002.10.18	Molgramostim; eritropoyetina. (Se negoció con C8 y no con C12)	1.6	0.8
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	1.6	0.8
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.	1.6	0.8
3003.20.99	Los demás.	1.6	0.8
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	1.6	0.8
3003.31.99	Los demás.	1.6	0.8
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	1.6	0.8
3003.39.99	Los demás.	1.6	0.8
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	1.6	0.8
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	1.6	0.8
3003.40.99	Los demás.	1.6	0.8
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	1.6	0.8
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	1.6	0.8
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	1.6	0.8
3003.90.04	Tioleico RV 100.	1.6	0.8
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	1.6	0.8
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	1.6	0.8
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	1.6	0.8
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de caliceína.	1.6	0.8
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	1.6	0.8
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	1.6	0.8
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	1.6	0.8
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	1.6	0.8

3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	1.6	0.8
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	1.6	0.8
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	1.6	0.8
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	1.6	0.8
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	1.6	0.8
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	1.6	0.8
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	1.6	0.8
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	1.6	0.8
3003.90.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	1.6	0.8
3004.10.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.20.01	A base de ciclosporina.	1.6	0.8
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-[[[(3S,5S)-5-(dimetil carbamoil)-3-pirrolidinil]tio]-6-[(1R)-1-hidroxi-etil]-4-metil 7-oxo-1-azabicyclo [3,2,0] hept-2-ene-2-ácido carboxílico.	1.6	0.8
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	1.6	0.8
3004.20.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.31.01	Soluciones inyectables.	1.6	0.8
3004.31.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	1.6	0.8
3004.32.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'- acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	1.6	0.8
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	1.6	0.8
3004.39.03	A base de octreotida.	1.6	0.8
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[0-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina. (Goserelina), en excipiente biodegradable.	1.6	0.8
3004.39.05	Ovulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	1.6	0.8
3004.39.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	1.6	0.8
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	1.6	0.8
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	1.6	0.8
3004.40.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	1.6	0.8
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12 inyectable.	1.6	0.8
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	1.6	0.8

3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	1.6	0.8
3004.50.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	1.6	0.8
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	1.6	0.8
3004.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	1.6	0.8
3004.90.04	Tioleico RV 100.	1.6	0.8
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	1.6	0.8
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	1.6	0.8
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	1.6	0.8
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	1.6	0.8
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	1.6	0.8
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	1.6	0.8
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	1.6	0.8
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	1.6	0.8
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	1.6	0.8
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	1.6	0.8
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	1.6	0.8
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	1.6	0.8
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	1.6	0.8
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	1.6	0.8
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	1.6	0.8
3004.90.20	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	1.6	0.8
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	1.6	0.8
3004.90.23	A base de aprotinina, en solución inyectable.	1.6	0.8
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	1.6	0.8
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	1.6	0.8
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	1.6	0.8
3004.90.27	A base de saquinavir.	1.6	0.8
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.	1.6	0.8
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	1.6	0.8
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	1.6	0.8
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	1.6	0.8

3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	1.6	0.8
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	1.6	0.8
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	1.6	0.8
3004.90.36	A base de finasteride.	1.6	0.8
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	1.6	0.8
3004.90.38	A base de octacosanol.	1.6	0.8
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	1.6	0.8
3004.90.40	A base de orlistat.	1.6	0.8
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	1.6	0.8
3004.90.42	Medicamentos que contengan molgramostim, o que contengan eritropoyetina.	1.6	0.8
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	1.6	0.8
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	1.6	0.8
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	1.6	0.8
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	1.6	0.8
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	1.6	0.8
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	1.6	0.8
3004.90.49	Medicamentos a base de: rituxibam; de mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	1.6	0.8
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol o su isómero.	1.6	0.8
3004.90.99	Los demás.	1.6	0.8
3005.10.01	Tafetán engomado o vendas adhesivas.	1.6	0.8
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	1.6	0.8
3005.10.99	Los demás.	1.6	0.8
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	1.6	0.8
3006.80.01	Desechos farmacéuticos.	CORR.	CORR.
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	1.6	0.8
3305.30.01	Lacas para el cabello.	1.6	0.8
3305.90.99	Las demás.	1.6	0.8
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	1.6	0.8
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	1.6	0.8
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	1.6	0.8

3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	1.6	0.8
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	1.6	0.8
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	1.6	0.8
3402.20.99	Los demás.	1.6	0.8
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	1.6	0.8
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	1.6	0.8
3506.10.99	Los demás.	1.6	0.8
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	1.6	0.8
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	1.6	0.8
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	1.6	0.8
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	1.6	0.8
3506.91.99	Los demás.	1.6	0.8
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	1.6	0.8
3506.99.99	Los demás.	1.6	0.8
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	1.6	0.8
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	1.6	0.8
3825.30.01	Desechos clínicos.	CORR.	CORR.
3921.11.01	De polímeros de estireno.	1.6	0.8
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	1.6	0.8
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	1.6	0.8
4014.90.01	Cojines neumáticos.	1.6	0.8
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	1.6	0.8
4014.90.03	Colostomios, aun cuando tengan bolsas de plástico.	1.6	0.8
4014.90.04	Ileostomios aun cuando se presenten con bolsas de plástico.	1.6	0.8
4014.90.99	Los demás.	1.6	0.8
4810.13.99	Los demás.	CORR.	CORR.
4816.14.99	Los demás.	CORR.	CORR.
4810.19.99	Los demás.	CORR.	CORR.
4810.29.99	Los demás.	CORR.	CORR.
4817.10.01	Sobres.	1.6	0.8
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	1.6	0.8

4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	1.6	0.8
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	1.6	0.8
4820.10.99	Los demás.	1.6	0.8
4823.90.99	Los demás.	CORR.	CORR.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	1.6	0.8
6115.12.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	1.6	0.8
6115.20.01	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	1.6	0.8
6205.10.01	Hechas totalmente a mano.	1.6	0.8
6205.10.99	Los demás.	1.6	0.8
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	1.6	0.8
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.	1.6	0.8
6206.20.99	Los demás.	1.6	0.8
6208.21.01	De algodón.	1.6	0.8
6208.91.01	De algodón.	1.6	0.8
6211.33.01	Camisas deportivas.	1.6	0.8
6211.33.99	Las demás.	1.6	0.8
6211.41.01	De lana o pelo fino.	1.6	0.8
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.	1.6	0.8
6211.42.99	Las demás.	1.6	0.8
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	1.6	0.8
6211.43.99	Las demás.	1.6	0.8
6309.00.01	Artículos de prendería.	1.6	0.8
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	1.6	0.8
6310.10.99	Los demás.	1.6	0.8
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	1.6	0.8
6310.90.99	Los demás.	1.6	0.8
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	1.6	0.8
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	1.6	0.8
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	1.6	0.8
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	1.6	0.8
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	1.6	0.8
7017.10.06	Retortas.	1.6	0.8
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	1.6	0.8
7017.10.08	Juntas.	1.6	0.8
7017.10.09	Tubos de viscosidad, desecadores.	1.6	0.8
7017.10.10	Agitadores.	1.6	0.8
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	1.6	0.8
7017.10.12	Esbozos.	1.6	0.8

7017.10.13	Cápsulas.	1.6	0.8
7017.10.99	Los demás.	1.6	0.8
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	1.6	0.8
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	1.6	0.8
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	1.6	0.8
7017.20.99	Los demás.	1.6	0.8
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	1.6	0.8
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	1.6	0.8
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	1.6	0.8
7017.90.04	Tubos de viscosidad, desecadores.	1.6	0.8
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	1.6	0.8
7017.90.99	Los demás.	1.6	0.8
8309.10.01	Tapas corona.	1.6	0.8
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 8309.90.03.	1.6	0.8
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.	1.6	0.8
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	1.6	0.8
8309.90.04	Sellos o precintos.	1.6	0.8
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	1.6	0.8
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	1.6	0.8
8309.90.99	Los demás.	1.6	0.8
8504.10.01	Balastos para lámparas.	1.6	0.8
8504.10.99	Los demás.	1.6	0.8
8504.21.01	Bobinas de inducción.	1.6	0.8
8504.21.02	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	1.6	0.8
8504.21.03	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	1.6	0.8
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	1.6	0.8
8504.21.99	Los demás.	1.6	0.8
8504.22.01	De potencia superior a 650 kVA, pero inferior o igual a 10,000 kVA.	1.6	0.8
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	1.6	0.8
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	0.8	0.4
8504.31.03	De distribución monofásicos o trifásicos.	1.6	0.8
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	1.6	0.8
8504.31.05	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.31.01, 8504.31.02, 8504.31.03, 8504.31.04 y 8504.31.06.	1.6	0.8

8504.31.06	Transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.	1.6	0.8
8504.31.99	Los demás.	1.6	0.8
8504.32.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	1.6	0.8
8504.32.02	De distribución monofásicos o trifásicos.	1.6	0.8
8504.32.03	Para instrumentos, para medición y/o protección.	1.6	0.8
8504.32.99	Los demás.	1.6	0.8
8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.	1.6	0.8
8546.20.01	Tubulares.	1.6	0.8
8546.20.02	De suspensión.	1.6	0.8
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	1.6	0.8
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	1.6	0.8
8546.20.99	Los demás.	1.6	0.8
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	1.6	0.8
9405.10.02	Candiles.	1.6	0.8
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	1.6	0.8
9405.10.99	Los demás.	1.6	0.8
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	1.6	0.8
9405.20.99	Las demás.	1.6	0.8
9405.40.99	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	1.6	0.8
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	1.6	0.8
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	1.6	0.8
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	1.6	0.8
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	1.6	0.8
9405.91.99	Las demás.	1.6	0.8
9405.92.01	De plástico.	1.6	0.8
9405.99.99	Las demás.	1.6	0.8
9608.10.01	De metal común.	1.6	0.8
9608.10.99	Los demás.	1.6	0.8

ARTICULO 5.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Bolivia, estará sujeta al arancel preferencial señalado a continuación, para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero del 2006. Las mercancías que se

encuentren identificadas con el Código "CORR" estarán sujetas a lo establecido en el artículo 10 de este Decreto:

Fracción	Descripción	2004	2005
2923.20.01	Lecitina de soya.	3.0	3.0
2923.20.99	Los demás.	3.0	3.0
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; café: 1; naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; negro: 9, 25, 33; rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60,, 167.1, 277, 366; violeta: 1, 27, 93.	3.0	3.0
3204.11.02	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	3.0	3.0
3204.11.03	Los demás colorantes dispersos.	3.0	3.0
3204.15.01	Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index": azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	3.0	3.0
3204.16.01	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negro: 5, 8, 11; rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	3.0	3.0
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	3.0	3.0
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; naranja: 5; rojo: 3.	3.0	3.0
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.	3.0	3.0
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.	3.0	3.0
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; verde: 7, 36.	3.0	3.0
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; rojo: 81.	3.0	3.0
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	3.0	3.0
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	3.0	3.0
3204.19.02	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo:14, 36, 56, 821; azul: 36, 56; naranja: 14;rojo: 24, 26.	3.0	3.0
3204.19.03	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02.	3.0	3.0

3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	3.0	3.0
3204.19.05	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04.	3.0	3.0
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	3.0	3.0
3204.19.07	Preparación a base de cantaxantina.	3.0	3.0
3204.19.08	Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)).	3.0	3.0
3204.19.09	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenóico.	3.0	3.0
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01.	3.0	3.0
3204.20.99	Los demás.	3.0	3.0
3204.90.02	Tintes fugaces.	3.0	3.0
3204.90.99	Los demás.	3.0	3.0
3825.30.01	Desechos clínicos.	CORR.	CORR
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	3.0	3.0
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley no. 4110).	3.0	3.0
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.	3.0	3.0
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.	3.0	3.0
3904.10.99	Los demás.	3.0	3.0
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	3.0	3.0
3904.21.02	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	3.0	3.0
3904.21.99	Los demás.	3.0	3.0
3904.22.01	Plastificados.	3.0	3.0
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	3.0	3.0
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	3.0	3.0
3917.21.99	Los demás.	3.0	3.0

3917.23.01	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	3.0	3.0
3917.23.02	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60° C (140° F).	3.0	3.0
3917.23.03	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	3.0	3.0
3917.23.99	Los demás.	3.0	3.0
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	3.0	3.0
3918.10.99	Los demás.	3.0	3.0
3919.10.01	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.	3.0	3.0
3919.90.99	Las demás.	3.0	3.0
3920.43.01	Placas, láminas, películas, hojas y tiras, rígidas.	3.0	3.0
3920.43.02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	3.0	3.0
3920.43.03	Láminas de resinas de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.43.01.	3.0	3.0
3920.43.99	Las demás.	3.0	3.0
3920.49.01	Placas, láminas, películas, hojas y tiras, rígidas.	3.0	3.0
3920.49.02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	3.0	3.0
3920.49.03	Láminas de resinas de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.49.01.	3.0	3.0
3920.49.99	Las demás.	3.0	3.0
4818.10.01	Papel higiénico.	3.0	3.0
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	3.0	3.0
4818.30.01	Manteles y servilletas.	3.0	3.0
4818.40.01	Pañales.	3.0	3.0
4818.40.99	Los demás.	3.0	3.0
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	3.0	3.0
4818.90.99	Los demás.	3.0	3.0
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.	3.0	3.0
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	3.0	3.0
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.	3.0	3.0
6908.90.99	Los demás.	3.0	3.0
7801.10.01	Plomo refinado.	3.0	3.0
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	3.0	3.0
7801.99.99	Los demás.	3.0	3.0
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.	3.0	3.0
8452.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.	3.0	3.0

8452.90.99	Las demás.	3.0	3.0
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	3.0	3.0
8507.10.99	Los demás.	3.0	3.0
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	3.0	3.0
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.	3.0	3.0
8507.20.03	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	3.0	3.0
8507.20.04	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón.	3.0	3.0
8507.20.99	Los demás.	3.0	3.0
8507.90.01	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kg.	3.0	3.0
8507.90.02	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel-cadmio".	3.0	3.0
8507.90.99	Los demás.	3.0	3.0
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	3.0	3.0

ARTICULO 6.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel a partir de la entrada en vigor de este Decreto, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala:

Fracción	Modalidad de la mercancía
0714.10.01	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
0714.20.01	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
0714.90.02	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
1212.20.01	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
1806.90.01	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.
1806.90.01	Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.
1806.90.02	Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.
2006.00.99	Maíz dulce.
2008.99.99	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
2941.20.01	Estreptomicina.
3920.43.02	Películas plásticas de P.V.C. sin soporte.
3920.43.99	Películas plásticas de P.V.C. sin soporte.
3920.49.01	Películas plásticas de P.V.C. sin soporte.
3920.49.02	Películas plásticas de P.V.C. sin soporte.
3920.49.99	Películas plásticas de P.V.C. sin soporte.

4014.90.99	Chupones.
7801.99.99	Para soldadura.
8309.90.04	Sellos galvanizados.
9405.40.99	Lámparas para respiradores.

ARTICULO 7.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado y quedará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2006:

Fracción	Tasa 2004	Tasa 2005	Modalidad de la mercancía
3002.10.11	1.6	0.8	Interferón alfa 2B humano recombinante.
3203.00.99	3.0	3.0	Antiocianina obtenida a base de maíz.

ARTICULO 8.- La importación de la mercancía originaria de la región conformada por México y Bolivia, comprendida en la fracción arancelaria que se señala en este artículo, estará sujeta a la Tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala, sin reducción alguna:

Fracción	Modalidad de la mercancía
2103.90.99	Salsa mayonesa.

ARTICULO 9.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2009:

Fracción	Descripción	2004	2005	2006	2007	2008
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
0713.33.99	Los demás.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
1005.90.03	Maíz amarillo.	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%
1005.90.99	Los demás.	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%

ARTÍCULO 10.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, identificadas con el Código "CORR" en el presente Decreto, estará sujeta al arancel preferencial establecido en este artículo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año señalado, el cual establece las fracciones arancelarias previstas en la TIGIE, a las que corresponde más de un arancel preferencial para la mercancía o la modalidad de la mercancía respectiva en virtud del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia y de la Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI), vigente hasta el 31 de marzo de 2002, de acuerdo a la siguiente correlación; dichas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero de 2006:

Fracción arancelaria vigente a partir del 1o. de Abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de Marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable en 2004	Arancel preferencial aplicable en 2005
2937.19.99	Los demás.	2933.90.99 2934.90.99 2937.10.99 2937.99.99	Ex. Ex. 1.6 1.6	Ex. Ex. 0.8 0.8
2937.50.99	Los demás.	2918.19.99 2918.90.99 2934.90.99 2937.99.99	Ex. Ex. Ex. 1.6	Ex. Ex. Ex. 0.8
2937.90.99	Los demás.	2933.90.99 2934.90.99 2937.99.99	Ex. Ex. 1.6	Ex. Ex. 0.8
3006.80.01	Desechos farmacéuticos.	3824.90.79 3001.10.01 3001.20.99 3001.90.99 3002.10.99 3002.20.99 3002.30.99 3002.90.99 3003.20.99 3003.31.99 3003.39.99 3003.40.99	Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. 1.6 1.6 1.6 1.6	Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. 0.8 0.8 0.8 0.8

		3003.90.99	1.6	0.8
		3004.10.99	1.6	0.8
		3004.20.99	1.6	0.8
		3004.31.99	1.6	0.8
		3004.32.01	1.6	0.8
		3004.39.99	1.6	0.8
		3004.40.99	1.6	0.8
		3004.50.99	1.6	0.8
		3004.90.99	1.6	0.8
		3005.10.99	1.6	0.8
		3005.90.99	Ex.	Ex.
		3006.10.99	Ex.	Ex.
		3006.20.99	Ex.	Ex.
		3006.30.99	Ex.	Ex.
		3006.40.99	Ex.	Ex.
		3006.50.01	1.6	0.8
		3006.60.01	Ex.	Ex.
3825.30.01	Desechos clínicos.	3005.10.99	1.6	0.8
		3005.90.99	Ex.	Ex.
		3824.90.79	Ex.	Ex.
		4015.11.01	Ex.	Ex.
		9018.31.99	Ex.	Ex.
		9018.32.99	Ex.	Ex.
		9018.39.99	Ex.	Ex.
4810.13.99	Los demás.	4810.11.99	Ex.	Ex.
		4810.12.99	Ex.	Ex.
		4823.40.01	Ex.	Ex.
		4823.51.01	1.6	0.8
		4823.59.99	Ex	Ex
4810.14.99	Los demás.	4810.11.99	Ex.	Ex.
		4810.12.99	Ex.	Ex.
		4823.40.01	Ex.	Ex.
		4823.51.01	1.6	0.8
		4823.59.99	Ex.	Ex.
4810.19.99	Los demás.	4810.11.99	Ex.	Ex.
		4810.12.99	Ex.	Ex.
		4823.40.01	Ex.	Ex.
		4823.51.01	1.6	0.8
		4823.59.99	Ex.	Ex.
4810.22.99	Los demás.	4810.21.99	Ex.	Ex.
		4823.40.01	Ex.	Ex.
		4823.51.01	1.6	0.8
		4823.59.99	Ex.	Ex.

4810.29.99	Los demás.	4810.11.99	Ex.	Ex.
		4810.12.99	Ex.	Ex.
		4810.29.99	Ex.	Ex.
		4810.39.99	Ex.	Ex.
		4823.40.01	Ex.	Ex.
		4823.51.01	1.6	0.8
		4823.59.99	Ex.	Ex.
4823.90.99	Los demás.	4804.11.01	Ex.	Ex.
		4804.19.99	Ex.	Ex.
		4804.21.01	Ex.	Ex.
		4804.29.99	Ex.	Ex.
		4804.31.99	Ex.	Ex.
		4804.39.99	Ex.	Ex.
		4804.41.01	Ex.	Ex.
		4804.42.01	Ex.	Ex.
		4804.49.99	Ex.	Ex.
		4804.51.99	Ex.	Ex.
		4804.52.01	Ex.	Ex.
		4804.59.99	Ex.	Ex.
		4805.10.01	Ex.	Ex.
		4805.21.01	Ex.	Ex.
		4805.22.01	Ex.	Ex.
		4805.23.01	Ex.	Ex.
		4805.29.99	Ex.	Ex.
		4805.30.01	Ex.	Ex.
		4805.50.01	Ex.	Ex.
		4805.60.99	Ex.	Ex.
		4805.70.99	Ex.	Ex.
		4805.80.99	Ex.	Ex.
		4806.10.01	Ex.Ex.	Ex.
		4806.20.01	Ex.	Ex.
		4806.30.01	Ex.	Ex.
		4806.40.01	Ex.	Ex.
		4807.10.01	Ex.	Ex.
		4807.90.99	Ex.	Ex.
		4808.10.01	Ex.	Ex.
		4808.20.01	Ex.	Ex.
		4806.30.01	Ex.	Ex.
4808.90.99	1.6	Ex.		
4823.51.01	Ex.	0.8		
4823.59.99	Ex.	Ex.		
4823.90.99		Ex.		

ARTICULO 11.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o. fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos fue aprobado por el Senado de la República el 24 de noviembre de 1998, promulgado y publicado el 28 de julio de 1999, en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, establece las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, sobre mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos establece el 1 de agosto de 1999 como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías, que conforman el comercio bilateral de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles;

Que los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio que celebró con la República de Chile, ha publicado de manera anual, mediante Decreto, las tasas preferenciales aplicables a las mercancías originarias provenientes de la República de Chile;

Que la desgravación establecida en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta sumamente conveniente y necesario, para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que prevalecerán en México a partir del 1 de Enero de 2004, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de mercancías altamente sensibles, mismas que no estarán libres de arancel en dicho año, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado en la región conformada por ambos países a partir del 1 de enero de 2004, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, aquéllas que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 ("Reglas de Origen") del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.- La importación de mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Chile, conforme a lo dispuesto en el Anexo 3-04(4) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.23.99	Los demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a un kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas (durante el periodo comprendido entre el 15 de abril hasta el 31 de mayo de cada año).
1001.10.01	Trigo durum (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).
1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).
1001.90.99	Los demás.
1003.00.99	Los demás.

1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.29.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.

1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.11.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque, excepto lo comprendido en la fracción 2710.19.04.
2710.19.08	Petróleo lampante (keroseno).
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
2711.21.01	Gas natural.
6309.00.01	Artículos de prendería.

ARTICULO 4.- La importación de mercancías originarias de Chile comprendidas en la fracción arancelaria 0808.10.01, estará sujeta a una tasa preferencial especial de 3.3% *ad-valorem* del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004 y 1.7% *ad-valorem* del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, cuando el importador cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. A partir del 1 de enero de 2006, esta fracción quedará exenta de arancel y no estará sujeta a cupo.

ARTICULO 5.- La importación de mercancías originarias de Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan a continuación, que cumplan con lo establecido en el párrafo 2 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre México y Chile, estará sujeta a la tasa preferencial especial especificada a continuación, siempre que cumpla con lo establecido en la Sección III (administración de cupos) del Título II de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1999.

Fracción	Tasa Arancelaria
8703.10.01	Ex.
8703.10.02	Ex.
8703.10.03	Ex.
8703.10.99	Ex.
8703.21.01	Ex.
8703.21.99	Ex.
8703.22.01	Ex.
8703.23.01	Ex.
8703.24.01	Ex.
8703.31.01	Ex.
8703.32.01	Ex.

8703.33.01	Ex.
8703.90.01	Ex.
8703.90.99	Ex.

ARTICULO 6.- Las mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, recibirán las preferencias arancelarias indicadas en este artículo, respecto a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, siempre que: a) las mercancías que sean originarias de Chile de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto, y b) el importador adjunte al pedimento de importación un permiso de importación con trato preferencial expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse cualquiera de las dos condiciones descritas, se aplicará la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Preferencia arancelaria
----------	-------------------------

0402.10.01	30%
0402.21.01	30%
0713.33.02	100%
0713.33.03	100%
0713.33.99	100%
1003.00.02	30%
1107.10.01	70%
1107.20.01	70%

ARTICULO 7.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
0806.10.01	Ex.	Uvas, cuando se importen del 1o. de enero al 14 de abril de cada año.
0806.10.01	Ex.	Uvas, cuando se importen del 1o. de junio al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 8.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este artículo, recibirá la preferencia arancelaria que se establece a continuación, respecto a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Preferencia arancelaria	Modalidad de la mercancía
2710.11.06	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"

2710.11.99	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.19.07	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.19.99	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.91.01	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.99.99	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"

ARTICULO 9.- Las mercancías provenientes de Chile, clasificadas en las fracciones que se especifican en este artículo, recibirán, respecto a la tasa *ad-valorem* prevista en el artículo 1 de la TIGIE, la preferencia arancelaria que se señala a continuación, siempre que las mercancías sean originarias de la región conformada por México y Chile:

Fracción	Descripción	Preferencia Arancelaria
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	28%
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	28%
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	28%
1511.10.01	Aceite en bruto.	28%
1511.90.99	Los demás.	28%
1513.21.01	Aceites en bruto.	28%
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	50%
1515.90.03	De almendras.	28%
2710.11.03	Gasolina para aviones.	28%
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.	28%
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	28%
2710.19.03	Grasas lubricantes.	28%
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.	28%
2710.19.05	Fueloil.	28%
2711.11.01	Gas natural.	28%
2711.12.01	Propana.	28%
2711.13.01	Butanos.	28%
2711.19.99	Los demás.	28%
2711.29.99	Los demás.	28%

ARTICULO 10.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.